



**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO**

TÍTULO:

TÍTULOS DE CRÉDITO A DEUDORES DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN
SALINAS, LA COACTIVA Y LA TRANSGRESIÓN AL DERECHO A UNA VIDA
DIGNA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. 2021

AUTOR:

MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ CAICEDO

TUTOR: AB. VÍCTOR CORONEL ORTIZ, MGT.

LA LIBERTAD – ECUADOR

2022

**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO**

TÍTULO:

**TÍTULOS DE CRÉDITO A DEUDORES DEL GAD MUNICIPAL DEL
CANTÓN SALINAS, LA COACTIVA Y LA TRANSGRESIÓN AL
DERECHO A UNA VIDA DIGNA Y A LA TUTELA JUDICIAL
EFECTIVA. 2021**

AUTOR:

MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ CAICEDO

TUTOR: AB. VÍCTOR CORONEL ORTIZ, MGT.

UPSE
LA LIBERTAD – ECUADOR

2022

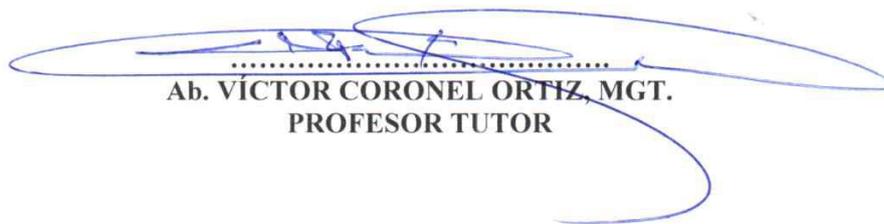
APROBACIÓN DEL TUTOR

La Libertad, 13 de julio del 2022

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Profesor Tutor del Trabajo de Integración Curricular de título **“TÍTULOS DE CRÉDITO A DEUDORES DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SALINAS, LA COACTIVA Y LA TRANSGRESIÓN AL DERECHO A UNA VIDA DIGNA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. 2021”** correspondiente al estudiante **Miguel Angel Hernandez Caicedo**, de la Carrera de Derecho, de la Universidad Estatal Península de Santa Elena; declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

Atentamente



Ab. VÍCTOR CORONEL ORTIZ, MGT.
PROFESOR TUTOR

CERTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

Lcdo. Dennys Mauricio Panchana Yagual, Mgtr.

Celular: 0939211032

Correo: dennys.panchana@educacion.gob.ec

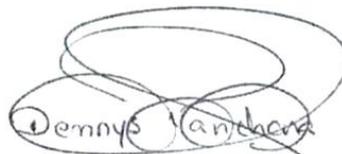
CERTIFICACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

Yo, **DENNYS MAURICIO PANCHANA YAGUAL**, en mi calidad de **LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN Y MAGISTER EN ADMINISTRACIÓN Y LIDERAZGO EDUCACIONAL**, por medio de la presente tengo a bien indicar que he leído y corregido el Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del Título de Abogado, denominado **“TÍTULOS DE CRÉDITO A DEUDORES DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SALINAS, LA COACTIVA Y LA TRANSGRECIÓN AL DERECHO A UNA VIDA DIGNA Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. 2021”**, del estudiante: **HERNÁNDEZ CAICEDO MIGUEL ÁNGEL**

Certifico que está redactado con el correcto manejo del lenguaje, claridad en las expresiones, coherencia en los conceptos e interpretaciones, adecuado empleo en la sinonimia. Además de haber sido escrito de acuerdo a las normas de ortografía y sintaxis vigentes.

En cuanto puedo decir en honor a la verdad y autorizo al interesado hacer uso del presente como estime conveniente.

Santa Elena, 2 de Agosto del 2022



Lcdo. Dennys Panchana Yagual, Mgtr.

CI. 0919400176

LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACION
MAGISTER EN ADMINISTRACIÓN Y LIDERAZGO EDUCACIONAL
N° DE REGISTRO DE SENECYT 1031-2018-1947613

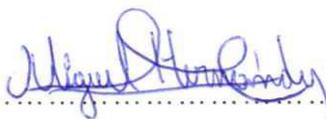
DECLARACIÓN DE AUTORÍA

La Libertad, 13 de julio del 2022

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Yo, **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CAICEDO**, estudiante del octavo semestre de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura Unidad de Integración Curricular II, declaro la autoría del siguiente Informe de Investigación, de título “**TÍTULOS DE CRÉDITO A DEUDORES DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SALINAS, LA COACTIVA Y LA TRANSGRESIÓN AL DERECHO A UNA VIDA DIGNA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. 2021**”, desarrollada en todas sus partes por el suscrito estudiante con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, a la metodología de la investigación y las normas de los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente



.....
Miguel Angel Hernandez Caicedo

CI: 0928012178

Teléfono: 0960162870

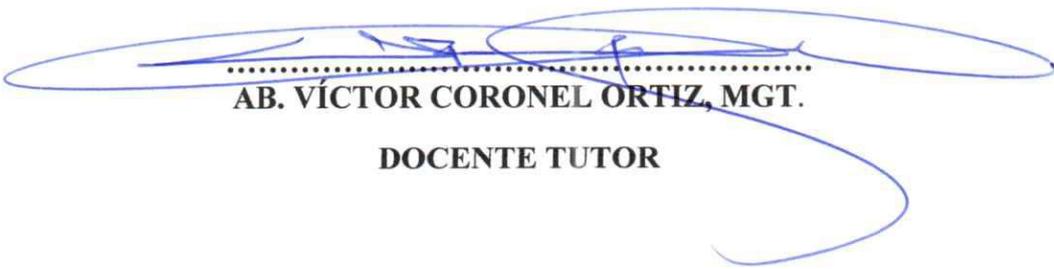
e-mail: miguel.hernandezcaicedo@upse.edu.ec

CERTIFICADO ANTIPLAGIO

La Libertad, 13 de julio del 2022

CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO

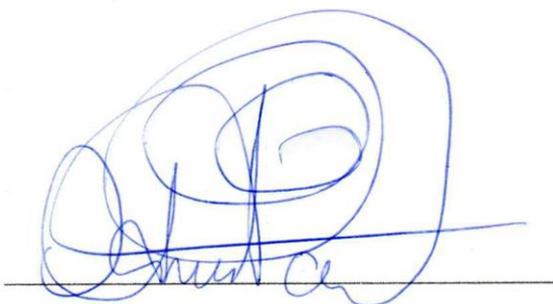
En mi calidad de Tutor del Trabajo de Unidad de Integración Curricular: **“TÍTULOS DE CRÉDITO A DEUDORES DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SALINAS, LA COACTIVA Y LA TRANSGRESIÓN AL DERECHO A UNA VIDA DIGNA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. 2021”**, cuya autoría corresponde al estudiante **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CAICEDO** de la carrera de Derecho, CERTIFICO, que el contenido de dicho trabajo ha sido sometido a la validación en sistema antiplagio URKUND, obteniendo un porcentaje de similitud del 4%, cumpliendo así con los parámetros técnicos requeridos para este tipo de trabajos académicos.

Atentamente

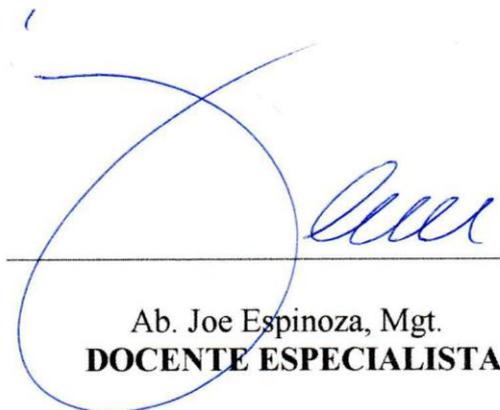
.....
AB. VÍCTOR CORONEL ORTIZ, MGT.

DOCENTE TUTOR

TRIBUNAL DE GRADO



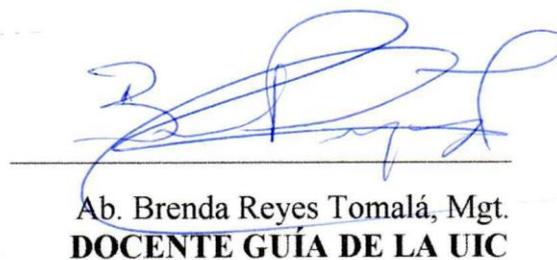
Ab. Ana Tapia Blacio, Mgt.
DIRECTORA CARRERA DE DERECHO



Ab. Joe Espinoza, Mgt.
DOCENTE ESPECIALISTA



Ab. Víctor Coronel Ortiz, Mgt.
DOCENTE TUTOR



Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgt.
DOCENTE GUÍA DE LA UIC

DEDICATORIA

Para mi familia

y en memoria de María Luisa R. y Filomeno H.

AGRADECIMIENTO

A Dios y a mi familia

A todos los docentes del alma mater,
por los conocimientos compartidos a
lo largo de mi formación universitaria

A la UPSE por toda esta gran
experiencia

A mis compañeros y amigos de clases
por todas las vivencias

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

PAGINAS PRELIMINARES	
PORTADA	I
CONTRAPORTADA	I
APROBACIÓN DEL TUTOR	II
CERTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA	III
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	IV
CERTIFICADO ANTIPLAGIO	V
TRIBUNAL DE GRADO	VI
DEDICATORIA	VII
AGRADECIMIENTO	VIII
ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS	IX
ÍNDICE DE TABLAS	XI
RESUMEN	XII
ABSTRACT	XIII
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	6
1.3. OBJETIVOS: GENERAL Y ESPECÍFICOS	7
Objetivo general	7
Objetivos específico	7
1.4. JUSTIFICACIÓN	8
1.5. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES	9
1.5. IDEA A DEFENDER	9
CAPITULO II: MARCO REFERENCIAL	10
2.1. MARCO TEÓRICO	10
2.1.1 La coactiva - origen histórico	10
2.1.2 Naturaleza jurídica: embargo (bienes inembargables) y del recurso de queja, en materia tributaria	13
El embargo	13
El recurso de queja	14
2.1.3 El embargo (bienes inembargables) y el recurso de queja en materia tributaria (coactiva), enfoque internacional – marco jurídico peruano y colombiano.	16
Del embargo y bienes inembargables	16

Del recurso de queja	18
2.1.4 El procedimiento de ejecución coactiva – ECUADOR	20
2.1.5 El derecho a la vida digna y el derecho a la tutela judicial efectiva	24
2.1.6 El derecho a la vida digna en el Ecuador	28
2.1.7 El Derecho a la tutela judicial efectiva en el Ecuador	32
2.2 MARCO LEGAL	34
2.2.1 El derecho a la vida digna – el embargo (bienes inembargables) en el PEC	34
2.2.2 El derecho a la tutela judicial efectiva - el recurso de queja en el PEC	37
2.3 MARCO CONCEPTUAL	42
CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO	43
3.1 DISEÑO Y TIPO DE LA INVESTIGACIÓN	43
3.2 RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN	44
3.3 TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN	47
3.4 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	49
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN	51
4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados	51
4.1.1 Entrevista realizada al personal y ex personal del GAD municipal del cantón Salinas, que dan o dieron tramite al procedimiento de ejecución coactiva (PEC)	51
4.1.2 Análisis de sentencias constitucionales donde se desarrolla y establece como se configuración la vulneración al derecho a la vida digna, y a la tutela judicial efectiva.	55
4.1.3 Análisis de la demanda de excepciones a la coactiva	63
4.2 Verificación de la idea a defender	65
CONCLUSIONES	67
RECOMENDACIÓN	68
BIBLIOGRAFÍA	69

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA # 1 MUESTRA	45
TABLA #2 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	49
TABLA #3 SENTENCIAS CONSTITUCIONALES	55

ÍNDICE DE ANEXOS

Evidencias fotográficas	71
Foto N° 1	71
Foto N° 2	72
Foto N° 3	73
Foto N° 4	74
Guía de entrevistas	75

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULOS DE CRÉDITO A DEUDORES DEL GAD MUNICIPAL DEL
CANTÓN SALINAS, LA COACTIVA Y LA TRANSGRESIÓN
AL DERECHO A UNA VIDA DIGNA Y A LA TUTELA
JUDICIAL EFECTIVA. 2021**

AUTOR: MIGUEL HERNÁNDEZ
TUTOR: Ab. VÍCTOR CORONEL, Mgt.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación surge en función de las controversias que se han venido generado en los últimos años relativas al procedimiento de ejecución coactiva, las cuales han sido motivo de acciones de protección por falta de garantías en sede administrativa como en la judicial, en las que se han alegado por retenciones o embargos desmedidos la vulneración a derechos inmiscuidos dentro del derecho fundamental a la vida digna, como de los elementos que forman parte de la tutela judicial efectiva. Por cuanto, se analizó a través de los fundamentos teóricos, legales, jurisprudenciales como también de la información recabada de los ejecutores de la coactiva, en qué medida dicho procedimiento en materia tributaria enfocado en el GAD municipal de Salinas transgrede los mandatos constitucionales (vida digna – tutela judicial efectiva), con el fin de contribuir a la ciencia jurídica. Entre los abordajes que presenta el trabajo se observan temáticas desarrolladas en base a doctrinas como la del concepto y la validez del derecho de Roberth Alexy y teorías que giran en torno a los derechos sociales y su configuración como principios fundamentales en la era constitucionalista. El informe se desarrolló a través del método analítico e inductivo en una línea investigativa constitucionalista aplicados en la información bibliográfica, estudio de casos, como en la interpretación de las entrevistas, permitiendo esto tener un paradigma claro de cómo se pone de manifiesto el procedimiento coactivo en la práctica y los derechos. Instituyéndose de gran relevancia el presente trabajo por los aportes jurídicos que giran en torno a la discrepancia interdisciplinaria que existe entre dicho procedimiento frente a la constitución ecuatoriana. Debiendo señalar entre las conclusiones obtenidas, que el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la vida digna se ven mejor protegidos en sede judicial, que en el contexto coactiva, por un embargo desmedido y un recurso que influye al desistimiento de la acción.

Palabras claves: coactiva – queja – embargo - tutela - dignidad

ABSTRACT

This research work arises from the controversies generated in recent years regarding the coercive execution procedure, which has been the subject of protection actions for lack of guarantees in administrative and judicial courts. These actions have been alleged that excessive withholdings or seizures violated rights within the fundamental right to a dignified life and the elements that are part of adequate judicial protection. Therefore, the theoretical, legal, and jurisprudential foundations and the information gathered from the coercive executors were analysed. It was also observed to what extent this procedure in tax matters focused on the Municipal Government of Salinas (GAD) transgresses the constitutional mandates (dignified life - effective judicial protection) to contribute to legal science. Among the approaches presented in this work, themes developed based on doctrines such as the concept and validity of the law of Robert Alexy and theories that revolve around social rights and their configuration as fundamental principles in the constitutionalist era. The report was developed through the analytical and inductive method in a constitutionalist investigative line applied in bibliographic information, case studies, and the interpretation of the interviews, allowing a clear paradigm of how the coercive procedure is manifested in practice and rights. This work is relevant because of the legal contributions that revolve around the interdisciplinary discrepancy between this procedure and the Ecuadorian constitution. Among the conclusions obtained, it should be pointed out that the right to appropriate judicial protection and dignified life is better protected in the judicial venue than in the coercive context by an excessive seizure and a recourse that influences the dismissal of the action.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación está orientada en exponer la realidad jurídica que suscitan los deudores inmiscuidos dentro un procedimiento de ejecución coactiva tributaria en torno a sus derechos constitucionales; la vida digna y la tutela judicial efectiva. Debido a lo controversial del procedimiento de ejecución al desarrollarse en sede administrativa, siendo expedito, dotado de mecanismos coercitivos que generan gran impacto en la vida de los coactivados, como el embargo figura jurídica que en su contraparte, los bienes inembargables, representa el único límite jurídico entre la vulneración de la dignidad humana y su goce efectivo desde el enfoque constitucional en el ámbito coactivo, figura que mal deja dicho límite a la subjetividad del ejecutor la normativa ecuatoriana tributaria Art. 167. Y que a su vez propende un recurso de queja poco efectivo que antes de velar por el acceso a la justicia del deudor frente a una coactiva ilegítima, juega de manera contraproducente por influir al desistimiento de las pretensiones del coactivado, en contraposición al derecho a la tutela judicial efectiva.

La importancia de esta investigación radica en velar por los derechos a la vida digna y a la tutela judicial efectiva de los deudores inmiscuidos en procedimientos de coactiva tributaria, poniendo en evidencia lo fulminante que puede resultar un embargo desmedido en la vida del coactivado, como también un recurso ineficaz de queja que juega de manera contraproducente para las pretensiones del deudor teniendo en cuenta el panorama general, en vista de que a raíz de dicho procedimiento se ha llegado a irrumpir proyectos de vida relativos al desarrollo de empresas, personas y grupos de atención prioritaria.

El fin que se desea alcanzar es que se opte por establecer mecanismos que se ajusten en garantizar el cobro de deudas tributarias sin vulnerar la dignidad humana y el derecho a recurrir de las personas, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, velando fundamentalmente por la celeridad y economía procesal dentro del procedimiento de ejecución coactiva, sus excepciones y recursos.

En el Capítulo I se establece el problema de investigación, fundamentado en los antecedentes que envuelven la coactiva como procedimiento transgresor de derechos constitucionales, poniendo de manifiesto los objetivos que se buscan alcanzar en el desarrollo del trabajo, los cuales se centran en fundamentar, diagnosticar y analizar información teórica, legal y

practica relativas a los bienes no embargables, recurso de queja, vida digna y tutela judicial efectiva, estableciendo así la relevancia y por ende justificando el proyecto, determinando una idea a defender.

En el Capítulo II el investigador desarrolla los fundamentos de diversas fuentes en las que sustenta el trabajo, por el lado teórico, se recopilan elementos históricos de la vida digna, tutela judicial efectiva, como de la coactiva, este último que remiten a roma fuente de derecho del sistema legal suramericano, explicando la naturaleza que envuelve las figuras del procedimiento coactivo en estudio (bienes inembargables y recurso de queja), con un breve análisis de la óptica internacional para aterrizar posteriormente en el contexto Ecuatoriano, en este capítulo también se analizan los fundamentos legales del procedimiento coactivo como del derecho a la vida digna y tutela judicial efectiva, determinando además un marco conceptual con aspectos relevante a tener en cuenta para el entendimiento de la investigación.

En el Capítulo III se pone de manifiesto los aspectos metodológicos utilizados para alcanzar los objetivos de la investigación, tales como, el diseño y tipo de investigación por el cual se llevó el trabajo realizado, determinando su alcance, se explica en este punto además las técnicas e instrumentos utilizados para la recopilación de información, mismos que sirvió como fuentes para su desarrollo, entre los instrumentos utilizados se detallan la ficha bibliográfica, la entrevista y estudio de casos, mencionando la aplicación del método de análisis e inductivo.

Finalmente en el Capítulo IV se pone de manifestó en primer lugar la verificación de la idea que se planteó relativa a que el procedimiento de ejecución coactiva en sus elementos bienes no embargables y recurso de queja, transgreden el derecho a la vida digna y tutela judicial efectiva, respectivamente, haciendo un análisis e inducción en base a toda la información desarrollada en los anteriores capítulos, posteriormente estableciendo conclusiones generales, como también, planteando recomendaciones que ayuden a la solución de las divergencias que se encontraron a lo largo de la investigación entre las figuras jurídicas.

CAPITULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Tomando como punto de referencia al derecho comparado, específicamente el de América Latina, se observa la existencia de un mecanismo de carácter administrativo aplicado para el cobro de créditos tributarios a favor del estado, que y es ejercitado por el mismo, este mecanismo conocido como “el procedimiento coactivo”, “cobro coactivo “ o “procedimiento de cobranza coactiva” obedece a principios como el de interponer el interés general ante el particular, coercibilidad del estado y de autotutela administrativa, con el fin de simplificar procesos y evitar que el estado caiga en un círculo vicioso donde lo que busca cobrar, lo gastaría si no fuese por este mecanismo, en los procesos judiciales ordinarios de cobranza; “El procedimiento coactivo, permite a la administración tributaria realizar las acciones de cobranza de las deudas tributarias, en ejercicio de su facultad coercitiva, de acuerdo con lo establecido en el código tributario y su reglamento” (Jimenez Becerra, 2017)

Varios de estos principios que legitiman el cobro mediante coactiva han sido fuertemente criticados y hasta considerados inconstitucionales por varios estudiosos del derecho;

“Según la doctrina, el principio de autotutela es un privilegio para las instituciones públicas, ya que gracias a este, las administraciones presumen validos sus actos y pueden imponerlos a los administrados, inclusive en la vía coactiva, sin la necesidad de recurrir a un tribunal para hacer efectiva dicha resolución” (GALINDO HERNANDEZ, 2015)

El procedimiento en si propende realizar el cobro de deudas que tienen los particulares frente al Estado, asi sea ejecutando apremios sobre bienes patrimoniales o adoptando medidas coercitivas, para que el estado pueda cumplir con sus objetivos inherentes, en base a distintos principios que fundamentan su actuar: “El Estado está legitimado incluso por la vía coactiva para detraer recursos de los particulares, quedando obligados estos últimos, a entregar una parte de su riqueza para sufragar los gastos del primero” (Rios & Garcia , 2020, pág. 94)

“Apremio patrimonial.- Procedimiento por el que la Administración Pública cobra los valores líquidos y adeudados a la misma y que no han sido cancelados voluntariamente. El apremio, generalmente se funda con el título de crédito y la orden de cobro, ejecutándose dentro del procedimiento coactivo. Disposición de autoridad competente por el cual se exige el cobrar valores adeudados” (VELÁSQUEZ VILLAMAR, 2008, pág. 20)

Por ello, las deudas en favor del Estado a lo largo de tiempo han supuesto un problema para sí mismo, debido a que por un lado debe actuar como garantista de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, en el Ecuador esta garantía se establece en el Art. 11 #9

“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución” (2021), y por otra parte, requiere de ingresos para ejercer sus funciones inherentes. Ingresos que bien pueden emanar de deudas a su favor y que por diferentes cuestiones, entre ellas; el intento de cobro sin vulnerar derechos y el cobrar sin recaer en muchos gastos, la destacan como tarea difícil de realizar. Por ello nace en varios países de la región la adopción del procedimiento coactivo que “supone” la no violación de derechos y que a la misma vez, no requiere un aumento del presupuesto para el cobro de los créditos ya que son los mismos funcionarios de la institución a la que se le adeuda valores, los que ejecutan el procedimiento y recaudan los créditos respectivos, este mecanismo se lo conoce como procedimiento de ejecución coactiva en el Ecuador.

Cuando se habla del procedimiento de ejecución coactiva al cual se hará alusión con las siglas “PEC” de aquí en adelante, a nivel latinoamericano, se destaca que como todo proceso administrativo o ya sea judicial, donde se declaran derechos y obligaciones, se observaran garantías mínimas que lo legitimen, debido a los fines generales del Derecho y a los principios constitucionales que dan validez y armonización al ordenamiento jurídico.

“El principio de aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías constitucionales está orientado al ejercicio de estos, de tal modo que rige en todo el ordenamiento jurídico y sirve como fuente en la redacción de normas de desarrollo legislativo de derechos constitucionalmente reconocidos, constituyéndose en uno de los fundamentos sobre el que descansa la validez del ordenamiento jurídico”. (Coronel, 2014)

Dicho principio en el Ecuador ratifica el hecho de que ninguna norma puede ni debe limitar los derechos constitucionales de los ciudadanos, esto incluye las normas relativas al PEC, que si bien se fundamenta también en varios principios los cuales sustentan la autotutela administrativa del estado en el Ecuador, alguno de estos se encuentra plasmados en el Art. 300 del CRE. A su vez, en el Art. 75 ibidem se establece el derecho a la tutela judicial efectiva al que todo procedimiento judicial deberá arribar, y el Art. 66 # 2 que refiera al derecho a una vida digna que ninguna norma deberá transgredir por ser una garantía constitucional, esto de acuerdo con el principio de aplicación integral ibidem.

El problema, en el Ecuador el PEC en materia tributaria puede surgir a raíz del incumplimiento de obligaciones, comprendiéndose de estas; el no pago de impuestos, tasas y contribuciones especiales, correspondiéndose en ello los intereses, multas y otros recargos, como costas de ejecución del mismo procedimiento, obligaciones que dan origen en

principio a un título de crédito que representa una deuda que si no se satisface a tiempo por las diferentes vías, la administración emitirá una orden de cobro y con ello el inicio del PEC.

Procedimiento que ha sido controversial en los últimos años, ya sea por la variedad de PEC iniciados, varios de estos resultando en la violación de derechos fundamentales, como también debido a que expertos en la materia afirman que hasta el día de hoy no se ha terminado de legislarse de forma práctica, alegando que basta con observar que existen dos cuerpos legales que regulan el procedimiento de forma general, estos son el CODIGO TRIBUTARIO y el CODIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO de manera supletoria al primero en materia tributaria, pero que por si fuera poco en ciertos casos aún se ven aplicadas normas como las del derogado CODIGO PROCESAL CIVIL el cual se ve invocado desde el código tributario por una ineficaz proyección legislativa que se traduce como inestabilidad jurídica para algunos, cabe destacar que otro cuerpo normativo que regula la coactiva en sede judicial es el CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, en lo que atañe la materia tributaria, el CT se seguirán aplicando en lo que no contravenga del COGEP.

El PEC para otros expertos supone además la violación al derecho a la tutela jurídica efectiva consagrado en el Art. 75 de la CRE, lo cual refiere a un ejercicio limitado y en algunos casos hasta restringido del derecho a la defensa dentro del proceso influyendo esto, en el desistimiento de los coactivado a sus pretensiones relativas a las excepciones, como también la violación al derecho a una vida digna, debido a las diversas acciones de protección presentadas en contra de PECs, algunas llegaron hasta la corte constitucional y fueron motivo de jurisprudencia como la generada en la sentencia No. 105-10-JP/21 por la variedad de casos similares. “CNT reporto el 11 de enero del 2022 a nivel nacional 351447 juicios coactivos de clientes, usuarios y consumidores, sobre los cuales se ejecutan acciones de cobro” (COMERCIO, 2022), A todo esto, cabe señalar que el artículo 11 de la CRE, en el numeral 4 se establece que “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.” (2021)

“El tributo se fija atendiendo a la existencia de una riqueza susceptible de ser gravada; debe, a su vez, (...) sólo detraer la riqueza gravable, en apego a la verdadera aptitud contributiva. Cuando el tributo afecte la riqueza del contribuyente, necesaria para vivir con dignidad, es claro que ha nacido para morir; nunca una condición política o presupuestal puede anteceder a una razón de justicia”. (Rios & Garcia , 2020, pág. 94)

Aunque el presente trabajo no trate la legalidad de un tributo, en este si se analizara desde el enfoque constitucional la legitimidad del proceso (PEC) que sirve para cobrar valores que

nacen de estos, proceso característicamente trasgresor para el coactivado que pese a los fallos jurisprudenciales y reformas legales, aun en la actualidad goza de ciertas irregularidades.

“El proyecto normativo que además ahora está vigente para la administración pública y lo que a esta respecta, es conocido como Código Orgánico Administrativo, logra enfrascar en su texto el procedimiento coactivo; sin embargo, padece de irregularidades procesales que pueden atentar contra el derecho a la legítima defensa constitucionalmente amparada, como también al debido proceso.” (SERRANO CHICA, 2018)

En lo que antecede, siendo El GAD municipal del cantón Salinas una Administración tributaria seccional con facultad coactiva, servirá para el estudio de las divergencias normativas entre el PEC frente a la constitución ecuatoriana que aún persisten. Las disociaciones alegadas son varias en los últimos años, por cuanto en el presente trabajo se estudiarán las que se consideran ligadas a la violación al derecho a una vida digna y a la tutela judicial efectiva, principios establecidos en los artículos 66 #2 y 75 de la carta magna, estas son disociación interdisciplinaria que surge a partir de la subjetividad presente en los artículos 167 y 216 del código tributario, en razón de los precedentes en lo que se fundamenta este trabajo y destacando que el GAD en los últimos años ha llegado a embargar y rematar bienes por el ejercicio del PEC, lo cual infiere que dichos procesos pudieron bien transitar por los puntos de inflexión motivos de esta investigación, ayudando a dilucidar el efecto del PEC en la práctica, ya que la normativa vigente que regula al GAD en materia coactiva de forma general regula también a la mayoría de los entes estatales, siendo pocas las diferencias las cuales radica en normas especiales que no difieren mucho de la general (al menos en los puntos a debatir en el presente proyecto) y reglamentos internos de cada dirección ejecutora, esta última fuente regula aspecto de forma respecto a que funcionarios deberán ejercer la coactiva, mas no de fondo. Ayudando a concluir si el PEC en materia tributaria se ajusta o no a la norma suprema, las garantías y derechos que establece, que en caso de no ser así, a más de estar frente a una divergencia normativa, tiene repercusiones degenerativas para el sistema administrativo como legal, debido a que, en palabras de Durango, (2004) “Son los principios jurídicos los que nos entregan el marco de referencia de la institucionalidad, nos permiten entender la legitimidad del obrar administrativo” (p. 49)

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿En qué medida los artículos 167 y 216 del código tributario relativos del procedimiento de ejecución coactiva transgreden el derecho a la vida digna y a la tutela judicial efectiva de los deudores del GAD municipal del cantón salinas, 2021?

1.3. OBJETIVOS: GENERAL Y ESPECÍFICOS

Objetivo general

Determinar en qué medida los artículos 167 y 216 del código tributario relativos del procedimiento de ejecución coactiva transgreden el derecho a la vida digna y a la tutela judicial efectiva de los deudores del GAD municipal del cantón salinas, 2021, a través del análisis jurídico y estudio de campo, con el fin de contribuir a la ciencia del derecho con información solida en materia constitucional relativa al procedimiento de ejecución coactiva.

Objetivos específico

-Fundamentar en qué medida los artículos 167 y 216 del código tributario relativos del procedimiento de ejecución coactiva transgreden el derecho a la vida digna y a la tutela judicial efectiva de los deudores del GAD municipal del cantón salinas, 2021, en base a la doctrina, ley y óptica internacional, para el correcto entendimiento del alcance, relación, efectos y posibles divergencias que existen entre estas figuras jurídicas

-Diagnosticar en qué medida los artículos 167 y 216 del código tributario relativos del procedimiento de ejecución coactiva transgreden el derecho a la vida digna y a la tutela judicial efectiva de los deudores del GAD municipal del cantón salinas, 2021, a través del estudio de casos concretos y entrevistas a funcionarios con potestad para ejercer el procedimiento de ejecución coactiva.

-Analizar los resultados y toda la información obtenida en el transcurso de la investigación, determinado así en qué medida los artículos 167 y 216 del código tributario relativos del procedimiento de ejecución coactiva transgreden el derecho a la vida digna y a la tutela judicial efectiva de los deudores del GAD municipal del cantón salinas, 2021, en base a criterios establecidos por parte de la corte constitucional respecto a los derechos antes mencionados, con el fin de presentar posibles soluciones.

1.4. JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo de investigación pretende mediante el análisis de la ley, doctrina, jurisprudencia y principios constitucionales, dilucidar el alcance del derecho a una vida digna y a la tutela judicial efectiva con el fin de poner en evidencia como los artículos 167 y 216 del código tributario relativos al procedimiento de ejecución coactiva podrían estar transgrediendo dichos derechos, haciendo de esta manera hincapié en los puntos de inflexión que han sido motivo en los últimos años de investigaciones y argumentos jurídicos de carácter crítico al procedimiento de ejecución, como también promotores de algunas demandas que han llegado a convertirse en acciones de protección en contra del PEC y que se consideran contraproducente a lo que establece la carta magna. Todo esto con el fin de poner a disposición de la comunidad jurídica científica una base de información sólida y enriquecedora que los ayude a comprender los aspectos teóricos fundamentales relativos a las figuras legales motivo de la presente investigación y los antecedentes que acarrearán, dando de esta forma respuestas a consultas jurídica relativas al tema con información de alta calidad jurídica por el respaldo bibliográfico con la que se desarrolla.

Por otra parte, la investigación se apoya en instrumentos científicos para recabar información de la realidad, como lo son; la entrevista y el estudio de casos, poniendo a disposición de los lectores datos e información relativa a las divergencias que existen entre la práctica y la teoría respecto al procedimiento de ejecución coactiva, información que se obtendrá de casos concretos que desarrollan las figuras legales que giran en torno a la presente investigación y de los profesionales con potestad para perpetrar el procedimiento de ejecución coactiva del GAD municipal del cantón Salinas, información que no se puede obtener de las fuentes bibliográficas ordinarias, misma que servirán de apoyo a la comunidad científica, académica y profesionales en el desarrollo de futuras investigaciones, trabajos y casos según convenga.

1.5 IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

¿En qué medida los artículos 167 y 216 del código tributario relativos del procedimiento de ejecución coactiva transgreden el derecho a la vida digna y a la tutela judicial efectiva de los deudores del GAD municipal del cantón salinas, 2021?

Variable dependiente: El derecho a la vida digna y a la tutela judicial efectiva de los deudores del GAD municipal del cantón salinas, 2021

Variable independiente: Artículos 167 y 216 del código tributario relativos del procedimiento de ejecución coactiva

1.5. IDEA A DEFENDER

Los artículos 167 y 216 del Código Tributario relativos al procedimiento de ejecución coactiva transgreden el derecho a una vida digna y a la tutela judicial efectiva de los deudores del GAD municipal del cantón Salinas, debido a que el artículo 216 induce al coactivado a desistir de sus pretensiones limitando el acceso a la administración de justicia, por otra parte, el artículo 167 ibidem goza de subjetividad que atenta contra la dignidad de los deudores

CAPITULO II: MARCO REFERENCIAL

2.1. MARCO TEÓRICO

2.1.1 La coactiva - origen histórico

Con la finalidad de poder ampliar los conocimientos con relación al PEC, es fundamental remitirse a los hechos históricos, para poder dilucidar aspectos inherentes tales como la razón de su surgimiento, sus características y en concreto tener un paradigma de cómo fue evolucionando la figura de los bienes inembargables Art. 167 código tributario y del recurso de queja Art. 216 Ibidem, por el que se debe transitar estrictamente en algunos casos para acceder al juicio de excepciones a la coactiva.

Imperio romano

La institución jurídica más remota del PEC surge en el imperio romano en el siglo III a.C través de la figura de los PRETORES, los cuales eran generales en jefe del ejército, estos tenían a su cargo hacer cumplir las leyes, resolver polémicas y recaudar impuestos a favor del imperio, gozaban de cualidades parecidas a las de un juez (administraban justicia) antes que las de un funcionario administrativo, también se encontraban revestidos de la potestad del emperador para en caso de incumplimiento por parte de los ciudadanos estos puedan arremeter con coerción para satisfacer las obligaciones pendientes, es decir, desde entonces no necesitaban acudir a otro funcionario o instancia, pudiendo privar de su libertad a los deudores, vendiéndolos como esclavos, hasta pudiendo hacer que paguen con su vida, estos eran los castigos más comunes, desde luego bajo el raciocinio de la época. El Pretor impartía justicia, una justicia en la que el obraba como juez y parte, dicho esto no cumplía solo un rol administrativo, sino que también de ejecutor. Mas adelante debido a la *LEX POETELIA PAPIRIA* (326 A.C) se dejó de lado ese tipo de prácticas y se estableció que el deudor podría responder sus obligaciones con su patrimonio en casos de deudas, y ya no con su cuerpo.

A pesar del avance normativo hay que destacar que en los casos de deudas a favor del imperio, el pretor en representación del emperador no necesitaba demostrar la legitimidad de sus actos donde asentaba las deudas, ni de las medidas coercitivas que dictaba para cobrarlas, ya que englobaba todos los poderes (administrador y de ejecutor), en definitiva no existía un debido proceso y el cobro por medio del patrimonio no tenía límites, ya que este se sustentaba en la naturaleza del ingreso, el cual era destinado al desarrollo el imperio

“En definitiva, el recaudo de impuestos en el Imperio Romano constaba de dos momentos o instancias, la primera, referida a la recolección o recaudo del impuesto, y una segunda en caso de incumplimiento que sería la ejecución forzosa cuya garantía era, en una primera etapa el deudor mismo y con posterioridad a la *Lex Poetelia Papiria*, el pago se lograba con la ejecución de sus bienes.” (QUINTERO CHINCHILLA, 2015)

Edad media

Con la caída del imperio romano de occidente se da inicio a la edad media, la cual comprende desde el siglo V al XV, en este tiempo la facultad de cobro de tributos se asentó en el feudalismo (EL FEUDO) debido al modelo que fue implantándose que giraba en torno a la privatización, reduciendo el poder del estado (EL MONARCA) y propendiendo de las facultades concebidas al feudo por el rey, entre esas estaba la facultad de tasar y recaudar tributos de tierras (actividad de naturaleza administrativa delegada), por tanto serían estos los que en caso de incumplimiento por parte de los obligados (LOS VASALLOS), implementarían castigos, embargos, encarcelamiento, entre otras medidas, denotándose que el cobro coactivo para esta época estaba a manos de los señores feudales.

La descentralización del poder en manos del rey es algo a tomar en cuenta en este periodo de tiempo, aunque este junto a la nobleza seguiría ejerciendo control frente a los feudales. el cobro coactivo sería el mismo que en el imperio romano, simplificado, coercitivo, sin un debido proceso, respecto al embargo de bienes tampoco existía un límite, la única diferencia radicaba en que ahora eran personas naturales la que ejercían la potestad coactiva, las cuales tenían el encargo por parte del rey de recaudar tributos y entregarle una parte de estos a la corona. No obstante, más adelante en la llamada “la baja edad media” el rey empezaría a retomar los poderes y funciones que había delegado al feudo, y a través de una hacienda real empezó con el recaudo de los tributos, el procedimiento fue el mismo que ejercía el privado.

En resumen sobre el procedimiento coactivo en la edad media, tanto cuando los feudales eran los que ejercían el poder de tasación y recolección de los tributos, como más adelante cuando es la hacienda real la que ejercía dichas funciones, en ambos periodos se destaca que no se respetaba un debido proceso, el cobro era simplificado, coercitivo, desmedido respecto al embargo y se imponiendo castigos a quienes no cumplían con sus obligaciones, cabe destacar que en la Edad Media todavía existía una concentración absoluta de funciones estatales en manos del Rey.

Edad moderna

Mediante mandatos reales la corona recupero su facultad para establecer y cobrar tributos de forma privativa, hasta erradicar de esta facultad al feudal, así en el transcurso del siglo XVIII se estableció la monarquía absoluta, en donde eran contadores generales de tributos y los comisionados embestido de la autoridad real, los que tasaban y recaudaban los tributos, la diferencia a la edad media es que en esta se amplió el número de funcionarios de la primera autoridad de gobierno, de ahí el procedimiento era el mismo, en caso de mora se establecía el procedimiento de cobro, sin instancias o solemnidades necesarias para efectuarlo, disponiendo de la persona y su patrimonio para satisfacer las deudas. Dicho actuar tenía carácter administrativo, ya que se lo ejercía en nombre del rey en el radicaba el poder.

No fue hasta la revolución francesa en donde se despoja del poder y sus privilegios al monarca, al clero y la burguesía, debido a la búsqueda de eliminar las injusticias contra el pueblo y despojarlo de una vida sometida a la miseria, marcando un antecedente en el derecho administrativo, iniciando los derechos del hombre y del ciudadano, como el derecho a un debido proceso, repercutiendo esto en que ahora serían los mismos ciudadanos de la revolución los que efectuarían el cobro de tributos, dando la posibilidad a los que se sintieren afectados por sus mecanismos, a presentar un reclamo ante los ejecutores y ya no ante una autoridad máxima como un monarca, descentralizado el poder y desarrollando el proceso, teniendo ahora en cuenta ciertas garantías como el derecho a la defensa.

De forma general por los antecedentes históricos se puede establecer que quienes efectuaban el PEC eran funcionarios de naturaleza administrativa dando que su poder provenía de un administrador principal (los reyes y monarcas), que actualmente serian funcionario que se desprende de la función ejecutiva, a quienes se les confiere la administración del estado. Por otra parte el objeto del cobro coactivo nace con el fin de recaudar dinero de índole tributario que ayude al desarrollo del régimen, su naturaleza desde sus inicios ha sido coercitiva, en primera instancia porque los actos de los ejecutores se consideraban legítimos y no se sujetaban a la contradicción, es decir, no admitía derecho a la defensa. Y porque se denota que la coerción que facultaba era desmedida, debido a que se buscaba a toda costa satisfacer la deuda del particular frente a la administración, implementando medidas como torturas, esclavitud, despojo total de patrimonios, hasta inclusive en casos llegar a cobrarle al deudor con su propia vida, claro esto era en épocas de antaño de la edad antigua y la edad media, en donde el derecho a la defensa contra el estado era algo inimaginable.

2.1.2 Naturaleza jurídica; embargo (bienes inembargables) y del recurso de queja, en materia tributaria.

El embargo

Objeto y tipo: El embargo en materia tributaria tiene por objeto fundamental asegurar el cobro de los créditos que emana de obligaciones vencidas o dispuestas por decisión judicial o administrativa, ya sea mediante el embargo de bienes que posteriormente serán rematados o puesto a disposición de la entidad acreedora, como también el embargo directo de créditos, dineros y valores que satisfagan de forma inmediata la deuda. No obstante el embargo puede darse por medio de dos formas; la primera que sería como una medida cautelar misma que por lo general aparece en la parte preprocesar, en materia coactiva sería antes que empiece la ejecución coactiva, esto con el fin de asegurar el cobro por considerarse que el deudor puede vender o intentar ocultar los bienes que posee para eludir su obligación. Y la segunda que sería en forma de resultado del mismo procedimiento, es decir recorriendo el camino procesal en forma de consecuencia, en el contexto del PEC esto sería a raíz de que el deudor no cancelara la deuda ni dimitiera bienes y tampoco pidiera facilidades de pago en el plazo establecido para aquello, la autoridad recaudadora no tendría más opción de aplicar el embargo para cobrar lo que le pertenece a la institución que representa. En todo caso, hay que destacar que el cobro se efectúa con la venta del bien incautado o la adjudicación de este por parte de la entidad acreedora a sí misma o a terceros, en caso de que se tratara de dinero, el valor simplemente se traspa a las cuentas estatales, cancelándose la obligación del deudor. “El objetivo principal del embargo es garantizar que el deudor cumpla la obligación o pague la deuda a favor del acreedor. Inmovilizar los bienes del deudor asegura que lo embargado pueda ser utilizado para satisfacer tal obligación o deuda.” (Sabana., 2022)

Naturaleza: dependiendo del país y sus leyes, es de naturaleza cautelar (buscar cumplir funciones propias del proceso y prevenir su incumplimiento) o dictatorial como consecuencia del PEC, el embargo puede tener carácter administrativo o judicial, en el primer caso es la entidad ejecutora la que tiene facultad de efectuarlo sin necesidad de recurrir a otra instancia para obtener algún tipo de permiso, en el segundo caso, el ejecutor para poder dictaminar un embargo deberá acudir a una autoridad judicial la cual confiera y avale la petición (embargo) del funcionario administrativo. En algunas legislaciones la naturaleza es mixta, en razón en que el embargo a ciertos tipos de bienes requerirá la aprobación de la autoridad judicial y otros bienes no. “El embargo es una medida judicial

que se toma para sacar los bienes del deudor del comercio en la medida que limita restringe el dominio del propietario de los bienes embargados.” (Gerencie.com, 2021)

Bienes inembargables:

La doctrina respecto a los bienes inembargables hace alusión a la legislaciones del país de donde provienen, por tanto, para delimitar dicho aspecto que remarca una divergencia entre lo considerado bienes embargables y los que no, pero tomando en cuenta los aspecto comunes que comparten y haciendo uso de criterios de ciencias económicas; de destacan como bienes inembargables los que hacen que la vida de la persona sea posible pero que a la misma vez ayuda en su desarrollo y reproducción, estos bienes son; el dinero necesario para vivir sea este proveniente de una remuneración o pensión, la vivienda necesaria para desarrollar la vida diaria y todos los objetos que hagan efectiva la actividad laboral o que ayude al ingreso constante de recursos que suplan las necesidades básicas humanas de la persona y de la familia que tienen a cargo. “Se entiende por necesidades humanas a todos aquellos requerimientos intrínsecos de la especie, fundamentados en nuestra biología, en nuestras condiciones mínimas de subsistencia digna tanto en el aspecto tangible como el intangible.” (Máxima Uriarte, 2019)

El recurso de queja

Objeto: el recurso de queja tiene por objeto corregir los defectos en lo que se hubiera incurrido en la tramitación y posteriormente negación de otro recurso, pudiendo ser este último un reclamo o una forma de impugnación, este recurso puede presentarse dependiendo del país y sus leyes, frente a la misma autoridad que negó el recurso de impugnación o ante la autoridad superior jerárquica. “Recurso de queja: El que interponen los tribunales contra la invasión de atribuciones por autoridades administrativas, y en general, el que los interesados promueven ante un tribunal o autoridad superior contra la resistencia de un inferior a admitir una apelación u otro recurso”. (ESPAÑOLA, 2001)

El recurso de queja se fundamenta en que las resoluciones u decisiones formales emitidas con dicho carácter por la autoridad, pueden ser debatidas a través de la impugnación, es decir surge en respaldo, al principio y a la vez derecho, de impugnación. considerando que este tiene como finalidad fundamental, garantizar el derecho a la defensa, y permite que todas las resoluciones pueden ser impugnada “El derecho a la defensa es aquel que le corresponde al accionado en un proceso judicial, para oponerse a las pretensiones que se exhiben en dicho proceso por parte del accionante. (Coronel V. , 2016). Referente al recurso de queja Chau

Quispe & Lozano Byrne, argumentan que “cabe contra la resolución que declara inadmisibles sus reclamaciones. el interesado puede apelar ante el Tribunal Fiscal o superior jerárquico según corresponda, ocurriendo lo mismo cuando la Administración emite Resolución declarando inadmisibles las apelaciones, mas no procede la queja” 2001

Es decir el recurso de queja tiene por objeto, que se analicen los fundamentos legales (normas sobre los requisitos de admisibilidad, plazos, etc.) en lo que se basó el administrador tributario para inadmitir un reclamo o un recurso de impugnación, para verificar si no se ha excluido aspectos que irrumpen al derecho legítimo del peticionario a un recurso. Habiendo que señalar en este punto, que en el Ecuador las funciones del recurso de queja en el contexto de la coactiva se extienden no solo cuando el ejecutor inadmite una acción o excepción, sino que abarca hasta el caso en el que pese haber sido recibido el recurso, el ejecutor no lo tramitara o deja de lado los efectos que produce al recibirlo de acuerdo con el Art. 216 del C.T. abarcando funciones como las de la figura del silencio administrativo.

“Sólo pueden ser objeto de queja tributaria aquellos procedimientos que conducen a la emisión de actos administrativos de naturaleza tributaria o vinculados a los mismos, y sólo tienen naturaleza tributaria aquellos actos que estén dirigidos al cobro de prestaciones generalmente pecuniarias, creadas por ley, que no constituyen sanción por acto ilícito y que tengan por sujeto activo a un ente público.” (ATALIBA, 1987)

Cabe precisar que la doctrina establece que en los casos que un acto pueda ser cuestionado a través de una vía específica ya establecida, la interposición de la queja resulta improcedente, esto se destaca debido a que dentro del recurso de queja hay que tener en cuenta la figura del silencio administrativo, porque como se mencionó anteriormente, la queja solo procede según la doctrina cuando se está frente a una negativa, la cual puede ser directa o tácita, esta última refiere a que si el administrador no responde en un tiempo determinado en base al silencio administrativo, se considerara negada o admitida la petición, dependiendo los efectos del silencio administrativo en la materia y del país, en todo caso, la queja no cabe directamente cuando la autoridad no se ha pronunciado respecto al reclamo o recurso de apelación, al menos así lo refiere la doctrina.

Partiendo de las aseveraciones anteriores y referente a lo que atañe el tema central, cabe destacar que en algunos países presentada una impugnación a la coactiva y esta no siendo respondida en el tiempo establecido por parte del ejecutor, el coactivado podrá presentar la impugnación, acción o excepción (no la queja) al superior jerárquico. Al respecto;

“Se declaró infundada debido a que a la fecha de interposición del recurso aún no había vencido el plazo para que la Administración se pronuncie expresamente al respecto, siendo que esta omisión no perjudicaba al contribuyente ya que era de aplicación el silencio administrativo positivo haciendo referencia a que una vez transcurridos sin que la Administración haya expedido resolución, darían lugar a que el deudor considere por aprobada su solicitud.”

(Chau Quispe· & Lozano Byrne, 2001)

Naturaleza: La impugnación busca la nulidad de un acto, la queja busca que se convalide el derecho a la impugnación en materia tributaria cuando esta ha sido denegada. Por tanto el recurso de queja tiene naturaleza protectora motivada por el principio de impugnación.

“La queja tributaria no tiene por objeto cuestionar la validez o legalidad de acto administrativo alguno (...), sino que, su finalidad es la de subsanar los defectos de tramitación a efecto de que el procedimiento se desenvuelva dentro de los cauces regulares previstos para ello, con miras a la correcta conformación de la voluntad administrativa tributaria. En ese sentido, la queja tributaria no tiene por finalidad la revocación, reforma ni declaración de nulidad de ningún acto administrativo, por el contrario, su naturaleza es la de ser un remedio, una enmienda, una corrección, una reparación, una subsanación del procedimiento, a efecto de que el acto que finalmente se emita, sea un acto válido. En consecuencia, mediante la queja no se cuestionan aspectos de fondo, sino ACTUACIONES meramente procedimentales.” (Lara Márquez, 2010)

2.1.3 El embargo (bienes inembargables) y el recurso de queja en materia tributaria (coactiva), enfoque internacional – marco jurídico peruano y colombiano.

Es de gran relevancia tener en cuenta como las figuras jurídicas motivo de la presente investigación se manifiestan en otros países, esto debido a que ayuda a tener un paradigma más amplio de lo que se debe entender de ellas, para instituir analogías que ayuden a dilucidar la magnitud del problema planteado

Del embargo y bienes inembargables

Colombia

En el país vecino Colombia, la figura jurídica embargo tiene por objeto cubrir una deuda la cual está asentada en un título de crédito de plazo vencido. Tiene además carácter judicial, es decir solo un juez puede dar paso al embargo, no obstante al reclamo que haya lugar por perjuicios se lo hará ante el ejecutor o demandante. sobre este mecanismo no cabe ninguna forma de impugnación, así que para evitar el remate del bien embargado el deudor deberá consignar el 150% de la deuda total, incluyendo costas, interés, etc. Los bienes susceptibles de embargo serán todos los que la ley permita con excepción de los bienes que se consideran

inembargables por la misma ley. El artículo 1677 del código civil colombiano establece como bienes inembargables en lo que atañe el tema principal de la investigación: el salario mínimo convencional, los alimentos y combustibles para el consumo durante un mes, la propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente, los derechos cuyo ejercicio es personal, como el de uso y habitación, recursos provenientes de la seguridad social, la vivienda, Además de lo anterior no se pueden embargar los inmuebles sobre los que se ha constituido patrimonio de familia o aquellos con afectación a vivienda familiar.

“La regla general es que el salario mínimo legal es inembargable. Si la persona gana más de un salario mínimo, el excedente sí podrá ser embargado, pero solo hasta en una quinta parte. Por ejemplo, si el deudor devenga un salario de \$3.000.0000 y el salario mínimo está en \$877.803, el excedente es \$2'122.197, por ende, el monto que podrá embargarse será hasta de \$424.439. La excepción a la regla consiste en que todo tipo de salario, incluyendo el mínimo, podrá ser embargado hasta en un 50 % cuando el acreedor que solicita el embargo es una cooperativa o cuando se solicita por concepto de alimentarias adeudada.” (Sabana, 2021)

El embargo además en el contexto colombiano se encuentra limitado por ley y jurisprudencia, señalando que en ningún caso se podrá embargar bienes que superen el doble de la deuda principal motivo del embargo, debido a que esto constituirá un abuso, de igual forma si el embargo es simultaneo en diferentes bienes.

“De allí que se considere abusivo el embargo innecesario de bienes en un proceso (SC, 9 ab. 1942); la cautela sobre la totalidad de los bienes del deudor sin justificación (SC, 11 oct. 1973, G.J. CXLVII, n.º 2372 a 2377); la omisión en el des trabamiento de bienes que no prestan ninguna garantía para la efectividad de la obligación perseguida (ídem); o la ejecución de un deudor con cautelas excesivas respecto al crédito que se cobra (SC, 2 dic. 1993, exp. n.º 4159)” (Gerencie.com c. d., 2021)

Perú

En lo que atañe el tema central de la investigación, respecto al embargo de bienes; se destaca que existen 4 tipos de embargo que faculta la normativa tributaria (Art. 118 TUO) peruana al ejecutor del procedimiento coactivo, estos son: embargo en forma de intervención, en forma de depósito, en forma de inscripción y en forma de retención, cabe mencionar que en el Perú el embargo de bienes juega doble papel ya que también pueden ser dictado como medida cautelar, es decir, el embargo se lo traba al deudor para asegurar el pago, de lo que el coactivado podrá dejar sin efecto siempre y cuando dicho embargo sobrepase el valor de la deuda más multas, intereses y costas procesales cuando hubiese lugar al cobro de estas últimas, en caso de que el deudor no satisfaga la deuda cancelándola o dimita otros bienes, se rematan los que se hubieran embargado. Algo para tener en cuenta en este contexto, es

que en el Perú en el Art. 117 se establece que el ejecutor podría dejar que se acumulen deudas para cuando el considere pertinente iniciar el procedimiento.

“Teniendo como base el costo del proceso de cobranza que establezca la Administración y por economía procesal, no se iniciarán acciones coactivas respecto de aquellas deudas que por su monto así lo considere, quedando expedito el derecho de la Administración a iniciar el Procedimiento de Cobranza Coactiva, por acumulación de dichas deudas, cuando lo estime pertinente” (Perú, 2022)

Respecto a las consideraciones en defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos peruanos en lo referente al embargo, el tribunal constitucional del Perú a través de un proceso de amparo lo que sería una acción de protección en el Ecuador, estableció en la sentencia STC N° 02052-2009-PA/TC que en vista de un procedimiento de ejecución coactiva no era razonable mantener el embargo en forma de retención, en diferentes cuentas bancarias del deudor por una misma deuda, cuando esta se encuentre asegurada por el embargo de solo una. En igual sentido en la sentencia STC N° 02044-2009-PA/T la corte determinó que el embargo en forma de retención no podrá afectar la subsistencia del moroso si es que recae el embargo en una cuenta bancaria donde se abona su remuneración o pensión, además en el mismo fallo, se estableció que el embargo sea cual sea su naturaleza, procede siempre que se dicte dentro del marco constitucional y en respecto de los derechos fundamentales de los contribuyentes, dichas sentencias tienen efecto vinculante.

“**Embargo en forma de retención**, afecta directamente a dinero, fondos, crédito que el deudor mantiene en una entidad bancaria, esto se lo hace notificando a la entidad financiera, pidiéndole se retenga y posteriormente se acredite dicho valor a las cuentas estatales.” (Perú, 2022)

Del recurso de queja Colombia

El caso colombiano respecto al recurso de queja en el contexto del PEC, a este se lo conoce como recurso de reposición, habiendo que señalar en primer momento que en Colombia dentro del procedimiento coactivo no se admite recurso alguno ya que se considera que el PEC es meramente de trámite. “Conforme a lo estipulado en el Art. 833-1 del E. Tributario, las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, salvo las que de forma expresa se señalen” (CAJICA RUIZ , 2018, pág. 69) dicho esto, procediendo frente al cobro coactivo en Colombia solo excepciones (al igual que en Ecuador) que se encuentran estipuladas en el

Art. 831 del E. Tributario, las cuales la tramitara el funcionario ejecutor. Pero que frente a una negativa por parte de la autoridad para darle trámite a las excepciones, surge el recurso de reposición (conocido como recurso de queja en el Ecuador) estipulado en el Art. 835 ibidem, mismo que será demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso, una instancia judicial, que respalda de forma directa el derecho al acceso a petición y al acceso a la justicia.

“Intervención de lo contencioso administrativo: Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contenciosa o Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones, la que liquida el crédito y la que ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (MEDELLÍN, 2015)

Deduciéndose de esta forma, teniendo en cuenta además lo establecido en el artículo 83 y 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de Colombia, relativos al silencio administrativo, los cuales refieren; que ante la ausencia de una respuesta por parte de una autoridad administrativa respecto a una petición, esta se considerara desestimada, salvo los casos en donde la ley prevea un silencio administrado positivo, que lo más parecido al recurso de queja en la legislación colombiana en el contexto de la coactiva es el recurso de reposición, habiendo que destacar que este podrá interponerse con o sin abogado, a diferencia del caso Ecuatoriano.

Perú

En lo que respecta el recurso de queja en materia tributaria en el Gobierno Peruano, este procede solo en contra del tribunal fiscal (lo que en el Ecuador sería el tribunal contencioso tributario) a diferencia del contexto ecuatoriano, esto en razón de que si se interpusiera algún recurso en primer momento en sede administrativa ante el ejecutor en contra del procedimiento coactiva, el administrador tributario deberá remitir el caso al tribunal fiscal, en caso de que este no traslade el reclamo o la impugnación (excepciones) presentadas al tribunal fiscal en los plazos que prevé la ley, el coactivado entenderá desestimado el reclamo o impugnación (excepciones), pudiendo tramitarlas directamente ante el tribunal, así lo establece el Art. 144 del TUO “Cuando se formule una reclamación ante la Administración Tributaria y ésta no notifique su decisión en los plazos previstos en el primer y segundo párrafos del artículo 142, el interesado puede considerar desestimada la reclamación, pudiendo hacer uso de los recursos siguientes...” (Perú, 2022) en el mismo artículo se establece que se podrá presentar un recurso de queja ante el tribunal fiscal cuando este no acepte el reclamo o el recurso de impugnación, o cuando este no lo resuelva en los plazos

determinados (12 a 18 meses). “También procede la formulación de la queja a que se refiere el Artículo 155 cuando el Tribunal Fiscal, sin causa justificada, no resuelva dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del Artículo 150” (Perú, 2022). El recurso de queja se interpone ante el tribunal de apelación con carácter de juzgado de segunda instancia.

“En resumen, las resoluciones que pueden ser recurridas mediante recurso de queja son exclusivamente las inadmisiones que impiden que el tribunal superior jerárquico llegue a conocer de un recurso. Esto significa que el recurso de queja es un medio de impugnación instrumental o accesorio de otro recurso principal.” (Trujillo, 2021)

En este sentido, se denota que la legislación peruana es más garantista en lo que respecta al derecho a recurrir, debido a que la queja ya no va contra la administración tributaria, sino contra el tribunal de lo fiscal, en razón de que si la administración tributaria desecha o simplemente no se pronuncia sobre el reclamo o la impugnación a la coactiva (excepciones), el contribuyente podrá presentar directamente sus pretensiones ante el tribunal, habiendo que señalar que es aquí donde recién la queja toma lugar y procede cuando el tribunal no resuelva la petición del contribuyente o la niegue, accediendo a una segunda instancia judicial, a través de la queja, frente al tribunal especializado de impugnación, por consiguiente teniendo más recursos que atiendan y protejan sus intereses.

2.1.4 El procedimiento de ejecución coactiva – ECUADOR

La coactiva, generalidades; historia – principios – naturaleza

En el contexto ecuatoriano el PEC tiene sus inicios con la constitución de 1946, plasmándose en el Art. 193 direccionado a ser ejercido netamente por el ente fiscal central, sus instituciones, banco central y por la banca de fomento, con el objeto de recaudar créditos en su favor. Posteriormente dicha potestad se regulo en el código de procedimiento civil, norma actualmente derogada. En lo que respecta al ámbito estrictamente tributario, surge por primera vez con la ley de impuesto a la renta en el año 1971, después se regulo en la ley de régimen tributario interno del año 1989 para termina constituyéndose en el código tributario del 2007, el mismo que se mantiene hasta la actualidad con varias reformas.

En lo que respecta al Código Orgánico Administrativo, este llevo a regular la coactiva en la mayoría de los contextos exceptuando el tributario, teniendo cabida de manera supletoria en vacíos legales, de acuerdo con lo establecido en la disposición general tercera del COA;

“En el ámbito tributario, son aplicables, las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario y demás normativa vigente, no obstante de ello, las disposiciones del presente Código se aplicarán de manera supletoria, con excepción de lo previsto en el

artículo 185 del Código Orgánico Tributario que se deroga, debiendo a efectos de la base para las posturas del remate observarse lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.” (ECUADOR A. N., 2017)

Mas adelante, con la entrada en vigor de la LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19 del 20 de diciembre del 2021, la coactiva tributaria vuelve a regirse fundamentalmente en base al Código Tributario debido a las reformas que la ley del 2021 trajo consigo, en donde dispuso la derogación a la disposición general tercera del COA. Cabe señalar en lo que respecta a las excepciones a la coactiva, estas se encuentran reguladas en lo dispuesto por el Código tributario y el COGEP, este último código regula aspectos procesales de forma general de todos los procedimientos judiciales en el Ecuador.

Objeto: el objeto del procedimiento de ejecución coactiva es cobrar los valores que se le adeudan al Estado por cualquier supuesto a través de los mecanismos que establece la ley, en materia tributaria estas deudas están relacionadas con el no pago de tributos, ya sean estos impuestos, tasas o contribuciones, etc. “La jurisdicción coactiva es la función que tienen los órganos de la administración pública para efectivizar el cobro de las deudas que mantiene los contribuyentes utilizando medios coercitivos” (Maza Enríquez, 2019)

Principios en los que se sustenta

La coactiva tributaria ecuatoriana a más de estar sujeta a los principios constitucionales establecidos en la carta magna, está directamente regida por los principios propios del código tributario, entre los que se destacan por fundamentarla hasta en la parte más coercitiva;

Principio de interponer el interés general ante el particular: con este principio el PEC legitima la coerció que ejercen con sus mecanismos frente al particular, alegando que se hace por el bienestar general, debido a que el dinero recaudado será direccionado para proyectos sociales y obras públicas.

Principio de autotutela administrativa: principio que da la potestad a la administración de que pueda cobrar los créditos a su favor sin requerir autorización de autoridad judicial, esto porque se considera que sus actuaciones o actos administrativos son legítimos.

Principio de potestad coactiva: con este se da legitimación al ejecutor que adopte mecanismos coercitivos, para resguardar los intereses del estado.

Principio de suficiencia recaudadora: “El principio constitucional de suficiencia recaudatoria del régimen tributario tiene relación a que el sistema fiscal debe estructurarse cuantitativa y cualitativamente, de manera tal que los ingresos tributarios permitan a las administraciones la cobertura duradera de los gastos que hayan de financiar” (Castro, 2016), es decir hace alusión a que el estado no puede dejar de recaudar, ya que no podría ejercer sus funciones inherentes.

Naturaleza de la coactiva

En cuanto la coactiva en el Ecuador fue diseñada para el cobro de créditos en firme a favor del Estado, se denota que el proceso es de naturaleza ejecutiva no declarativa, refiriendo que no se encuentra diseñado para establecer derecho y obligaciones, sino para el cobro o ejecución de créditos que ya han sido declarados previamente. habiendo que señalar que ante la ejecución de este procedimiento solo caben las excepciones que se establecen en la ley, deduciéndose de este modo además que es un proceso de naturaleza excepcional impulsado por el uso que tiene los fines que persigue (dinero que ayuda a suplir necesidades estatales), excepcional porque cuenta con potestad para imponer medidas precautelares, aspecto que es característico de los jueces de sede judicial.

El proceso

El procedimiento de ejecución coactiva se encuentra establecido en el Código Tributario a partir del Art. 149, de forma general este comprende dos etapas, la fase pre-procesal y la fase de ejecución. La fase pre-procesal inicia con la notificación del título de crédito al deudor (en otros casos con el acto en firma que contiene una deuda pendiente el obligado), el mismo que tendrá a partir del momento de la notificación 8 días para cancelarla de forma voluntaria, pedir facilidades de pago o interponer un reclamo respecto a la legitimidad del título de crédito o de la potestad de la autoridad ejecutante para emitirlo, no cabe apelación o impugnación en este punto contra el acto que solicita el pago voluntario porque se lo considera firme (el reclamo suspenderá hasta su resolución la ejecución de la coactiva o dicho de otro modo, la fase dos del proceso), si el obligado en este punto no cancelara la deuda, ni pidiera facilidades de pago ni interpusiese un reclamo (o este último no haya tenido lugar) en el plazo de 8 días, la autoridad emitirá la ORDEN DE COBRO también llamado AUTO DE PAGO mismo que da inicio a la fase de ejecución, en donde se establece de forma obligatoria al deudor el deber de cancelar la deuda o dimitir bienes que la cubran en el plazo

de 20 días, caso contrario se procederá con el embargo, en este mismo plazo el ejecutor puede trabar medidas precautelares, si es que no las dicto con la orden de cobro, estas medidas precautelares pueden ser; la retención, la prohibición de enajenar bienes, el arraigo o prohibición de ausentarse del país, estas dos últimas podrá ser autorizada solo por el juez competente. Si el deudor no pagara la deuda de forma total, el ejecutor podrá embargar los bienes que el considere suntuarios del deudor o los que hayan sido retenidos con las medidas precautelar, para posteriormente rematarlos, siempre que en esta segunda fase el coactivado no haya presentado un juicio de excepciones a la coactiva, interpuesto una acción o cancelado la deuda total con intereses, costas procesales y multas.

Cabe aclarar que solo tiene potestad coactiva los órganos y entidades del estado a los que la ley les ha concedido dicha potestad, las entidades estatales que no gocen de dicha potestad podrán pedir apoyo al servicio de rentas internas o a la Contraloría general del estado para efectuar el cobro de los valores que le adeudan los ciudadanos.

El embargo (bienes inembargables)

Respecto al embargo en lo que atañe el tema, hay que destacar que se encuentra establecido en el artículo 166, en donde se presenta una forma de embargo por preferencia el cual tiene lugar a partir del vencimiento del plazo que otorga la notificación del auto de pago (20 días) sin que se haya satisfecho la obligación frente al Estado, más adelante, en el Art. 167 se establece los bienes inembargables, los cuales hacen alusión a bienes que son necesarios para la vida diaria del coactivada, a pesar de ello, algo que llama la atención es el hecho que se reconfigura dicha inembargabilidad y se establece además que el ejecutor podrá disponer de bienes indispensables del deudor y su familia, siempre que los considere suntuarios.

El recurso de queja en la coactiva

El recurso de queja en el contexto del PEC en materia tributaria está establecido en el artículo 216 del Código Tributario, el cual tiene una naturaleza protectora debido a que busca salvaguardar las pretensiones del contribuyente contra actuaciones negligentes y arbitrarias que contra ley el administrador constituye por la no actuación u omisión, respecto una petición en los plazos que determina la ley.

“Respecto al Recurso Administrativo de Queja, evidenciamos que no puede ser catalogado como un recurso administrativo per se, pues su configuración y la finalidad no es enteramente impugnatoria, no busca atacar un acto o resolución de carácter administrativa, puesto que su único objetivo es el denunciar la inactividad, negligencia o

falta de celeridad de un funcionario público ante su superior jerárquico, solicitando se castigue su inactividad.” (Cevallos Izquierdo, 2015)

Habiendo que señalar que el recurso de queja debe ser de resolución rápida, en base a la doctrina, porque buscar proteger de daños generados por parte del órgano administrador al contribuyente. En lo que respecta el tema central, dicho recurso tiene lugar en el procedimiento coactiva cuando se presenta ante el ejecutor un juicio de excepciones a la coactiva o alguna petición y este no acceda a recibir la pretensión, o habiéndola recibido retarde la tramitación de esta ante la autoridad superior (contencioso) o cuando no aplique los efectos que se desprende del haber recibido el escrito de excepciones. No obstante puede suponer una traba para el acceso a la justicia de los contribuyentes y a su vez, una forma de influjo para que este desista de su pretensión principal, esto debido a varias aristas que se devienen del artículo en cuestión y de otros a los que refiere este después, relativos a la desvirtualización de la naturaleza del recurso, como de requisitos para su planteamiento, limitando el derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento acceso a la administración de justicia.

2.1.5 El derecho a la vida digna y el derecho a la tutela judicial efectiva

Antecedentes históricos y perspectiva internacional

Los derechos fundamentales, en principio parten a su positivización motivados en marcar un límite entre el estado y el ciudadano, los cuales se fueron plasmando en textos constitucionales como garantías básicas para el hombre, estos derechos en principio se conocían como derechos del hombre o derechos naturales, también conocidos en la actualidad como los derechos de primera generación. La Declaración de Independencia de Estados Unidos en 1776, su autor principal, Thomas Jefferson. Y por otra parte, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa. Pueden ser señalados como hitos históricos de dicha positivización de los derechos fundamentales.

Por tanto, los indicios de la positivización del derecho a la vida digna o en principio, el derecho a la vida se ve reflejado en la declaración de independencia de Estados Unidos, en lo que refiere; “Sostenemos como evidentes estas verdades: que los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad”. (Jefferson, 1776). Pudiéndose

apreciar dicha declaración como la primera conjugación de la vida y sus características básicas, como lo es la libertad y que a través de esta se pueda alcanzar la felicidad. Por otra parte en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano se ve reflejada en el Artículo 2 “La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Esos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”. (Wikipedia c. d., 2022), deduciéndose de aquello, que el derecho natural a la vida comprendería también el derecho a la libertad, el de poder tener bienes propios, seguridad de forma general y constatándose de igual manera el derecho a la resistencia, que bien podría significar también el principio de la positivación del derecho a la tutela judicial efectiva en la edad media e inicios de la moderna, debido a que este derecho era un mecanismo de resistencia a lo opresor que pudiese llegar a ser el estado y sus poderes, a pesar de que evidentemente en ese tiempo no se respetaban dichos derechos. No obstante, no fue hasta el final de la segunda guerra mundial en donde por los actos injustos que se perpetraron en ella, la Organización de las Naciones Unidas trajo en su declaración universal de los derechos el término “derechos humanos” y con ello la internacionalización de este. “A partir de entonces, los derechos humanos, efectivamente, comenzaron a tener positividad nacional e internacional, sin que existan hoy mayores cuestionamientos sobre su legitimación” (Salvador, 1998). Partiendo así con una nueva generación de reconocimiento de derechos fundamentales, que dan lugar más adelante a la segunda generación de derechos humanos relativos al derecho de igualdad, como de los derechos económicos, sociales y culturales. Reconociéndose estos principios ya no solo por parte de una nación, sino de un conjunto de países soberanos que llegan a un acuerdo para evitar el cometimiento de injusticias como en el pasado, pero que a la misma vez, protegen también a los derechos individuales de cada ser humano y los reconoce como mínimos que deberán perseguir todos los países miembros, impulsado políticas públicas, leyes y estableciendo colaboraciones entre países. Partiendo al desarrollo desde este punto los derechos; a una vida digna y a la tutela judicial efectiva tal y como hoy en día se los conoce en el Ecuador.

“Estos derechos parten de la idea de garantizar la base material del ejercicio de los derechos fundamentales de la primera generación y, por lo tanto, hacer posible el ejercicio en igualdad de derechos fundamentales de la ciudadanía democrática. Muchos de ellos aparecen en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (art. 22-27) y fueron desarrollados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, que entró en vigor en 1976.” (contributors, 2022)

Perspectiva internación – vida digna

Siendo fundamental para el proyecto de investigación tener en cuenta la perspectiva del derecho a la vida digna en los diferentes contextos sociales con el fin de dilucidar aspectos relativos a su alcance y naturaleza, se trae a colación la aseveración del Mgt. Colombiano Gustavo Adolfo García Arango, el cual nos refiere de dicho concepto que;

“A la vida no solo la amenaza la muerte, sino todas aquellas circunstancias en las cuales el sujeto no puede llevar una vida digna. Se entiende que no sólo las actuaciones u omisiones que conducen a extinguir la persona (la muerte) atentan contra el derecho fundamental a la vida, sino todas aquellas situaciones que hacen del vivir, del estar en el mundo, algo insoportable, invivible, indeseable. Como por ejemplo la indigencia, una enfermedad, el rechazo, vivir alejado de la familia en un lugar extraño, estar privado de la libertad, padecer hambre” (2007)

Se deduce entonces que no hay vida sin un mínimo de dignidad, ya que esto acarrearía a una constante amenaza presente contra la integridad de la persona, impidiendo su desarrollo. El Ab. Colombiano Camilo Borrero García, en un análisis donde se plantea un debate interno relativo a la naturaleza del derecho a la vida y el derecho a la vida digna, manifiesta que;

“El verdadero derecho residiría en la calidad mínima de esta vida. O lo que ha dado en denominarse vida digna o vida con un mínimo exigible de dignidad. Lo que se traduce en la necesidad de posibilitarle a toda persona un conjunto de garantías que permitan el despliegue de nuestras capacidades humanas. A manera de ejemplo: no se consideraría vida digna aquella vivida en esclavitud, pues la persona no gozaría de la capacidad de determinar su ideal de vida buena, y éste le sería impuesto contra su voluntad. Tampoco constituiría vida digna la que soporta una persona carente de un mínimo de alimentos que le permita desarrollarse sicoafectivamente.” (Vida digna , 2006)

Curiosamente la mayoría de doctrina como organismos internacionales cuando hace referencia a la vida digna o lo que se comprende de esta, cabe puntualizar por la variedad de definiciones o conceptos que se utilizan, terminan concluyendo que la misma representa el derecho que tienen las persona a vivir con un mínimo de dignidad, que les permita su libre desarrollo, destacándose como mínimos vitales; la seguridad, salud, alimentación y vivienda.

Respecto de cómo la CIDH analiza el derecho a una vida digna, Beloff & Clerico a través de un estudio constitucional en Chile, determinaron que en ocasiones el ente internación establece la vulneración de este a través de la vulneración de derechos prestacionales.

“La estrategia argumentativa del desarrollo jurisprudencial vinculado con el derecho a condiciones de existencia digna suele ser analizada desde dos perspectivas. Por un lado, se sostiene que el derecho a condiciones de existencia digna surge como contenido del

derecho a la vida y a la integridad física, incluso desde perspectivas emancipatorias que recuperan las formas en que los movimientos de base construyen sus propias consignas de lucha, Se considera que este derecho se viola también por omisión estatal, más precisamente, por incumplimiento de obligaciones positivas del Estado para generar condiciones que garanticen una vida digna” (Beloff & Clerico, 2016)

Estableciendo que la Corte en sentencias, declara que la vida digna se transgrede por la violación de los DESC, en base a la igualdad material y en la mayoría de los casos, en favor de personas en condición de doble vulnerabilidad.

Perspectiva internacional – tutela judicial efectiva

Respecto a la tutela judicial efectiva en el ámbito internacional, algunos autores se refieren a esta como un derecho humano, debido a que está consagrado dentro de instrumentos normativos que surgieron con dicho objeto, precautelando la humanidad, deduciéndose este como un medio y a la vez fin, porque sirve como un mecanismo para reclamar otros derechos fundamentales; como la vida, la salud, y porque se lo consagra a la par de dichos derechos.

“La tutela judicial se concibe como un derecho humano, según Nikken (2004) son “atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado en el deber de respetar, garantizar o satisfacer” (p. 6). En definitiva, la tutela judicial está directamente relacionada con la doctrina de los derechos humanos, por ser considerada como la garantía de otros derechos, y, además, permite que las personas obtengan acciones u omisiones del Estado necesarias para proteger los derechos humanos. En otras palabras, es un mecanismo o herramienta que permite a las personas exigir efectivamente la realización de los derechos otorgados por el ordenamiento jurídico.” (Calle Loja & Pinos Jaen, 2021)

La corte interamericana de derechos humanos en los últimos años ha ayudado a desarrollar dicha figura a través de varias sentencias, de las que se puede traer a mención las del Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador (Sentencia de 5 de julio de 2011) y la del Caso Lagos del Campo Vs. Perú (Sentencia del 31 de agosto de 2017), de las que se deduce que; la tutela judicial efectiva se configura por contar con; un procedimiento al que se deberá poder recurrir para alcanzar una pretensión (acceso a la justicia – recurso eficiente y acorde a las pretensiones del interesado), es decir, este será de fácil acceso evitando impedimentos a presentar una petición. Rápidos (refiere una justicia eficiente) que no seas susceptibles de demora, es decir, sencilla para evitar dilataciones innecesarias, y recibir pronunciamientos de las autoridades (derecho a recibir respuesta) que deberán ser claros, es decir, que sea de fácil comprensión y de rápida ejecución. Además dicho derecho refiere a que la autoridad de una tramitación e impulso a la causa o peticiones de forma justa (debido proceso).

“La tutela judicial efectiva es consecuencia de la seguridad jurídica, la cual consiste, *inter alia*, en la confianza que tienen los ciudadanos ante el sistema judicial, mismo que evidencia al momento de que el Estado expone de manera clara los mecanismos para acceder a la justicia tanto con instituciones públicas como privadas.” (Calle Loja & Pinos Jaen, 2021)

En base a lo expuesto se destaca que el derecho a la tutela judicial efectiva se instituyó con el fin de ofrecerle a las personas recursos legales frente a una autoridad, los cuales provean de respuesta en relación con el objeto por el cual recurre. Habiendo que destacar que la respuesta puede ser negativa o positiva, lo cual no afecta a dicho derecho siempre y cuando se ajuste esta a los supuestos legales, facticos y lógicos que configuran dicha pretensión.

“La tutela judicial efectiva no implica que el juez deba reconocer las pretensiones de la persona que inicia las acciones legales, sino que ha tenido la ocasión de esclarecer ante la ley la situación mediante un proceso legal y justo. Para que este derecho se entienda satisfecho, la ley impone la obligación a los jueces y magistrados que conocen de una causa de motivar suficientemente su decisión.” (Rioja, 2021)

2.1.6 El derecho a la vida digna en el Ecuador

Antecedentes

En lo relevante, a partir de los diversos tratados y convenios internacionales, en especial debido al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado y adherido por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966, ratificado por el Ecuador en el decreto ejecutivo N°34, fue que se cambió el paradigma de la dignidad humana dentro del contexto ecuatoriano, repercutiendo sus efectos de forma contundente en la constitución política del Ecuador de 1998, en la cual para ese entonces se plasmó de forma más precisa con relación a la actualidad, el derecho a una vida digna para todos los ciudadanos, conceptualizándolo en el término calidad de vida.

“...el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

20. El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental; educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios.” (ECUADOR A. N., 1998)

Pero no fue hasta la constitución del 2008 que el derecho a una vida digna se ve potencializado con el auge del llamado neoconstitucionalismo, el cual pone a este derecho junto a otros a un nivel de protección mayor, destacando que se armoniza la constitución con los distintos cuerpos legales y por ende con las instituciones que regulaban estos.

Instituyendo el derecho a la vida digna como tal y enlazándolo con el concepto del buen vivir (de lo que se hablara más adelante), el cual se plasma en el capítulo segundo de la CRE denominado “Derechos del buen vivir”, mismo que consagra una gama de principios.

“La Constitución de la República del Ecuador del año 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre de 2008, es la primera en incorporar la noción del Buen Vivir o Sumak Kawsay (...) Por lo tanto, la noción del Buen Vivir que consta en la Constitución de 2008 estará combinada con nociones que recogen el proceso de desarrollo constitucional en el Ecuador, y tendrá la influencia de tratados internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.” (Guzmán, 2015)

Generalidades del derecho a una vida digna en el Ecuador

Para entender el tema central del presente proyecto, es indispensable establecer un paradigma de lo que se debe comprender por vida digna, partiendo de su significado, concepción, características mínimas, como también analizando bajo qué circunstancias se pondría a decir que ha sido afectado o limitado el mismo.

Vida, dignidad y dignidad humana

La vida digna hace alusión a dos conceptos, por un lado tenemos la palabra vida, la cual proviene del latín “vita” que significa “capacidad de nacer, crecer, reproducirse y morir, y, a lo largo de sucesivas generaciones, evolucionar” (Glosbe, 2022) y por el otro “digna” que hace en el contexto humano referencia según varios autores a la dignidad del ser humano “dignidad humana”, la cual se puede definir como; “La dignidad humana es el derecho que tiene cada ser humano, de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona.” (deconceptos, 2022). Por tanto, se concluye que el derecho a una vida digna es en fusión de los conceptos que la componen, el derecho que se les ha concedido a cada persona en el territorio ecuatoriano sin distinción alguna a nacer, crecer y morir dentro de los parámetros de dignidad, de forma humana y respetando su libre desarrollo.

En ese sentido, la dignidad que se estableció en el Art. 66 #2 de la CRE misma que el estado debe tutelar, hace referencia a un determinado mínimo de calidad que todas las personas deben tener en sus vidas (calidad de vida), esta calidad se sujeta a determinados indicadores medibles y palpables. “Paralelo a este derecho fundamental, se encuentra otro concepto de

similar importancia, que también se constituye en fuente de derechos (...), es la calidad de vida que complementa el concepto de vida digna” (Vázquez Calle, 2020)

Calidad de vida o buen vivir/sumak kausay, característica para alcanzar la vida digna

El concepto “calidad de vida” teniendo en cuenta las opiniones de diferentes autores, se podría dividir en dos dimensiones, la dimensión subjetiva; arraiga a como el ser humano, la persona misma percibe su vida con relación a lo que posee para hacer realidad su proyecto de vida (sus metas) en base a su criterio este podría decir que goza de una buena calidad de vida o no, conclusión que difiere dependiendo de la persona a la que le preguntes. Y por otra parte, la dimensión objetiva; la cual se establece en base a la opinión de la colectividad y los pensamientos comunes entre los individuos que la conforman, pensamientos respecto a lo que comprenden como calidad de vida, deduciéndose de ese pensamiento general un mínimo del cual todos deben gozar a través de distintos derechos que lo tutelen; ya sean estos: derecho a la salud, al trabajo, a la vida social, a la vivienda, entre otras consideraciones.

En lo que atañe el tema, la calidad de vida que se busca determinar, analizar y contrastar con el procedimiento de ejecución coactiva para identificar una posible transgresión, esta direccionada más a la dimensión objetiva, es decir, los aspectos considerados por la sociedad de forma común y que posteriormente el constituyente prescribió para el cumplimiento de la vida digna, estos aspectos en definitiva son los derechos del buen vivir o sumak kawsay los cuales han remplazado el concepto “calidad de vida” en la actual constitución, esto se denota porque dentro de la misma ya no se encuentra dicho concepto, sino, más bien se habla de un buen vivir como derechos, mismos que le dan calidad a la vida de las personas en el territorio ecuatoriano, que sin estos, la vida digna no sería posible. Para constatar este remplazo de concepto se puede remitir a varios artículos de la carta magna: Art. 3, 14, 26, 32 y los que están dentro del capítulo segundo que habla sobre los derechos del buen vivir.

“...El Ecuador vive una transición institucional expresada en la aprobación y puesta en vigencia de una nueva Constitución del Estado, que obviamente trajo consigo su propio aparato conceptual. Al margen de que explícitamente en ninguno de sus artículos la Constitución menciona a la calidad de vida, es evidente que el concepto de calidad de vida ha sido reemplazado por el de Sumak Kawsay (buen vivir - vida digna – vida plena).” (Quito, 2009)

Por ello en este trabajo de investigación, se establece que los derechos del buen vivir (los que despliega el plan nacional del desarrollo - Art. 3 #5 CRE) son la vía para alcanzar un

fin, el fin en este caso es el ser humano y que este tenga una vida digna. Por tanto, sin el cumplimiento de estos derechos no se puede hablar de una vida digna, de lo que se comprende de aquello es que, la afectación de uno de los derechos del buen vivir acarrearía la violación al derecho fundamental consagrado en la CRE en el Art. 66 #2 la vida digna.

“Cuando hablamos de una vida digna esta engloba varios elementos que hacen que la vida de una persona sea llevada adecuadamente y la importancia que los mismos tienen depende de la postura ideológica que uno tenga, pero la constitución de la República del Ecuador establece como principales elementos los estipulados en el *sumak kawsay* es decir el buen vivir los mismos que hace referencia a la alimentación, la salud, la vivienda, el medio ambiente, agua potable, trabajo y seguridad social.” (AULLA ALTAMIRANO, 2019)

En conclusión, se denota que las características de una vida digna comprenden el respeto por la dignidad humana, esta dignidad hace alusión a una calidad de vida que comprende el acceso a un mínimo de derechos que dignifiquen al humano, que fuera de la opinión individual de cada persona, estos derechos en el Ecuador han sido establecidos por el constituyente como derechos fundamentales del buen vivir, los cuales están consagrados en el capítulo segundo de la CRE, mismos que deberán ser garantizados por el estado en base a sus capacidades, debido a que son estos derechos del buen vivir los cuales garantizan que las personas tengan las condiciones necesarias de vida, es decir una vida digna.

Naturaleza del derecho a la vida digna

El derecho a la vida digna tiene naturaleza garantista que prevé el asegurar el acceso a bienes y servicios, que por su inherencia son necesarios para el desarrollo con dignidad de las personas, Por ello se lo considera como un principio fundamental el cual debe llevar a cabo el estado en la mayor medida posible, a través de acciones afirmativas, destacando que ninguna norma de menor jerarquía podrá transgredir, limitar o desconocer dicho derecho.

“la Constitución de la República vigente se garantiza el respeto a la dignidad de la persona humana; y, esto significa que, como valor supremo, la dignidad irradia al conjunto de los derechos fundamentales reconocidos, los cuales encuentran en el libre desarrollo de la personalidad su máxima expresión (...) y este de lo que se colige, más que un derecho en sí mismo, es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplados en nuestra Constitución, pues este derecho atiende necesariamente a la superación de la persona, respetando en todo momento su autonomía e identidad.” (García Falconí, 2011)

2.1.7 El Derecho a la tutela judicial efectiva en el Ecuador

Antecedentes

El derecho a la tutela judicial surge en el Ecuador con la constitución de 1998 a raíz de la DUDH, implantándose como una garantía que asegure el debido proceso, este derecho se estableció en el No. 17 del Art. 24 “Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (ECUADOR A. N., 1998), posteriormente se ratificó en la Constitución del 2008 como “tutela judicial efectiva” directamente, en la que ya toma fuerza como un derecho fundamental, que asiste a todos los ciudadanos para asegurar su acceso a la justicia en el sentido más amplio de la palabra.

Generalidades del derecho a la tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva en el nuevo paradigma constitucional se lo establece ya no solo como una garantía del debido proceso, sino que se lo trasciende a un nivel de derecho fundamental el cual es de estricto cumplimiento en todo proceso judicial:

“La Tutela jurídica no sólo es un principio que se recoge en la Constitución de la República del Ecuador, va más allá de ello es un derecho fundamental que se debe cumplir tal cual lo dispone el ordenamiento jurídico del país; y que por lo tanto los jueces son los primeros llamados a respetarlos, colocarlos primer lugar en el ejercicio de sus funciones, y velar por la consecución efectiva de esta garantía fundamental”
(Cevallos Sánchez & Alvarado Moncada, 2018)

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende tres aristas fundamentales a las que hace alusión en el Art. 75 CRE, estas garantías que tiene las personas son;

- El derecho al acceso gratuito a la justicia
- El derecho a un debido proceso, imparcial y expedito
- El derecho a recibir respuesta acorde a sus intereses en base al derecho y que los efectos de dicha respuesta se cumplan

Además, en la norma se resalta que todas las garantías anteriores se las regirán o llevara a cabo, estrictamente en base a los principios de inmediación y celeridad. Por otra parte la ley establece que en ningún caso se dejara en indefensión a la persona, es decir en ningún caso se podrán prescindir de los elementos anteriores, caso contrario se considerara vulnerado el

derecho a la tutela judicial efectiva. “La tutela judicial efectiva, es el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado a fin de que el mismo disponga una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada, al acceso debe corresponder una decisión sobre el fondo del asunto” (Pallares, 2019). De igual manera el derecho a la tutela judicial efectiva está consagrado en el código orgánico de la función judicial en el Art. 23, en donde de forma obligatoria se establece en el último inciso el deber de todos los jueces de pronunciarse respecto al fondo de cualquier pretensión, con el fin de que el peticionario tenga respuesta respecto a sus intereses. Cabe señalar, que pese a lo que establece la ley, respecto al derecho a la tutela judicial efectiva como una garantía fundamental para precautelar el derecho del recurrente, recibir respuestas sobre sus pretensiones, es la misma ley la que muchas veces guarda inherentemente trabas que atentan contra la esencia del derecho en mención, esto debido a que en ocasiones los que la crean suelen ser indiferente con los supuestos facticos que regulan, haciendo que dicho derecho se vea sacrificado o mermado por cuestiones burocráticas, pecuniarias, entre otras, como pasa en el contexto de la coactiva.

“Sin embargo, a lo largo de la historia se ha observado un sistema judicial viciado en trámites engorrosos, que lesionan los derechos de quienes necesitan acudir a los órganos judiciales en busca de tutela jurídica, para solucionar los inconvenientes que se suscitaran según el caso. Es irónico acudir a la justicia en busca de ella, y encontrarse con todo lo contrario, un sistema judicial viciado en meros trámites burocráticos, que conculcan la implementación de los principios constitucionales a la garantía de la seguridad jurídica.” (Cevallos Sánchez & Alvarado Moncada, 2018)

Naturaleza

En definitiva la naturaleza del derecho a la tutela judicial efectiva al igual que muchos derechos que están al mismo nivel en lo que respeta la jerarquía normativa que rige al Ecuador, es protectora, con la diferencia de que este derecho en particular juega un papel doble como se lo menciono en su momento, ya que es una garantía que se debe cumplir en todo proceso donde se establecen otros derechos, pero a la misma vez este se conforma como derecho, ya que en caso de que no se lo respete, se lo puede exigir a través de acciones y recursos especiales destinados para dicho fin, como la acción extraordinaria de protección.

2.2 MARCO LEGAL

En este punto se pone a consideración del lector, en base a los fundamentos legales, de qué forma las normas del código tributario relativas al procedimiento de ejecución coactiva (Art. 167 bienes inembargables y 216 recurso de queja) transgreden los derechos constitucionales de los deudores (Art. 66 #2 vida digna y Art. 75 tutela judicial efectiva) esto debido a la subjetividad de la norma tributaria y trabas que atentan al ejercicio adecuado de los derechos.

2.2.1 El derecho a la vida digna – el embargo (bienes inembargables) en el PEC

Análisis jurídico del Art. 66 #2 de la Constitución de la Republica del Ecuador frente al Art. 167 del Código Tributario Ecuatoriano.

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.” (ECUADOR A. N., 2021)

“Art. 167 Bienes no embargables. -No son embargables los bienes señalados en el Art. 1634 del Código Civil, con las modificaciones siguientes: 1.Los muebles de uso indispensable del deudor y de su familia, excepto los que se reputen suntuarios, a juicio del ejecutor; 2.Los libros, máquinas, equipos, instrumentos, útiles y más bienes muebles indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del deudor, sin limitación; y, 3.Las máquinas, enseres y semovientes, propios de las actividades industriales, comerciales o agrícolas, cuando el embargo parcial traiga como consecuencia la paralización de la actividad o negocio; pero en tal caso, podrán embargarse junto con la empresa misma, en la forma prevista en el artículo siguiente” (Codigo Tributario, 2021)

El artículo constitucional es claro al establecer que se garantiza a las personas el derecho a una vida digna, concepto que en base a la doctrina que se desarrolló comprende un mínimo de dignidad en todos los aspectos de la vida de una persona, dignidad que se traduce en calidad que le ayude a desarrollarse para alcanzar el plan de vida, estos mínimos de dignidad se desarrollan en los derechos del buen vivir, de los cuales se derivan una gama de derechos que buscan dicho fin, la dignidad. En lo que atañe el tema, los bienes inembargables por cómo está estipulado atentan contra el derecho a una vida digna a través del desconocimiento y limitación de otros derechos fundamentales que lo componen, que sin estos no es posible el goce del primero. Estos excluidos son los siguientes derechos del buen vivir;

“SECCIÓN 6. Hábitat y vivienda

Artículo 30.- Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.

SECCIÓN 7. Salud

Artículo 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

SECCIÓN 8. Trabajo y seguridad social

Artículo 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.” (ECUADOR A. N., 2021)

Se enfocan dichos derechos en razón a que en primera instancia, el artículo del código tributario refiera a la norma del código civil en donde la lista de bienes inembargables es mucho más amplia, para luego modificar el contexto y solo contemplar 3 tipos de bienes inembargables (o así bien se lo percibe cuando se establece “con las modificaciones siguientes”), configurándolos de la siguiente forma; primero “los muebles indispensable para el deudor y su familia” cabe señalar que desde aquí la ley ya es viciada en lo que le sigue al texto “excepto los que considera suntuarios, a juicio del ejecutor” poniéndole un límite a dichos bienes indispensables, este límite depende del criterio de la autoridad ejecutora, la cual bien si considera suntuario el salario básico del coactivado, podría embargarlo en su totalidad (mueble; todo objeto movable de un lugar a otro), cabiendo señalar que la norma constitucional establece a más del Art. 33 pero en relación y protección a este, que el salario que cubra las necesidades básicas de las persona será inembargable: “Artículo 328.- La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos.” (ECUADOR A. N., 2021)

Por otra parte, la segunda clase de bienes que se considera inembargables en la norma tributaria, son los que están estrechamente relacionados con el ejercicio de la profesión, arte u oficio del deudor, respecto a este numeral no hay mucho que decir, la protección abarca un amplio espectro y se podría considerar bien estipulada, no obsta el ultimo numeral en donde se detalla que no son embargables los bienes relacionados a las actividades industriales de negocio (bienes indispensable para que el coactivado desarrolle su actividad laboral que le ayude al sustento diario), la ley vuelve a través de vicios a limitar el derecho al trabajo, mismo que es fundamental para el cumplimiento del derecho a la vida digna ya que no se puede entender este concepto desligándolo de la fuente que provee la dignidad, es decir el trabajo. Se argumento lo anterior, porque en dicho numeral se establece que el ente

ejecutor podrá embargar estos bienes cuando no causen la paralización de las actividades laborales, sin establecer ningún otro límite; “cuando el embargo parcial traiga como consecuencia la paralización de la actividad o negocio”, deduciéndose, que hay que esperar a que la actividad laboral se vea tan mermada que ya no sea posible efectuarla, para recién determinar que dicho bien no es embargable.

“Artículo 6.-Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.” (Unidas, 1976)

“Art 23 #3 Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.” (ONU, 1948)

Ahora bien, el artículo 167 del C.T también violenta el derecho a una vida digna al no contemplar como un bien inembargable la vivienda directamente necesaria para el desarrollo de la vida del deudor como tal, vivienda que está contemplada como un derecho fundamental en el Art. 30 de la CRE, se hace referencia a ello por los antecedentes que motivaron la presente investigación, ya que se ha podido constatar que en algunos caso se ha llegado a embargar bienes inmuebles que posteriormente fueron rematados, desconociendo si estos se constituían como necesarios para la calidad de vida a la que se refiere el Art. 66 #2 ibidem.

“Artículo 11; 1 Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.” (Unidas, 1976)

“Artículo 25.-Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancia independientes de su voluntad.” (ONU, 1948)

“Artículo 2.- La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.” (Francesa, 1789)

Deduciéndose en este punto la necesidad de que la ley tributaria establezca nuevas figuras que se alineen de forma más eficiente con la constitución en lo que respecta bienes

inembargables, y que además se abstenga de guardar en su contenido términos y verbos que limiten la naturaleza protectora y fin obvio de los derechos fundamentales, como lo es el derecho a la vida digna, ya que si se embargan bienes sin consideración alguna, esto podría poner en estado de grave vulnerabilidad a los deudores y su familia, repercutiendo por efecto en el detrimento de la salud de los coactivados, como ha ocurrido en ciertos casos que se exponen más adelante en este trabajo.

2.2.2 El derecho a la tutela judicial efectiva - el recurso de queja en el PEC

Análisis jurídico del Art. 75 de la Constitución de la Republica del Ecuador frente al Art. 216 del Código Tributario Ecuatoriano.

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. el incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” (ECUADOR A. N., 2021)

“Art. 216 Recurso de queja.- Siempre que el ejecutor se negare a recibir un escrito de excepciones o retardare injustificadamente la remisión de las copias del proceso coactivo o de las excepciones, o que notificado no suspendiere el procedimiento de ejecución, el perjudicado podrá presentar queja al Tribunal Distrital de lo Fiscal, el que, según la gravedad de la falta, podrá imponer una multa de veinte a cuatrocientos dólares, sin perjuicio de ordenar la destitución del cargo del funcionario ejecutor en caso de reincidencia” (Codigo Tributario, 2021)

En esta sección se pretende establece como el Art. 216 del Código Tributario transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en la CRE en el Art. 75 desde diferentes perspectivas, para dilucidar dicho fin en primera instancia hay que explicar que se debe entender por dicho derecho, para ello se traer a colación los fundamentos legales que dieron origen y a la vez ayudaron en el desarrollo de esta figura legal en el Ecuador, los cuales son;

“Art. 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.” (ONU, 1948)

“Artículo 8.- Garantías Judiciales; 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” (OEA O. d., 1969)

“Artículo 25.- Protección Judicial; 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.” (OEA O. d., 1969)

“Art. 14.-1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecidos por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.” (Unidas, 1976)

En base a los instrumentos legales internacionales antes mencionado y de acuerdo con la doctrina desarrollada, podemos establecer que el derecho a la tutela judicial efectiva como está consagrada en la norma constitucional busca brindar a las personas;

- A más del acceso a la justicia, proveer de un recurso efectivo, sencillo y rápido a los recurrentes frente a los tribunales, ante todo acto que vulneren sus derechos establecidos en todas las normas. (derecho al acceso a la justicia)
- A un debido proceso, que respete las garantías mínimas, plazos razonables para una efectiva formulación de la pretensión del accionante como accionado, que respete la seguridad jurídica (derecho a un debido proceso)
- Y obtener respuesta o determinación de resolución por parte de las autoridades sobre las pretensiones planteadas e intereses reclamados, estas respuestas deberán estar motivadas acorde al derecho. (derecho a una resolución basada en derecho)

En base al paradigma de lo que se entiende por el derecho a la tutela judicial efectiva, se establece que el Art. 216 que habla sobre el recurso de queja, limita el derecho constitucional en primera instancia, porque influye a que el coactivado desista de su pretensión en el contexto de las excepciones a la coactiva, cuando el ejecutor ha actuado de forma arbitraria o negligente, debido a que la ley vicia el proceso poniendo una amenaza al coactivado que tiene lugar digna de mención, en razón de que el Art. 216 establece que “Siempre que el ejecutor se negare a recibir un escrito de excepciones (excepciones a la coactiva) o retardare injustificadamente” entendiéndose de lo anterior una condición para el coactivado en la que no podrá presentar una queja si el retraso es justificado o el administrado no negó directamente el escrito de las excepciones, norma que se presenta de forma subjetiva debido a que no contempla la forma específica como se efectúa dicha negativa, porque en ocasiones las personas, en especial las autoridades estatales suelen negarse a algo sin decir la palabra

“no” y en lo que respecta el otro caso, “retraso injustificado” hay que señalar que la ley tampoco establece de manera concisa que es un retraso justificado o injustificado en materia tributaria, haciendo dudar al coactivado respecto a, si debe o no, implantar el recurso de queja, esto porque si no lo hiciera de forma correcta, corre peligro de ser sancionado de acuerdo a lo que establece el Art. 314 del C.T, relativo a la de queja infundada;

“ARTÍCULO 304 Queja infundada. Quien hubiere propuesto una queja infundada, será sancionado con multa de cuarenta a cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América sin perjuicio de las otras sanciones a que haya lugar.” (ECUADOR A. N., 2021)

Por si fuera poco, en este contexto del influjo normativo para el desistimiento del coactivado, hay que señalar que en el Art.142 ibidem se establece que; “La presentación de la queja no suspenderá la competencia del funcionario contra quien se la dirige ni la tramitación del asunto” (ECUADOR A. N., 2021) comprendiendo de esto el coactivado, que si interpone un recurso de queja frente al ejecutor por incumplimiento de sus funciones (al no recibir su escrito de excepciones o retrasar la remisión de este al tribunal), el ejecutor de igual forma seguirá con la sustanciación de su proceso de ejecución coactiva, algo que resultaría muy preocupante para una persona en condición de deudor (teniendo en cuenta la forma de ser del Ecuatoriano promedio, el cual siempre evita la confrontación), haciendo que el coactivado se lo piense dos veces si interponer dicho recurso, teniendo en cuenta que el ejecutor podría tomar algún tipo de represión en su condición de poder, prefiriendo en muchos casos pagar una deuda que no le pertenece o que es ilegítima, porque además de todo este influjo, hay que destacar otros aspectos tanto económicos como de tiempo que el deudor tendrá que considerar antes de la interposición del recurso de queja, como el hecho de que se pueden ir sumando intereses a su deuda la que dio origen a la presentación del juicio de excepciones a la coactiva, que dio paso al recurso de queja, haciendo todo esto que el coactivado termine renunciando a su derecho al acceso a la administración de justicia, elemento base del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por otro lado, en lo que respecta aspectos objetivos, el recurso de queja como requisito procesal que se debe seguir por el incumplimiento de la autoridad para que el coactivado pueda acceder a la excepciones a la coactiva, supone directamente para el deudor el gasto de mayor tiempo y dinero en base al artículo 302 y 303 ibidem, cabe señalar que el COGEP refiere respecto al recurso de queja que este se tramitara por procedimiento sumario de lo que se comprende que el coactivado tendrá que esperar más tiempo para tener respuesta a su pretensión inicial, habiendo que destacar que el procedimiento coactiva seguirá con las

medidas precautelares que hayan tenido lugar ACTIVAS, salvo que el coactivado consigne el 10% del valor total de la deuda, de acuerdo a lo que establece el artículo 324 del COGEP, a pesar de que la excepción a la coactiva interpuesta en primer momento refieran que el coactivado no es el legítimo deudor. Por último, otra traba frente a la pretensión del coactivado que da lugar la figura del recurso de queja, es tener que acompañar de forma obligatoria el escrito de la queja con la firma de un abogado (a diferencia del caso Colombia y Perú), lo cual comprende un acceso a la justicia condicionada, ya que si se desea tener buenos resultados, el coactivado deberá contratar a un buen abogado que vele por sus intereses de forma eficiente, ya que todo juicio o pretensión que vaya dirigida contra el Estado tiene muchas veces ciertas dificultades que ameritan el contar con un especialista.

“Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.”

(ECUADOR A. N., 2021)

Habiendo que señalar a pesar de todo lo anterior, que solo si el tribunal considera que el funcionario ejecutor ha incumplido con sus obligaciones, el recurso de queja tendrá lugar y finalizado este, el coactivado recién a partir de ese momento podrá acceder al juicio de excepciones a la coactiva en otro proceso, el cual puede ser sumario u ordinario frente al tribunal, dependiendo de la naturaleza de la excepción planteada.

Ahora bien, el derecho a la tutela judicial efectiva refiere el acceso a la justicia en primer lugar de forma eficaz, rápida y sencilla, de lo que se puede denotar en este contexto de la coactiva, por todo lo expuesto, es que el recurso de queja no cumple con dichos parámetros al menos para acceder a un juicio de excepciones a la coactiva, a lo que cabe señalar que en los países vecinos Colombia y Perú, este tipo de excepciones se las puede presentar directamente ante el tribunal fiscal, ya que a ser medios de impugnación de carácter judicial no requiere que el ejecutor de la coactiva la reciba solo para luego remitirlas a sede judicial, en razón del principio de descentralización del poder (ya el mismo ejecutor tienen inherentemente una inclinación para que el procedimiento de ejecución se lleve a cabo por los interés que representa) y porque simplemente es lo más lógico.

“El derecho a la tutela judicial asegura el derecho al acceso a la justicia y el debido proceso, a fin de que exista un control judicial efectivo frente al ejercicio del poder

público, se convierte por lo tanto en un control sobre actuaciones administrativas que puedan perjudicar a los ciudadanos con lesión en sus derechos”
(Pallares, 2019)

En general el recurso de queja no cumple de forma efectiva como un medio para la reposición del derecho a las excepciones a la coactiva del deudor en vista de la mala actuación del funcionario ejecutor, y por todo lo que se deviene a raíz de este, jugando de forma contraproducente en dicho contexto, en evidente divergencia con el derecho a la tutela judicial efectiva y sus elementos.

Otros derechos constitucionales en los que se fundamentan los argumentos expuestos;

“Artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.”

(ECUADOR A. N., 2021)

Habiendo que destacar que si bien es cierto, la coactiva en general y todos los principios en los que se fundamenta, nos refieren a que todo se legitima en base al principio de “interponer el interés general ante el particular”, siendo esto una forma de reflexionar irrisoria, ya que nunca se puede pretender vulnerar los derechos individuales de cada persona, con el fin de proteger el de la mayoría, debido a que estaríamos cayendo en una antítesis, ya que el cumplimiento de uno, comprende la no violación del otro. ya que en lo relativo al mundo jurídico, nunca se ha conseguido nada, a través de la perspectiva negativa ya que esto acarrea invalidez del derecho.

“Por lo tanto, el carácter universal de medio de los derechos individuales no puede fracasar a causa de problemas conceptuales sino normativos, pueden distinguir dos aspectos de este problema. El primero consiste en que un derecho individual que es exclusivamente un medio para un bien colectivo no puede, en definición, desarrollar frente a esta ninguna fuerza propia. Si el derecho pierde su carácter de medio para el bien colectivo o impide su realización, entonces ya no hay ninguna razón para la existencia de ese derecho. Con relación al bien colectivo ni siquiera tiene una validez prima facie. No se produce una colisión en el sentido de la teoría de los principios y no puede llegarse a una ponderación. Estaría justificada toda restricción y toda privación del derecho individual si de, esa manera, se promoviese el bien colectivo.”(ALEXY, 2004, pág. 192)

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Embargo: “Traba de bienes para afectarlos a la ejecución de una resolución administrativa o judicial.” (ESPAÑOLA, 2020)

Recurso de queja: “Medio de impugnación ordinario, devolutivo y accesorio de otros recursos, que procede contra la resolución en la que se deniegue la tramitación de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación, y que tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior al que dictó la resolución denegatoria del trámite del recurso declare su admisión a trámite.” (ESPAÑOLA, 2020)

Silencio administrativo: “Estimación o desestimación tácita que la ley anuda al silencio de la Administración respecto de la petición de un ciudadano, una vez transcurrido el plazo legalmente establecido.” (ESPAÑOLA, 2020)

Acto administrativo: “Decisión atribuible a una administración pública ya sea resolutoria o de trámite, declarativa, ejecutiva, consultiva, certificante, presunta, o de cualquier otra clase, cuando ha sido adoptada en ejercicio de una potestad administrativa.” (ESPAÑOLA, 2020)

Acto administrativo de ejecución: “Acto que lleva a efecto otros anteriores de naturaleza declarativa. Puede ser impugnado autónomamente cuando la impugnación se funde en motivos que afecten exclusivamente al acto ejecutivo y no a la resolución que se ejecuta.” (ESPAÑOLA, 2020)

Derecho a la tutela judicial efectiva: “Derecho fundamental de contenido complejo que confiere a toda persona el poder jurídico de promover, en defensa de sus derechos e intereses legítimos, la actividad de los órganos jurisdiccionales que desemboque en una resolución fundada en derecho tras un procedimiento justo, sea o no favorable a las pretensiones formuladas por las partes, y a que la resolución se cumpla.” (ESPAÑOLA, 2020)

Derecho a la vida: “Derecho de toda persona a su existencia, así como a recabar la protección de las autoridades frente a actuaciones de los poderes públicos o de terceros que la amenacen o pongan en riesgo.” (ESPAÑOLA, 2020)

Recurso ordinario: “Recurso que procede legalmente utilizar, en supuestos normales, contra resoluciones que afectan a los derechos o intereses legítimos de las personas.” (ESPAÑOLA, 2020)

Recurso extraordinario: “Medio de impugnación que procede para un tipo determinado de resoluciones y solo por motivos taxativamente enumerados en la ley.” (ESPAÑOLA, 2020)

Muebles: “Bien susceptible de traslación sin alteración ni deterioro.” (ESPAÑOLA, 2020)

CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1 DISEÑO Y TIPO DE LA INVESTIGACIÓN

Diseño de investigación

El presente trabajo de investigación denominado “Títulos de crédito a deudores del GAD municipal del cantón Salinas, la coactiva y la transgresión al derecho a una vida digna y a la tutela judicial efectiva. 2021” se desarrolló bajo el enfoque cualitativo, partiendo de los fundamentos teóricos como legales de las figuras jurídicas en estudio, analizando posteriormente su practicidad que luego sirvió para contrastarlas ambos aspectos, dilucidando de esa forma en base a los resultados obtenidos, cuestiones esenciales del derecho a una vida digna y a la tutela judicial efectiva que se ven condicionados por los artículos 167 y 216 del código tributario, sirviendo de igual manera para la comprensión de aspectos conexos al tema de estudio relativas al procedimiento coactiva que se ven netamente en la realidad.

Sobre este enfoque cualitativo Hernandez Sumpieri, Fernandez Collado, & Baptista L, nos dicen que “el proceso cualitativo no es lineal ni lleva una secuencia como el proceso cuantitativo. Las etapas constituyen más bien acciones que efectuamos para cumplir con los objetivos de la investigación y responder a las preguntas del estudio” (2010, pág. 408), Es así que por medio de este modelo, se recopiló datos claves de gran relevancia en base a información documental y legal, como también práctica que se obtuvo mediante entrevistas que fueron dirigidas a quienes tienen experiencia empleando el procedimiento de ejecución coactiva y a través del análisis de casos concretos, información que ayudo al cumplimiento de los objetivos establecidos en el presente proyecto, respondiendo la interrogante planteada y a su vez, contribuyo a la ciencia del derecho para futuras investigaciones.

Tipo de investigación

La presente investigación se desarrolló como un estudio de corte exploratorio tomando en consideración la afirmación de Hernández, Carlos y baptista “Los estudios exploratorios sirven para familiarizarnos con fenómenos relativos desconocidos, obtener información sobre la posibilidad de llevar a cabo a una investigación más completa respecto de un contexto particular, investigar nuevos problemas, identificar conceptos o variables promisorias.” (2010), En base a lo anterior, a través del nivel exploratorio se dilucido los

problemas que nacen a raíz de los artículos 167 (bienes inembargables) y 216 (recurso de queja) del código tributario relativos al procedimiento coactivo frente a los derechos constitucionales de los deudores (vida digna y tutela judicial efectiva), en vista que se llegó a un nivel de profundización de carácter científico con el estudio del; origen, naturaleza, fundamentos legales como teóricos y la apertura de estos en la práctica, cumpliendo de esta manera con los estándares propios de un trabajo de corte exploratorio, estableciendo un punto de partida para futuros proyectos, sugiriendo desde ya ciertas afirmaciones.

3.2 RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Con el fin de dotar a la presente investigación de información de gran relevación que ayude a dilucidar aspectos relativos al tema de estudio en la práctica, se estableció en principio como población de estudio teniendo en cuenta la definición que refieren Reyes Tomalá & Castillo Gallo;

“La población es el conjunto de elementos individuales compuesto por personas y cosas, si en este caso se trata de un proyecto de investigación, la población es todo el conjunto de elementos que tienen relación con el tema de investigación, elementos que sirven para obtener información en el proceso de la investigación.”

(2015, pág. 135)

A los funcionarios del GAD municipal del cantón Salinas inmiscuidos estrechamente en el procedimiento de ejecución coactiva. Además para dilucidar el problema como tal se optó por analizar varios casos de procedimiento de ejecución coactiva en la parte medular que atañe el tema central de estudio, posteriormente para tener una mejor comprensión de cómo se vulnera el derecho a la vida digna y a la tutela judicial efectiva en base a criterios de alta calidad, se discurrió necesario el análisis de sentencias de rango constitucional que desarrollen estos dos principios y establezcan la forma en la que se los transgrede u limita.

No obstante, en vista de que son varios los funcionarios del GAD municipal del cantón Salinas los que intervienen de forma directa e un tanto indirectamente en la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva denotándose que alguno de ellos no son abogados, y que hay un acceso un tanto limitado a los procesos de ejecución coactiva debido a la normativa que así lo establece, y además, que solo son 8 las sentencias constitucionales que desarrollan el derecho a la vida digna, y que se logró encontrar a una sentencia constitucional que la corte utiliza para sistematizar toda la jurisprudencia existente respecto al derecho a la

tutela judicial efectiva del año 2021, se optó por reducir la población de estudio por medio de la aplicación de una muestra representativa no probabilista por conveniencia, la cual Carlos Castillo y Brenda Reyes definen como “Su propio nombre lo indica, el investigador determina la muestra en función de los intereses del objetivo de estudio, en función de accesibilidad de la información y a la conveniencia”. (2015, pág. 139) misma que se configuro de la siguiente forma

TABLA # 1 MUESTRA

DESCRIPCIÓN	N
Personal de la dirección de coactiva del GAD municipal del cantón Salinas	2
Ex personal de la dirección de coactiva del GAD municipal del cantón Salinas	2
Casos practico de una demanda contra el PEC (coactiva dirigida por el GAD de Salinas)	1
Sentencias constitucionales que desarrollan el derecho a la vida digna	4
Sentencias constitucionales que desarrollan el derecho a la tutela judicial efectiva	1
TOTAL	10

Elaborado: Miguel Hernández

Por otra parte, para la construcción del marco referencial, fue necesario recurrir a repositorios de tesis de diferentes universidades, nacionales como internacionales, en el contexto nacional encontraremos fuentes de universidades como la UCSG, USFQ, UASB, UCE, UG, entre otras, ya en el contexto internacional encontraremos trabajos de investigación y fuentes normativas de países como Chile, México, Perú, Colombia, Argentina nacientes de instituciones como el Instituto de investigación jurídica de la Universidad autónoma de México, el Centro de estudios sobre democracia y constitucionalismo de argentina, el Centro de Estudios Constitucionales de Chile, la Biblioteca jurídica del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, instituciones gubernamentales, entre otras, además se utilizó trabajos de doctrinarios y estudiosos del derecho como lo son; Dr. Roberth Alexy, Dr. Ramiro Ávila, Dr. Manuel Atienza y Ab. Adres Moreta. Se accedió a todos estos trabajos ingresando a los portales virtuales de las diferentes instituciones para posteriormente descargar los documentos y analizarlos, en lo que respecta los trabajos de los teóricos se realizó una ardua búsqueda por internet para dar con fuentes fidedignas priorizando la información de más alta calidad para la elaboración y desarrollo de las figuras jurídicas en las que versa en tema central del presente proyecto.

Para la construcción del marco conceptual se utilizó la versión electrónica del Diccionario panhispánico del español jurídico de la Real Academia Española, con el objeto de poner en consideración conceptos que son importantes a tener en cuenta para una mejor comprensión del presente trabajo.

Con el fin de desarrollar el marco legal del presente proyecto fue necesario acudir a las fuentes normativas tales como la Constitución del Ecuador, el Código Tributario, el COA, COOTAD, entre otros e instrumentos y tratados internacionales, para ello ingresamos a los respectivos portales web del gobierno ecuatoriano, ONU, VLEX, entre otros, para acceder a dichos cuerpos normativos en sus versiones más actualizadas y fidedignas.

Para abarcar las diferentes dimensiones del presente proyecto, se aplicaron los métodos de investigación de análisis e inductivo.

En lo que respecta al método de análisis, este sirvió en la presente investigación para descomponer las partes de cada variable relativas al derecho a la vida digna, al derecho a la tutela judicial efectiva, bienes inembargables y el recurso de queja como medio para acceder a acciones en contra de procedimientos de ejecución coactiva ilegítimos, con el objeto de analizar estas variables a través de sus indicadores de forma individual para su correcta comprensión, indicadores como su origen, naturaleza, objeto, su apreciación en el contexto internacional, los fundamentos teóricos como legales, además de cómo estas figuras jurídicas se ponen de manifiesto en la práctica, esto último se lo efectuó a través del análisis de casos concretos como de la opinión de los profesionales con experiencia ejecutando el procedimiento coactivo. Teniendo una mejor comprensión de las dimensiones que envuelven al tema de investigación para posteriormente relacionarlos y constatar las divergencias existentes, llegando de esa forma a determinadas conclusiones “El análisis inicia su proceso de conocimiento por la identificación de cada una de las partes que caracterizan una realidad, de este modo podrá establecer las relaciones causa efecto entre los elementos que componen su objeto de investigación” (ALVAREZ, 2002, pág. 146)

Por otra parte el método inductivo se aplicó en el presente proyecto con el objeto de a través del análisis de casos concretos en la parte medular que se relaciona con el tema de estudio, donde se ve un embargo sin límites que atenta contra el derecho a la vida digna, y un recurso de queja poco efectivo que limita el derecho a la tutela judicial efectiva, explicando de esta forma el problema existente. y por otra parte, sirvió de igual forma para el análisis de casos

análogos de corte constitucional, que si bien unos no tienen que ver con el procedimiento coactivo, estos se los analizo con el fin de determinar cómo los jueces de la corte constitucional fallan estableciendo que ha existido una vulneración a los derechos constitucionales determinados en el tema de estudio. “el método inductivo se caracteriza por ser un “proceso de conocimiento que se inicia por la observación de fenómenos particulares con el propósito de llegar a conclusiones y premisas generales que pueden ser aplicadas a situaciones similares a la observada”. (ALVAREZ, 2002)

Cabe destacar que la inducción para Carlos Méndez comprende que “a pesar de tener como referencias premisas verdaderas, podría llegar a conclusiones cuyo contenido es más amplio que el de las premisas desde las cuales inicia el análisis de su problema de investigación” (2002, pág. 144)

3.3 TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

La información que se obtuvo por medio de fuentes bibliográficas como de documentos y que fue intervenida a través del análisis pertinente, sirvió para fundamentar los aspectos teóricos, doctrinarios, conceptuales, legales, históricos y más, desde la perspectiva nacional e internacional referentes a las figuras jurídicas desarrolladas en el presente trabajo de investigación, estas son; el derecho a la vida digna, el derecho a la tutela judicial efectiva, los bienes inembargables y el recurso de queja, todo esto con el fin de analizar por separado las características y dimensiones que tienen para posteriormente dilucidar como las figuras del código tributario relativas al PEC transgreden los derechos constitucionales *ibidem*.

La estructura de las entrevistas que se les realizó a los abogados ejecutores del procedimiento coactivo y ex ejecutores, se estableció con estricto apego a las variables que forman parte de la presente investigación, de acuerdo con los objetivos planteados, tomando en consideración que este instrumento sirve para dilucidar aspectos de la práctica que en ocasiones solo conocen las personas involucradas directamente con el fenómeno de estudio. Para la obtención de datos en primer lugar se contactó con los entrevistados con días de anticipación y se les mencionó el tema y el trasfondo del proyecto como de la entrevista, con el fin de que los profesionales del derecho y ejecutores del PEC tuvieran tiempo de preparar su opinión, (cabe destacar que se solicitó a la UPSE, carrera de derecho que también emita un oficio a las autoridades correspondientes del GAD para desarrollar las entrevistas) teniendo de esta forma la oportunidad para dilucidar las interrogantes bajo su experiencia, ya el día

de la entrevista se procedió nuevamente a explicar el trasfondo de tema de estudio como de cada pregunta, para que la respuesta de los profesionales del derecho este direccionada a aportar con información de valor que sirviera en el desarrollo de la presente investigación.

Fueron consumadas 4 entrevistas, dos a los ejecutores actuales de procedimiento coactiva (jefe de coactiva y secretario ad-hoc) y dos a los ex funcionarios que realizaban dicha labor, todos desarrollan o desarrollaron dichas funciones en el GAD municipal del cantón Salinas, cabe destacar que todos son abogados, por tanto a través de dichas entrevistas se logró documentar la perspectiva de los actores bajo su experiencia, conocimientos jurídicos, como de su juicio de valor intrínseco respecto al objeto de estudio.

Por otra parte, el análisis de las sentencias constitucionales se efectuó con el fin de tener información respecto a cómo los jueces de máximo nivel, es decir los constitucionales, desarrollan o establecen que se ha vulnerado el derecho a la vida digna, como también el derecho a la tutela judicial efectiva, para ello se ingresó a la página web de la corte constitucional (<https://www.corteconstitucional.gob.ec>), luego nos dirigimos al apartado “buscador de sentencias” y se procedió a buscar sentencias por medio de la opción “búsqueda avanzada”, prefiriendo las que mejor se acoplaban al tema de estudio y más actuales, en total se analizaron 4 sentencias donde se declaró (y desarrolló) la vulneración del derecho a la vida digna, y 1 sentencia donde se sistematizó la jurisprudencia existente hasta el momento relativa al derecho a la tutela judicial efectiva (la cual trataba convenientemente de un PEC con afectación por embargo desmedido, aplicando el método inductivo, partiendo de casos concretos para llegar por medio del análisis a conclusiones generales que ayuden a dilucidar si las figuras del procedimiento de ejecución coactiva trasgreden o limitan los derechos constitucionales motivo de la presente investigación.

Respecto al análisis del caso de la demanda de excepciones a la coactiva, este se lo efectuó con el fin de exponer la influencia del recurso de queja en lo relativo al acceso a la justicia, elemento del derecho a la tutela judicial efectiva. Para acceder a dicha demanda nos dirigimos a la página web del consejo de la judicatura (<https://www.funcionjudicial.gob.ec>) y luego a causas, donde se procedió a poner como demandado a los ejecutores del PEC del año de estudio, ya que a ellos va dirigida la demanda de excepciones, consiguiendo así una causa que se acopla con los fines investigativos del presente proyecto.

3.4 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Para desarrollar la operacionalización de las variables se tomó en consideración el título de la investigación, enfocando y descomponiendo cada una de sus variables (dependiente e independiente), conceptualizándolas en primer lugar, para luego desarrollarlas a través de diferentes dimensiones con sus respectivos indicadores, dilucidando cada ítem que comprenden los indicadores a través de la puesta en práctica de instrumentos.

TABLA #2 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

TÍTULO	VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEM	INSTRUMENTO
Títulos de crédito a deudores del GAD municipal del cantón Salinas, la coactiva y la transgresión al derecho a una vida digna y a la tutela judicial efectiva. 2021 .	Dependiente	-Instrumentos normativos	-Instrumentos internaciones	- ¿Cómo se establece el derecho a la vida digna y a la tutela judicial efectiva en los instrumentos internacionales? - ¿En qué casos según los instrumentos internaciones estaríamos frente a la vulneración de los derechos antes mencionados?	-Citas -La ficha bibliográfica
	El derecho a la vida digna y a la tutela judicial efectiva de los deudores del GAD municipal del cantón salinas, 2021		-Constitución ecuatoriana	- ¿Cómo está determinado el derecho a una vida digna y a la tutela judicial efectiva? - ¿En base a la constitución como estos derechos serian vulnerados?	-Citas -La ficha bibliográfica -Citas -La ficha bibliográfica
	El derecho a una vida digna comprende lo establecido en el Art. 66 #2 de CRE, la garantía que el estado debe dar a las personas al “acceso a la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad y otros servicios”	-Fundamentos teóricos	-Fundamentos teóricos internacional	- ¿Cuáles son los fundamentos teóricos internacionales del derecho a una vida digna y a la tutela judicial efectiva? - ¿Cómo según la teoría internacional dichos derechos se vulnerarían?	-Citas -La ficha bibliográfica
	El derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la administración de justicia, a un	-EL derecho a la vida digna y el derecho a la tutela judicial efectiva en la práctica.	-Fundamentos teóricos nacionales	- ¿Cuáles son los fundamentos teóricos del derecho a una vida digna y a la tutela judicial efectiva? - ¿Cómo según los fundamentos teóricos nacionales se vulnerarían dichos derechos?	-Citas -La ficha bibliográfica -Citas -La ficha bibliográfica
			-Resoluciones jurisprudenciales relativas al derecho a la vida digna – corte constitucional del Ecuador	- ¿Cómo desarrollan el derecho a la vida digna los jueces de la corte constitucional? - ¿Cómo definen que ha existido una vulneración al derecho a la vida digna los jueces de la corte?	-Citas -Ficha bibliográfica -Citas -Ficha bibliográfica

	debido proceso judicial y a la ejecutoriedad de la decisión, este derecho se encuentra plasmado en el art. 75 de la CRE.		-Resoluciones jurisprudenciales relativas al derecho a la tutela judicial efectiva – corte constitucional del Ecuador	- ¿Cómo desarrollan el derecho a la tutela judicial efectiva los jueces de la corte constitucional? - ¿Cómo definen que ha existido una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva dichos jueces?	-Citas -Ficha bibliográfica -Citas -Ficha bibliográfica
	<p>Independiente</p> <p>Artículos 167 y 216 del código tributaria relativos del procedimiento de ejecución coactiva.</p> <p>ARTÍCULO 167 bienes no embargables: establece cuales son los bienes no embargables dentro del procedimiento de ejecución coactiva debido a que son indispensables para la vida del coactivado y su familia.</p> <p>ARTÍCULO 216 Recurso de queja: sirve en lo principal para reclamar una indebida actuación, omisión y retraso por parte de una autoridad ante un requerimiento, este recurso se lo plantea ante la autoridad superior.</p>	<p>-Instrumentos normativos</p> <p> </p> <p>-Fundamentos teóricos</p> <p> </p> <p>-El embargo y el recurso de queja en la práctica dentro del proceso de ejecución coactiva</p>	<p>-Código tributario</p> <p> </p> <p>-Otras normas</p> <p> </p> <p>-Fundamentos teóricos internacionales de la figura jurídica embargo y recurso de queja</p> <p>-Fundamentos teóricos nacionales del embargo y del recurso de queja</p> <p> </p> <p>-Casos</p> <p> </p> <p>-Experiencia</p>	<p>- ¿Qué bienes no se pueden embargar dentro de un procedimiento coactiva en para evitar la transgresión al derecho a la vida digna? - ¿Qué efectos tiene el recurso de queja en lo relativo al procedimiento de ejecución coactiva y como podría transgredir el derecho a la tutela judicial efectiva? - ¿Qué bienes se pueden embargar dentro de un procedimiento coactiva? - ¿Qué efectos tiene el recurso de queja en el procedimiento coactiva?</p> <p>- ¿Cuál es la concepción del embargo y del recurso de queja en la teoría? - ¿En qué casos el embargo de bienes está legitimado y en qué casos no, y cuál es el objeto del recurso de queja? - ¿Qué comprenden el embargo y el recurso de queja? - ¿En qué casos el embargo de bienes está legitimado y en qué casos no, y cuál es el objeto del recurso de queja?</p> <p>- ¿Cómo se plasma el embargo en el proceso coactiva, afecta la dignidad? - ¿Cómo el recurso de queja se plasma en el proceso coactiva, afecta la tutela judicial efectiva? - ¿Cómo se plasma el embargo en el proceso coactiva, se cumple lo que establecen las leyes? - ¿Cómo se plasma el recurso de queja en el proceso coactiva, afecta a la tutela judicial efectiva?</p>	<p>-Citas -Ficha bibliográfica</p> <p>-Citas -Ficha bibliográfica</p> <p>-Citas -Ficha bibliográfica -Citas -Ficha bibliográfica</p> <p>-Citas -Ficha bibliográfica</p> <p>-Citas -Ficha bibliográfica -Citas -Ficha bibliográfica</p> <p>-Citas -Ficha bibliográfica -Citas -Ficha bibliográfica</p> <p>-Entrevista</p> <p>-Entrevista</p>

Elaborado: Miguel Hernández

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados

4.1.1 Entrevista realizada al personal y ex personal del GAD municipal del cantón Salinas, que dan o dieron trámite al procedimiento de ejecución coactiva (PEC).

<p>Nombre: Ab. Mirian flores Cruz, directora de coactiva del GAD municipal de Salinas</p> <p>Fecha: 22/06/22</p> <p>Lugar: GAD municipal del cantón Salinas</p>
<p>1.- Cuales son las medidas precautelares que se dictan en la mayoría de procedimiento de ejecución coactiva y con qué fin?</p> <p>La prohibición de enajenar, bienes y vehículos, la retención de valores en los bancos, con el fin de retenerlos y embargar, con el objeto de recuperar la cartera del estado.</p> <p>2.- Considera que se toma en cuenta la función que cumple un bien en la vida de un deudo al momento del embargo? responda con un sí o no, y emita su apreciación.</p> <p>No, no se toma en cuenta, el fin es recuperar los valores, cabe destacar que no se han tocado casos de bienes que sean de uso prioritario para el deudor.</p> <p>3.-En un procedimiento de ejecución coactiva, que bienes por lo general se embargan, y cuales otros en ningún caso se los embargaría?</p> <p>Por lo general se embargan terrenos o casas vacías, lo que no se ha embargado son casas en uso o vehículos, también lo que más se embarga son dineros en cuentas.</p> <p>4.- Que acciones se toman en el contexto de que un deudor presentare un escrito de excepciones a la coactiva, y en qué casos no se recibiría dicho escrito de excepciones?</p> <p>En este caso, se toma en cuenta que el escrito sea presentado dentro de los 20 días que señala la ley y luego estas se remiten al tribunal.</p> <p>5.-No cree que se limita el derecho a la tutela judicial efectiva del deudor, al tener este que presentar las excepciones a la coactiva en sede administrativa, siendo estas acciones que se debaten en sede judicial? responda con un sí o no, y emita su apreciación.</p> <p>Creo que no, porque los juzgados de los GAD son administrativos no judiciales.</p> <p>¿No sería mejor que las excepciones a la coactiva se presente directamente antes el tribunal de lo contencioso tributario? responda con un sí o no, y emita su apreciación</p> <p>No, porque el primero en conocer debe ser quien inicia el procedimiento de ejecución coactiva para luego remitir al tribunal.</p> <p>¿Desde su perspectiva, cree que el recurso de queja limita el derecho a la tutela judicial efectiva?</p> <p>No, porque la persona debe de seguir los pasos que establece la ley.</p>

Interpretación y análisis: se señala respecto al embargo que no se toma en cuenta que función cumple el bien embargado dentro del PEC, no obstante, se alude a que no se embargan bienes indispensables del deudor, destacando entre los más embargados valores de cuentas bancarias, los cuales pueden ser en primera instancia retenidos, y frente al no pago, embargados. En relación con el recurso de queja, se pone en evidencia por los argumentos respecto a las excepciones que tiene amplio margen de cabida, de acuerdo con que la ley establece que en todos los casos se debe recibir el escrito de excepciones a la coactiva, posteriormente considerándose de acuerdo con el entrevistado que el recurso de queja es obligatoriamente un camino procesal que no vulnera la tutela judicial efectiva.

Nombre: Ab. Daniela González Peña, secretaria AD-HOC de coactiva del GAD municipal de Salinas
Fecha: 22/06/22
Lugar: GAD municipal del cantón Salinas

1.- Cuales son las medidas precautelares que se dictan en la mayoría de procedimiento de ejecución coactiva y con qué fin?

El fin es asegurar el cumplimiento del pago, las medidas precautelares que mayormente se dictan son; prohibición de salida del país, retención de bienes o secuestro y retención de fondos.

2.- Considera que se toma en cuenta la función que cumple un bien en la vida de un deudo al momento del embargo? responda con un sí o no, y emita su apreciación.

No se considera, porque no hay un medio para evaluar la condición de vida del deudor y de esta forma que función cumple el bien que se embarga.

3.-En un procedimiento de ejecución coactiva, que bienes por lo general se embargan, y cuales otros en ningún caso se los embargaría?

Bienes muebles en general, vehículos, casas, terrenos, todo tipo de edificación con preferencia. Los que no se embargan son; bienes de sociedad conyugal, propiedad intelectual, donaciones, los materiales y elementos que son necesarios para la actividad económica, es decir de lo que depende el deudor.

4.- Que acciones se toman en el contexto de que un deudor presentare un escrito de excepciones a la coactiva, y en qué casos no se recibiría dicho escrito de excepciones?

Se recibe y luego se valora las excepciones, si no cumplen los requisitos como tales de las excepciones a las que se refiere y cuando no exista bienes suficientes para cobrarle al deudor, no se las recibe.

5.-No cree que se limita el derecho a la tutela judicial efectiva del deudor, al tener este que presentar las excepciones a la coactiva en sede administrativa, siendo estas acciones que se debaten en sede judicial? responda con un sí o no, y emita su apreciación.

Sí, considero que se debería para una mayor agilización del proceso presentar las excepciones a la coactiva ante el tribunal, debido a que así habrá una mayor celeridad y transparencia en el procedimiento.

¿No sería mejor que las excepciones a la coactiva se presente directamente antes el tribunal de lo contencioso tributario? responda con un sí o no, y emita su apreciación

Sí, en efecto por lo que mencione anteriormente.

¿Desde su perspectiva, cree que el recurso de queja limita el derecho a la tutela judicial efectiva?

De cierta forma si, ya que la ley podría ofrecer mecanismos más eficaces en concordancia al principio de celeridad en favor del deudor.

Interpretación y análisis: respecto al embargo, se vuelve a señalar que no se considera que funciones cumple el bien embargado en la vida del coactivado debido a que no existe mecanismo para analizar ese aspecto, destacando que se embargan todo tipo de bienes con el fin de satisfacer la deuda, considerando únicamente inembargables bienes conyugales, propiedad intelectual, donaciones y de los que depende el deudor para la realización de su oficio. Respecto al recurso de queja se pone una vez más en evidencia que el mismo tiene mucha acogida por las aseveraciones en relación con las excepciones de la coactiva, las cuales refieren que hay varios criterios para no recibir dicho escrito en la práctica a diferencia de lo que establece la ley, la cual señala que es obligatorio recibir dicho documento y remitirlo al tribunal. En este caso se considera que el recurso de queja juega un papel un tanto contraproducente frente al principio de celeridad procesal del coactivado, señalando que sería mejor que las excepciones a la coactiva se presenten directamente ante el contencioso.

Nombre: Ab. Tonny Figueroa Quintero, Ex - director de coactiva del GAD municipal de Salinas

Fecha: 27/06/22

Lugar: entrevista vía zoom

1.- Cuales son las medidas precautelares que se dictan en la mayoría de procedimiento de ejecución coactiva y con qué fin?

En la actualidad se usa la retención de cuentas, prohibición de enajenar bienes, prohibición de salida del país (aunque esta ahora debe ser aprobada por la autoridad competente – juez) la retención de valores por medio de providencias y valores de cualquier documento.

2.- Considera que se toma en cuenta la función que cumple un bien en la vida de un deudo al momento del embargo? responda con un sí o no, y emita su apreciación.

No, solo cuando existe evidentemente un caso grave, pero por lo general lo que se busca en el proceso es satisfacer la deuda.

3.-En un procedimiento de ejecución coactiva, que bienes por lo general se embargan, y cuales otros en ningún caso se los embargaría?

Normalmente es la retención de valores y luego el embargo de créditos o bienes, jamás se embargan pensiones jubilares ni pensiones de alimento, lo que sí se embarga son terrenos o casas, tomando para aquello medidas extremas con ayuda de la fuerza pública.

4.- Que acciones se toman en el contexto de que un deudor presentare un escrito de excepciones a la coactiva, y en qué casos no se recibiría dicho escrito de excepciones?

El coactivado tiene derecho a la defensa y en ningún caso se podrá denegar la presentación de las excepciones, el ejecutor tiene la obligación de remitir estas al contencioso.

5.-No cree que se limita el derecho a la tutela judicial efectiva del deudor, al tener este que presentar las excepciones a la coactiva en sede administrativa, siendo estas acciones que se debaten en sede judicial? responda con un sí o no, y emita su apreciación.

Si se lesiona, porque hay casos en el que ejecutor te la bloquea si no rindes caución, eso es lo que pasa en la realidad.

¿No sería mejor que las excepciones a la coactiva se presente directamente antes el tribunal de lo contencioso tributario? responda con un sí o no, y emita su apreciación

Si, en teoría lo que en derecho abunda no es malo, simplemente.

¿Desde su perspectiva, cree que el recurso de queja limita el derecho a la tutela judicial efectiva?

Si, debido a que hay que tener en cuenta los términos y plazos que en ocasiones deja atado de mano al coactivado para la presentación del recurso de queja, cabe mencionar que secretaria general se demora en remitir el escrito de excepciones, por eso yo prefería que las presenten ante mí.

Interpretación y análisis: respecto al embargo en este caso se marca una diferencia de acuerdo con que se alega que si se considera la función que cumple el bien en la vida del coactivado antes del embargo, siempre y cuando se este frente a un caso evidentemente grave, de lo contrario no. Deduciendo que lo que más se embarga son dineros de cuentas que fueron objeto de retención, como también se embargan terrenos y casas prefiriendo las deshabitadas haciendo uso de la fuerza pública, destacando que por lo general no se embargan cuentas que contienen dinero de pensiones de seguridad social o casas en uso. Respecto al recurso de queja, se remarca una diferencia de opinión nuevamente en favor a la ley, ya que el entrevistado alego que en todos los casos se debe recibir el escrito de excepciones y remitir este al contencioso, no obstante señalo que en ocasiones el propio ejecutor puede poner trabas para no recibirlo, dando lugar al recurso de queja, el cual a consideración del entrevistado puede significar inconvenientes a las pretensiones del coactivado por cuestiones relativas al tiempo para presentar de forma efectiva dicho recurso.

Nombre: Ab. Rita Estrella Romero, Ex - secretaria AD-HOC de coactiva del GAD municipal de Salinas

Fecha: 29/06/22

Lugar: comisaria del GAD municipal del cantón la libertad

1.- Cuales son las medidas precautelares que se dictan en la mayoría de procedimiento de ejecución coactiva y con qué fin?

La retención de fondos bancarios y la prohibición de enajenar vehículos, con el fin de garantizar el pago de la deuda del procedimiento coactivo para la recuperación de fondos.

2.- Considera que se toma en cuenta la función que cumple un bien en la vida de un deudo al momento del embargo? responda con un sí o no, y emita su apreciación.

Si se considera la función que cumple el bien para el contribuyente ya que a juicio del ejecutor en su mayoría de diligencias de embargos de bienes del deudor, deben estar deshabitadas como requisito primordial, cabe mencionar que bajo mi experiencia pude constatar que los anteriores funcionarios que ejercían la potestad coactiva arrasaban con todo de forma desmedida.

3.-En un procedimiento de ejecución coactiva, que bienes por lo general se embargan, y cuales otros en ningún caso se los embargaría?

En el caso de dinero, fondos de pensiones de cualquier índole no se embargan, en caso de bienes materiales, lo que sean necesarios o indispensables para el deudor no son embargables. Los que si se embargan por lo general son cuentas y fondos bancarios de las personas que no se acogen a las salvedades, y sus terrenos y vehículos en base a la ley.

4.- Que acciones se toman en el contexto de que un deudor presentare un escrito de excepciones a la coactiva, y en qué casos no se recibiría dicho escrito de excepciones?

el juez de coactiva podrá rechazar todos los escritos donde se lo insulte y que no sean coherentes con la pretensión, cuando no cumple con los requisitos de ley no se recibe el escrito, cabe mencionar que en la mayoría de las veces se los recibe.

5.-No cree que se limita el derecho a la tutela judicial efectiva del deudor, al tener este que presentar las excepciones a la coactiva en sede administrativa, siendo estas acciones que se debaten en sede judicial? responda con un sí o no, y emita su apreciación.

No, porque se debe agotar las instancias administrativas, lo cual sería más convenientes para el reclamante debido a que no tendría que recaer en más gastos y otros requisitos establecidos en el procedimiento.

¿No sería mejor que las excepciones a la coactiva se presente directamente antes el tribunal de lo contencioso tributario? responda con un sí o no, y emita su apreciación

No, a pesar de que la ley asegura al reclamante el derecho a recurrir a las vías judiciales que cree conveniente, es más beneficioso que resuelva sus pretensiones en sede administrativa.

¿Desde su perspectiva, cree que el recurso de queja limita el derecho a la tutela judicial efectiva?

No vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que hace que el funcionario público cumpla o incurra en las prohibiciones establecidas en esta ley (código tributario) y en la de eficiencia de tramites administrativo, lo cual lo sujeta a una sanción. Aunque si nos ponemos en los zapatos del contribuyente, este si pudiera verse limitado con este recurso ya que en efecto lo hace caer en gastos adicionales como de tiempo.

Interpretación y análisis: respecto al embargo se alega que si se considera la función que cumple el bien en la vida del deudor, pero se refiere también que la anterior administración arrasaba con todo para cubrir la deuda. señalando como inembargables las pensiones y bienes de uso indispensable del deudor, destacando como bienes con embargo preferencial cuentas bancarias, terrenos y vehículos de las personas que no se ajustan a las salvedades. Sobre la queja se aprecia una vez mas que tiene un amplio marco de juego por lo argumentos respecto de las excepciones a la coactiva, deduciendo el entrevistado de dicho recurso, que juega un papel garantista frente a posibles arbitrariedades en las que puede recaer el ejecutor, lo cual conlleva que se lo sancione. No obstante señala que evidentemente en los zapatos del coactivado el tener que transitar por el recurso de queja puede resultar contraproducente.

4.1.2 Análisis de sentencias constitucionales donde se desarrolla y establece como se configuración la vulneración al derecho a la vida digna, y a la tutela judicial efectiva.

TABLA #3 SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

Numero de sentencia	Fecha	Numero de Caso	Tipo de acción	Actor	Demandados	Derechos declarados vulnerados
No. 2951-17-EP/21	21/12/2021	2951-17-EP	Acción extraordinaria de protección	- Diana Cornejo Jaramillo -Édison Calahorrano Latorre	-Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha -Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito -Diego Alarcón -Liliana Rúales -Germania Tates	-Derecho al debido proceso en la garantía de motivación -Derecho a la salud en sus componentes de; acceso a un servicio público de calidad y al consentimiento informado válido.
No. 1292-19-EP/21	15/12/2021	1292-19-EP	Acción extraordinaria de protección	-Sandra Catalina Montaleza Juca	-Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay -Unidad judicial de familia, mujer, niñez y adolescencia con sede en la ciudad de Cuenca. -Escuela Manuela Cañizares (su director y subdirectora) -Ministerio de educación -Coordinación zonal 6 -Dirección distrital 1	-Derecho a la seguridad jurídica -Derecho al debido proceso en la garantía de motivación -Derecho a la vida digna con interdependencia del derecho al trabajo de las personas en condición de discapacidad
No 115-14-SEP-CC	06/08/2014	1583-12-EP	Acción extraordinaria de protección	-Luis Alfonso Correa Proaño	-Jueces de la segunda sala de garantías penales de la corte provincial de justicia de pichincha -Instituto de seguridad social de las fuerzas armadas	-Derecho a la garantía jurisdiccional -Derecho a la identidad -Derecho de las personas de atención prioritaria -Derecho a la seguridad social -Derecho a la vida digna
Nº 148-12-SEP-CC	17/04/2012	1207-10-EP	Acción extraordinaria de protección	-Pablo Macario Pucha -María Eufemia Ronquillo	-Jueces de la de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.	-Derecho a la vida digna en relación con el acceso a una vivienda -Derecho a la tutela judicial efectiva -Derecho a la motivación
No. 889-20-JP/21	10/03/2021	No. 889-20-JP	Acción extraordinaria de protección	- Zoila Gardenia Laínez	-Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Santa Elena. -Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP	-Derecho a la tutela judicial efectiva -Derecho a la atención prioritaria -Derecho a la pensión de montepío -Derecho al no embargo de las prestaciones económicas del IEES -Derecho a un servicio público de calidad

Elaborado: Miguel Hernández

SENTENCIA No. 2951-17-EP/21**Hechos:**

- El 2 de junio del 2017 los señores Diana Cornejo y Edison Calahorrano en representación de los derechos de su hijo, presentaron una acción de protección (AP) en contra de los accionistas de la clínica “CEMPRICLINIC S.A” y la doctora Germania Tates Cano, por la vulneración de los derechos a la salud, vida y proyecto de vida de su hijo “E.C.C”, derivada de una mala atención medica antes, durante y después del parto del niño, misma que le provoco una parálisis cerebral diplejica (según la actora) que a sus 7 años lo ha hecho merecedor de un carnet de discapacidad del 78% ya que no puede caminar, hablar, le cuesta dormir, entre otras cosas, por ello solicitan una reparación integral con el fin de hacer tratar a su hijo en un centro especialista.
- El día 4 de julio del 2017, la jueza de la Unidad judicial de familia, mujer y niñez y adolescencia, con sede en la parroquia mariscal sucre distrito metropolitano de Quito, en sentencia inadmite la acción de protección propuesta, en base a los Art. 40 y 42 de la LGJCC por no reunir los requisitos y por ser improcedente, a la que los accionante interpusieron un recurso de apelación.
- El día 3 de octubre del 2017 la corte provincial de justicia de pichincha en sentencia rechaza el recurso interpuesto, por considerar que lo planteado es ajeno a la naturaleza de la AP.
- El día 25 de octubre del 2017 los accionante interponen una acción extraordinaria de protección a las sentencias del 4 de julio y 3 de octubre, respectivamente.
- El 20 de febrero del 2018, la sala de admisión de la corte constitucional admite a trámite la causa N° 2951-17-EP, más adelante la jueza designada como sustanciadora de la causa por medio del sorteo Daniela Salazar Marín avoca conocimiento de la causa el 2 de agosto del 2021 y convoca a audiencia pública el día 3 de septiembre del 2021

Análisis:

En este caso al tratarse de una **acción extraordinaria de protección** en contra de las sentencias de admisión por parte de los jueces de primer y segundo nivel, lo corte antes de poder tratar el derecho a una vida digna invoco la figura jurídica del “**control de mérito**” para poder ampliar su análisis a los hechos facticos que dieron origen a la acción de protección denegada en dos ocasiones, en vista de que los jueces incurrieron en la vulneración al **derecho al debido proceso** en la garantía de **motivación** al no analizar y desarrollar las pruebas presentadas por los accionantes y los puntos principales de su pretensión. Constatados los presupuestos para el control de mérito, la corte analiza los hechos facticos de fondo, en donde; establece que ha existido la **vulneración al derecho a la salud en dos componentes**, el primero en **el acceso a un servicio público de calidad**, debido a que la clínica al ser privada pero brindando un servicio público impropio no ayudo en un tiempo pertinente con la ambulancia requerido para el traslado del neonato hijo de los accionantes a un hospital de tercer nivel para el tratamiento de su problema respiratorio, haciendo que el daño se prolongue. y el segundo, en lo relativo al **consentimiento informado valido**, ya que hubo una desinformación que acondiciono el consentimiento de los actores frente la clínica, relativas a un médico que no era especialista en ginecología y por el otro, nunca se mencionaron los riesgos que se desprenden de un parto humanizado en un niño prematuro, cabe mencionar que para declarar la vulneración del derecho a la salud se tomó en consideración que el niño por su condición de niño y por su discapacidad lo pone en una estado de doble vulnerabilidad.

Sobre la vida digna, por la referida vulneración que alegan los accionantes al decir que “la vulneración al derecho a la salud transgredió el derecho a la vida digna” los jueces constitucionales alegan que evidentemente ambos derechos están sujetos por un **vínculo irrompible** donde una es una condición **sine qua non (causa)** para el sostenimiento y desarrollo de la otra (**efecto**). No obstante, la corte argumenta que **no ha existido una vulneración al derecho a la vida digna**, ya que la vulneración de un derecho no supone necesariamente la vulneración de otro, debido al análisis realizado se encontró que la vulneración de derechos giro en torno a los componentes del derecho a la salud, es decir, al acceso a un servicio público de calidad y a un consentimiento informado valido del derecho a la salud, dichos sucesos la corte no los puede relacionar con que se ha vulnerado el derecho a la vida digna de los accionantes, debido a **que no se identifica una vulneración autónoma a este derecho distinta a de las afectaciones a la vida digna ya generadas por la vulneración de los componentes del derecho a la salud**, comprendiéndose de aquello en base al análisis de la corte que, la vulneración del derecho a una vida digna se da cuando producto de la vulneración de uno de los derechos que engloba repercute inmediatamente en otro derecho que engloba el Art. 66#2. Ej; pudo tal vez en este caso declararse la vulneración del derecho a la vida digna si producto a la mala atención médica, los progenitores hubiesen perdido su casa o trabajo, al hacerlos recaer la clínica y sus operarios en mayores gastos, dando como resultado el detrimento de otro servicio social necesario de los accionantes por un cobro excesivo de los servicios prestados, diferentes a los que se desprenden del derecho a la salud.

SENTENCIA No. 1292-19-EP/21**Hechos**

- Sandra Catalina Juca, docente de la Escuela de educación básica “Manuela Cañizares”, presento una acción de protección en contra del Ministerio de Educación, la Coordinadora Zonal 6 del director del Distrito 1 de Educación, y del director y Subdirectora de dicha unidad educativa, en razón de sufre de enfermedades crónicas degenerativas (artrosis y fibromialgia) desde el 2013, las cuales han empeoraron en 2019, mismas que le impiden realizar ciertas actividades en ciertos horarios, enfermedades que la motivador desde hace 3 años a pedir que se le cambie la jornada laboral, pero que lamentablemente a dicha solicitud la “Lic. Marcial Álvarez Piedra” no dio trámite, reflejando discriminación hacia su persona. Por otra parte en la AP. pidió su restitución a la Unidad Educativa Herlinda Toral, ya que alega que ahí si se respetaban sus derechos y podía acceder libremente al cambio de horario, de la cual fue removida por la coordinadora zonal.
- El día 21 de enero del 2019 la Unidad Judicial de la familia, mujer, niños y adolescencia de Cuenca, en sentencia declara sin lugar la A.P señalando que la accionante pretendía que se le declare un derecho, posteriormente esta última interpone un recurso de apelación.
- El día 2 de abril del 2019, la sala de lo laboral de la corte provincial de justicia del Azuay, mediante sentencia rechazo dicho recurso, indicando que no se había probado que las acciones de la directora de la Escuela de Educación Básica “Manuela Cañizares” atentaran contra la dignidad humana o discriminaban a la accionante
- El día 30 de abril del 2019, la demandante interpone una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de las sentencias del 21 de enero y 2 de abril del 2019 respectivamente.
- El 5 de septiembre del 2019, la sala de admisión de la corte constitucional admite a trámite la causa, más adelante la jueza designada como sustanciadora de la causa por medio del sorteo Teresa Nuques Martínez avoca conocimiento de la causa el 19 de octubre del 2021 y convoca a audiencia pública para el día 28 de octubre del 2021

Análisis

De igual forma al caso anterior, la corte constitucional constata la vulneración del derecho al debido proceso e invoca el control de merito para revisar los hechos de fondo, posterior a ello reconduciendo y replanteando el problema jurídico en base al principio iura novit curia (el juez sabe de derecho), la corte aborda la A.P a través de la vulneración del derecho a una vida digna interdependiente con el derecho al trabajo de las personas en condición de discapacidad.

En este caso, la corte establece que el **derecho a la vida digna** no solo se refiere a garantizar la existencia del individuo, sino que también busca que las personas puedan **desarrollarse de forma íntegra sus capacidades**, dentro del ámbito de dignidad, que le permita el **pleno ejercicio de sus derechos**. Para luego desarrollar el derecho a la vida digna desde la óptica del **derecho a la salud**, enfatizando que para que la vida digna se cumpla desde esta perspectiva, la persona debe contar con un servicio que ha más que le ayude a eliminar una enfermedad, ayude a evitarlas, para que así la persona pueda **desarrollar sus capacidades y oportunidades** que lo lleven a la obtención de su **proyecto de vida**.

Luego la corte determina que el proyecto de vida (**concepto esencial del derecho a la vida digna en base al análisis de la corte**) de una **persona con discapacidad** necesariamente requiere de la oportunidad de ganarse la vida con un **trabajo que tenga en cuenta su condición** para una adecuada implementación de las funciones que deberá realizar, mismas que no deberán afectar evidentemente la salud de la persona. Posteriormente desarrolla **como se transgrede** dicho **proyecto de vida** en el ámbito laboral, en base a argumentos de la OMS, deduce esto es a través del acoso y la violencia, que transgrede la dignidad y el bienestar físico como emocional del trabajador, lo cual se da con la intimidación, la amenaza de despido como en lo que atañe el caso, no tener en cuenta los problemas físicos o de salud del trabajador. Determinando que las afectaciones que generan las situaciones de acoso se vinculan directamente con una limitación al ejercicio del derecho al trabajo. Basándose en la observación N 18 del CDESC del consejo económico y social de naciones unidas, la cual establece que el derecho al trabajo envuelve tres principios; disponibilidad, accesibilidad (refiere tres dimensiones; igualdad de oportunidad, accesibilidad física y derecho a obtener información sobre redes de mercadeo), aceptabilidad y calidad. Comprendiéndose del caso por lo alegado por la accionante, que la subdirectora de la UDB “Manuela Cañizares” pese a las órdenes de la coordinación zonal 6 y la dirección distrital 1 de educación, ha continuado impidiendo que la accionante realice su labor en respeto a su condición (la cambio de jornada), coartando su accesibilidad a la institución educativa y manteniendo el acoso hacia su persona, es decir, vulnerando el principio de accesibilidad.

De lo expuesto, la Corte determino que los principales obstáculos que sufrió la accionante en la realización de sus labores, se dieron en torno a la accesibilidad en su dimensión física, dada la falta de implementación de políticas flexibles tendientes a propiciar una inclusión real y efectiva y que se ajusten a las necesidades propias de su condición de discapacidad, concluyendo que dichas actuaciones vulneraron el derecho a una vida digna con interdependencia del derecho al trabajo de la persona en condición de discapacidad, destacándose de este caso que los jueces constatan la vulneración al derecho a la vida digna en razón de que se transgredió el derecho al trabajo como tal de la accionante lo cual repercute en su derecho a su salud, en vista de que uno ayuda a la subsistencia del otro y en razón de que la actora es una persona en estado de vulnerabilidad.

SENTENCIA No. 115-14-SEP-CC

Hechos

- El día 16 de junio de 1975 el señor Luis Alfonso Correa Proaño deja de percibir su pensión jubilar por decisión de la junta calificadora de servicios militares, misma que le fue concedida por el ex - presidente Ecuatoriano Galo Plaza Lazo, debido a la amputación de uno de sus brazos
- El día 2 de julio dicha institución denegó la solicitud del accionante para rehabilitación de la pensión por discapacidad, alegando que sus derechos habían prescrito.
- Mas adelante el accionante interpone una acción de protección en contra del ISSFA (institución nueva que surgió en remplazo de la junta calificadora de servicios militares) ante el juzgado tercero de la niñez y adolescencia de pichincha, misma que resulto favorable para el accionante.
- No obstante, el ISSFA en compañía del delegado del procurador general del estado apelan a la decisión del juez de primera instancia, ante los jueces de la segunda sala de garantías penales de la corte provincial de justicia de pichincha, los mismo que resuelve revocar la sentencia dictada en favor del accionante.
- El día 23 de octubre del 2012, Luis Alfonso Correa Proaño presenta una acción extraordinaria de protección ante la corte constitucional encontrar de la sentencia de fecha 1 de octubre del 2012 del proceso N° 0195-2012, por vulnerar su derecho a recibir su pensión jubilar por invalidez.
- El día 19 de junio del 2013, la sala de Admisiones de la corte constitucional admite a trámite la mencionada acción extraordinaria de protección.
- El día 10 de junio del 2013 se establece por medio de sorteo al juez Antonio Gagliardo Loor como sustanciador de la AEP, mismo que avoca conocimiento de la causa el día 11 de diciembre del 2013 y posteriormente convoca a audiencia pública a las partes el día 14 de enero del 2014.

Análisis:

Constatada la vulneración al debido proceso, invocado el control de merito la corte empieza su análisis de fondo, el cual en lo que respecta el derecho a una vida digna, en este caso lo desarrolla a través del derecho a la seguridad social y el derecho de las personas de atención prioritaria, partiendo de definiciones establecidas en instrumentos internacionales, señalando que el señor Luis Alfonso Correa Proaño se denota como una persona de atención prioritaria, por su estado de discapacidad lo cual lo hace merecedor de una pensión que lo ayude con sus gastos básico, mismos que están dirigido a mantenerlo en una condición de dignidad y paz.

Mas adelante la corte concluye de acuerdo a un amplio marco legal que es deber primordial del estado proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad, y más aún, a las personas que se encuentran en doble estado de vulnerabilidad como es el caso del accionante por ser una persona adulta mayor y discapacitada, declarando que se le ha vulnerado el derecho a la persona de atención prioritaria. Luego la corte constitucional analiza en base a las pretensiones del accionante si la decisión del juez de alza vulnera el derecho a seguir percibiendo una pensión por invalidez (derecho a la garantía jurisdiccional y a la identidad), desarrollando en base a la ley y la doctrina que en la actualidad la nueva constitución a diferencia de la otra, pone en primer lugar la protección de los derechos constitucionales, los cuales no podrán ser vulnerados por ninguna autoridad judicial, administrativa o función del estado ya sea legislativa o ejecutiva, remitiéndose al artículo 11, señalando que ya las autoridades judiciales no se manejan por solo reglas rígidas, sino que también por principios constitucionales que en la actualidad toman mayor fuerza y son de directa aplicación y protección a través de las garantías correspondientes.

Para finalizar, la corte constitucional reformula la pretensión del accionante estableciendo que al momento de que se suspendió la pensión de invalidez al señor, este sufrió la vulneración a al derecho a

una vida digna ligado a la seguridad social, pues el pago de dicho valor resultaba fundamental para la supervivencia del accionante y para llevar una vida decente, en paz y con seguridad, argumentando que el derecho a la Seguridad social deviene en el objeto de brindar protección a las personas que están en la imposibilidad, temporal o permanente, de obtener un ingreso, abordando a la seguridad social como un derecho inalienable que brinda dignidad y ayuda al libre desarrollo de las personas en estado de vulnerabilidad, respaldándose de instrumentos internacionales, haciendo referencia al Art. 22 de la carta internacional de derecho humanos, como en la misma constitución, Art. 3 #1, 34. Deduciendo además que la seguridad social es un derecho social de rango constitucional, que se comprende como un derecho de carácter prestacional, que el estado deberá cubrir en la mayor medida posible a través de mecanismos y políticas públicas, como un programa o sistema de pensiones jubilares.

Comprendiéndose de este caso que el derecho a la vida digna está ligado estrechamente con los demás derechos que engloba, y que este se puede transgredir a raíz de la vulneración de los otros derechos que abarca, cuando por la transgresión de los últimos (seguridad social, trabajo, vivienda) se deje en total vulnerabilidad a una persona, o en un estado de indefensión (desamparado), tomando muy en cuenta la condici3na física y mental del individuo. Un ejemplo claro es este caso, a raíz de la vulneración del derecho a la seguridad social (por el despojar de una pensión jubilar) contra una persona en estado de doble vulnerabilidad por su edad y su condición de discapacitado, se vulnera el derecho a la vida digna, ya que el derecho a la seguridad social (la pensión) era el único aspecto que mantenía al accionante en condiciones de dignidad como de salud, ya que este no podía por su condiciones antes mencionadas proveerse de dicha dignidad por cuenta propia.

SENTENCIA No. 148-12-SEP-CC

Hechos

- A inicios del año 2004 los señores esposos perjudicados Pablo Macario Pucha y María Eufemia Ronquillo realizan un convenio con el señor Héctor Olivero Lara Lara respecto a la reparación por los daños que ocasiono este último a su propiedad, debido a que realizo una construcción sin permiso de 5 pisos que provocó el hundimiento y deterioro de su casa. El señor Lara posteriormente no cumple con el convenio, por lo que los perjudicados interponen una demanda.
- El día 21 de enero del 2008 el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil resuelve aceptar dicha demanda y dispone al señor Lara a que cumpla con el convenio que realizo con los accionante.
- Posteriormente el señor Lara apela a la decisión de dicho juez, misma que fue rechazada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha. más adelante los sucesores del señor Lara (quien fallece) presentan un recurso de casación en contra de la decisión del juez de segunda instancia, casación que es descartada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional.
- Posterior a dicho rechazo, los sucesores presentan una revocatoria al auto que negó el recurso de casación, siendo este admitido, dando paso a que la sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional case la sentencia del juez de la segunda instancia, dejando sin lugar las pretensiones de los señores Pablo Macario Pucha y María Eufemia Ronquillo.
- El día 11 de agosto del 2010 los señores Pablo Macario Pucha Poveda y María Eufemia Ronquillo, presenta una acción de protección ante la sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, la misma que en providencia de fecha 16 de agosto del 2010 dispone remitir el expediente a la Corte Constitucional.
- El día 30 de noviembre del 2010 la sala de admisiones de la corte constitucional admite a trámite la acción de protección y mediante el sorteo correspondiente se designa como jueza sustanciadora de la causa a la Dra. Nina Pécarí Vega, la misma que avoca conocimiento de la causa el día 2 de febrero del 2011 y que posteriormente convoca a las partes a audiencia pública para el miércoles 09 de febrero del 2011.

Análisis

La corte constitucional luego de fundamentar su competencia para tratar el caso alega que solo se pronunciara respecto a que si se han vulnerado derechos constitucionales o si se han violentado las normas del debido proceso, centrand3 su análisis en tres problemas que refiere la transgresión de los derechos; a la tutela judicial efectiva, al derecho a la defensa en la garantía de la motivación y la transgresión por los hechos del caso al derecho al acceso a la vivienda, propiedad y vida digna.

En lo principal, sobre el derecho a la vida digna, la Corte Constitucional empieza remitiéndose al artículo 11 #5 de la CRE para establecer que en materia de derecho y garantías las autoridades del sector público deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan al goce efectivo de los derechos vigentes. por consiguiente hace una relación entre el derecho a la vivienda con el derecho a una vida digna, argumentando en lo principal que la constitución en el contexto de los derechos sociales establece a la vivienda y propiedad como un bien que llena de dignidad a la persona, lo cual ayuda a su desarrollo, por tanto es fundamental para el estado la protección de este derecho con el fin de alcanzar el buen vivir, apoyándose además en el Art. 11 párrafo 1 del PIDESC.

Posteriormente la corte destaca la condición de los accionante, señalando que son personas de atención prioritaria por ser adultos mayores en base a los Arts. 36, 37 #7 de la CRE. para concluir que la sentencia de los jueces del alza vulnero el derecho a la vida digna de los accionantes, a en razón de que a raíz del hecho de la cual se deviene, se constata que la propiedad de los señores Pablo Macario Pucha y María Eufemia Ronquillo se encuentra en condiciones críticas e inseguras por la afectación que le propicio la construcción que el señor Lara sin permiso y sin seguro alguno llevo a cabo, siendo inhabitable ya que la misma se encuentra gravemente afectada en su estructura física, vulnerándose además el derecho a la dignidad del legitimado activo y su familia. Además, comprendiendo la Corte que a raíz de este daño, se violentó el derecho a la propiedad en el sentido de “propiedad privada”.

En la misma sentencia, se cita a Gerardo Pisarello el cual sostiene que: "Una vivienda digna resulta fundamental para la supervivencia y para llevar una vida decente, en paz y con seguridad. Esto hace del derecho a la vivienda un derecho compuesto, cuya vulneración acarrea la de otros derechos fundamentales. Su violación hace peligrar el derecho a un empleo, que se torna difícil de asegurar y mantener, afecta el derecho a la salud física y mental, dificulta el derecho a la educación, y menoscaba el derecho a la integridad física, a elegir residencia, a la privacidad o a la vida familiar", en este sentido la Corte Constitucional establece la vulneración al derecho a la vida digna con interdependencia del derecho a la vivienda y propiedad, debido a que estos forman parte del buen vivir, derechos que representan los estándares mínimos para una calidad de vida digna.

SENTENCIA No. 2951-17-EP/21

Hechos:

- Zoila Gardenia Laínez en adelante ZOILA, adulta mayor con discapacidad del 61%, desde el año 2009 percibía una pensión por orfandad de parte del IESS, que era depositada en su cuenta bancaria, siendo esta su fuente de ingreso principal que le ayudaba a cubrir sus gastos básicos.
- El día 14 de febrero del 2012 ZOILA contrato un servicio de línea C/V telefónica de CNT.
- En octubre CNT le suspende el servicio ZOILA por no cumplir con sus pagos, misma que concluyo que las cosas quedaban ahí. El 24 de febrero del 2017, por la deuda pendiente CNT emite un título de crédito contra ZOILA valorado en \$157,93, señalando que en caso de no pagar dicho valor en 8 días la empresa procederá mediante ejercicio de la jurisdicción coactiva.
- En septiembre del mismo año con el fin de cumplir con sus obligaciones ZOILA haciendo un esfuerzo reunió \$100 para cancelar su deuda, pidiendo al jefe de coactiva de CNT que el restante se le permita cancelas el siguiente mes, solicitud que fue rechazada, a pesar de que la sobrina de ZOILA menciona que es una adulta mayor discapacitada con un carnet del CONADIS.
- El día 9 de noviembre del 2017 CNT emitió la orden de cobro contra ZOILA, poniendo en ejecución el procedimiento coactivo, exigiendo el pago de la obligación pendiente más los intereses, ordenando la retención de los fondos de sus cuentas bancarias. Por tanto, el día 20 de diciembre del 2019 ZOILA ya no pudo realizar el retiro de su pensión de montepío.
- Posteriormente ZOILA intento cancelar la deuda en más de una ocasión, pidió facilidades de pago pero por su condición de salud no podía mantener en pie por mucho tiempo por lo que perdía su turno, o por circunstancias administrativas no se la atendía, además que no le fue permitido a su sobrina cancelar la deuda por ella, porque según la autoridad administrativa era ZOILA la que debía acercarse a pagar.
- El día 20 de enero del 2020 sin poder cobrar su pensión de montepío y después de haber escuchado en la radio una charla de los derechos de las personas discapacitadas, ZOILA se acercó a la defensoría del pueblo para poner una queja contra CNT. la Defensoría del Pueblo pidió que con el dinero que estaba acumulado en el banco por la cuenta bloqueada, se pague la deuda, a lo que el personal de coactivas de la CNT respondió que había que pagar y luego se disponía el desbloqueo, luego la defensoría alego que ZOILA es una persona con discapacidad

y adulta mayor, perteneciente al grupo de atención prioritaria, pidiendo el levantamiento de las medidas cautelares, a lo que el ejecutor respondió que debían descargar toda la documentación que avale dicha situación de doble vulnerabilidad. Por tanto la defensoría del pueblo interpone una acción de protección. El día 28 de febrero del 2020, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, declara sin lugar la acción de protección debido a que hay un trámite administrativo pendiente.

- El día 3 de marzo del 2020 a raíz de lo actuado sin respuesta alguna, ZOILA se ve en la obligación de suscribir un convenio de pago para que se levanten las medidas cautelares que reposaban en la cuenta donde recibe su pensión de montepío, donde al pagar se percató que la deuda ascendió a 375.62 dólares. Este monto comprendía: 157.93 dólares por el saldo vencido, 154.66 dólares por interés de mora, 56.26 dólares de honorario profesional, 6.75 dólares por IVA factura, pagando como cuota inicial \$115 con dinero prestado y cuatro cuotas de \$66,70, CTN se demoró más de un mes para el levantamiento de las medidas cautelares, pese a lo establecido en la ley. El 2 de octubre del 2020 ZOILA termino de pagar su deuda.
- El 9 de julio de 2020 el caso fue remitido a la corte constitucional por cumplir los parámetros de GRAVEDAD Y NOVEDAD, Gravedad porque se trata de una mujer adulta mayor con discapacidad, con un ingreso único (pensión de montepío), que fue objeto de una medida cautelar dentro de un juicio coactivo. Por esta medida, no pudo ejercer algunos derechos. Novedad porque permite analizar los objetivos del juicio coactivo con los derechos de personas en situación de vulnerabilidad.
- El juez sorteado como sustanciador fue el Dr. Ramiro Ávila Santamaria, mismo que avoco conocimiento de causa el 11 de diciembre del 2020 y posteriormente convocó a audiencia pública para el día 21 de diciembre del 2020.

Análisis:

En este caso, la corte constitucional basa su análisis en 6 puntos; 1) el derecho a la atención prioritaria; 2) el derecho a la pensión de montepío; 3) el derecho a servicios públicos de calidad; 4) la obligación de cobrar deudas al Estado y los derechos; 5) el derecho a la tutela efectiva de derechos; 6) la reparación integral. Por lo que atañe el tema central del presenta investigación;

-Sobre la obligación de cobrar deudas por parte de CNT y los derechos de la Accionante, en este punto la Corte Constitucional, señala que CNT tiene en base a la ley la facultad de ejercer el procedimiento coactivo con cada uno de sus mecanismos como el embargo, retención, etc. con el fin de que la institución no caiga en un desfinanciamiento, haciendo hincapié que el objetivo del procedimiento coactivo es recaudar crédito en favor del estado y sus instituciones para poder brindar servicios de todo tipo que ayuden al desarrollo de la ciudadanía en general, no obstante, bajo criterio de la Corte, CNT incumplió el mandato constitucional el cual establece que las pensiones de la seguridad social no son susceptibles de embargo, retención o cesión, salvo en los casos excepcionales; de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas en favor de la institución aseguradoras (ya que en estos casos se vulneraría el derecho a personas terceras de atención prioritaria de igual forma), Señalando además que la norma constitucional en base a su esencia previene que se vulneren derechos de las personas en estado de vulnerabilidad a raíz de cualquier tipo de procedimiento que surja por deudas, por no ser proporcional, como en este caso, la falta de pago del monto de lo adeudado a CNT no tiene un impacto considerable en su funcionamiento, CNT por ejemplo, no quebró ni dejó de funcionar, por el incumplimiento de ZOILA. En cambio, para la coactivada el efecto del bloqueo fue devastador: tuvo dificultades para conseguir alimentos y medicamentos, recurrió a la caridad y a préstamos, entró en estado de necesidad y angustia, estableciendo de esta forma la Corte Constitucional que CNT desvirtuó el procedimiento coactivo al vulnerar el mandato constitucional Art 371 CRE, relativos al derecho a la seguridad social.

Sobre la tutela judicial efectiva, en este punto la corte constitucional señaló con énfasis que usara la presente causa para a través de la sentencia a la que se llegue sistematizar la jurisprudencia que la Corte ha emitido hasta la fecha respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, con el fin de desarrollar dicho derecho y dar luces para una mejor efectiva aplicación de este.

Empezando con la sistematización, la corte refiere que el derecho a la tutela judicial efectiva puede ser tratado de forma autónoma o analizarlo en conjunto con otro elemento, como el derecho a la petición, defensa, motivación. ejemplo; declarando la violación a la tutela judicial efectiva por irrespeto a uno de sus componentes, declarado violación a la tutela judicial efectiva y a otro derecho por un mismo hecho o bien, declarado violación a un derecho cuando se ha invocado la tutela judicial efectiva. Refiriendo de forma general que es un derecho complejo y compuesto que abarca todo el espectro procesal desde las condiciones para iniciar una acción o presentar una demanda, hasta la ejecución cabal de lo resuelto definitivamente por el órgano competente, señalando en el punto 110 de la sentencia, que el derecho a la tutela judicial efectiva en base a la jurisprudencia consiste en tres componentes; 1) el derecho al acceso

a la administración de justicia; 2) el derecho a un debido proceso judicial; y 3) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Señalando que cada uno de estos elementos tienen otras garantías que si son inobservadas, podría repercutir esto en la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

-Sobre el derecho al acceso a la justicia, la corte en esta sentencia determina que este **se efectúa con** el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión. **Deduciendo que se vulnera el derecho a la acción cuando existen** barreras irrazonables para el acceso a la justicia, tales como; barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso). **como regla general**, que no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda. **Por otra parte, establece que se vulnera el derecho a recibir respuesta cuando** no se permite que la pretensión se conozca (archivo arbitrario), o se declara en abandono por falta de impulso atribuible al órgano jurisdiccional. Señalando que también se vulnera cuando pese a tener todos los elementos y pruebas para el beneficio de la acción, el ente jurisdiccional no resuelve en base a los objetivos de esta (eficacia). **Como regla general**, si se pudo acceder a la acción y se obtuvo respuesta motivada en base a las pretensiones por parte del juzgador, sea esta favorable o no, se entenderá que no hubo violación al derecho. Como tampoco implica que hubo violación cuando no se resuelva sobre el fondo de la controversia si se incumplen los requisitos y exigencias previstas en la regulación de cada tipo de proceso

-Sobre el derecho a un proceso judicial, la Corte Constitucional lo desarrolla a través del derecho al **debido proceso** el cual efectúa la tutela judicial efectiva, y que comprende los actos que suceden **desde que se presenta una acción** ante la administración de justicia hasta que se **ejecutoría una resolución o sentencia** debidamente motivada. **Se vulnera el derecho al debido proceso** según la Corte, cuando no se vela por las garantías establecidas en el Art. 76 de la CRE. Refiriendo a los casos donde se ha declarado la vulneración al derecho a la tutela judicial en la garantía ya sea de la motivación, defensa, ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente. En este punto la corte señala que por eficacia y economía procesal, los jueces pueden dirigir en cada caso donde se denuncie la vulneración a la tutela judicial en una de sus garantías, una argumentación directa y autónoma en la garantía como tal. Por otra parte, la Corte determinó que el derecho a recurrir ha sido considerado como una expresión del derecho a la defensa, destacando que se ha considerado vulnerado el derecho a la defensa cuando no se permite la concesión, admisión, sustanciación y resolución de un recurso. Es decir, si se vulnera el derecho a la defensa, se podría señalar que se inobserva la garantía de recurrir y por ende, se vulnera el derecho a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva respectivamente.

Dentro del contexto de **obtener respuesta en un plazo razonable**, la corte refiere a la debida diligencia, estableciendo que al constatar la vulneración a este principio procesal ocasionando la transgresión de alguno de los componentes de la tutela judicial efectiva, se podrá deducir que se tomará como transgredido el mismo, como si se tratara de un derecho. Cabe mencionar que la debida diligencia son deberes de los servidores judiciales, mas no derechos, es decir que los principios procesales, como la debida diligencia, se podrán analizar en conjunto con los derechos o garantías que corresponda.

En este punto la corte además alude a que el derecho al plazo razonable se vulnera en cualquier momento o elemento de la tutela efectiva y podrá ser analizado de forma autónoma.

-Sobre el derecho a la ejecutoriedad de la decisión o sentencia, la corte establece que esta es una parte fundamental, ya que es el resultado y el fin de los dos primeros elementos de la tutela judicial efectiva, siendo deber del juez velar por el cumplimiento de la resolución a la que se llegue en cada caso. Este elemento y la tutela judicial efectiva por consiguiente se vulnera según la corte cuando la decisión no se ejecuta sus propios términos, o se lo hace de forma incompleta, defectuosa o inadecuadamente. Finalmente, la Corte Constitucional una vez que desarrollo y sistematizo el derecho a la tutela judicial efectiva, en sus diferentes elementos y garantías, analiza los hechos del caso, estableciendo que;

-ZOILA en principio pudo ejecutar su derecho al acceso a la administración de justicia, ya que pese a su condición si logro presentar una acción de protección. Respecto al derecho de Zoila a recibir respuesta este derecho no se efectúa, ya que la acción de protección no fue admitida pese a la vulneración de derechos constitucionales de la que estaba siendo objeto, argumentando la Corte que el juez solo realizo su análisis en las competencias de CTN para ejercer el procedimiento de ejecución caótica, sin mencionar los derechos de ZOILA. **Constatándose así la vulneración del primer elemento** de la tutela judicial.

-Sobre el debido proceso, en este caso la corte estableció en base a la norma constitucional y los instrumentos internacionales, que se vulnero a través del derecho del cumplimiento de las normas claras y establecidas, porque el juez inobservo que las pensiones de la seguridad social no son objetos de embargo ni retención. Por otra parte consideró también que se vulnero este elemento de la tutela judicial efectiva ya que la defensoría del pueblo no impugnado la sentencia donde el juez de primera instancia inadmitía la A.P, vulnerándose así la garantía a recurrir. Finalmente sobre el principio de la debida diligencia la Corte establece que al vulnerase los elementos y las garantías que forman parte del derecho a la tutela judicial efectiva, se comprende de igual forma que se transgredió dicho principio procesal.

-Sobre el tercer elemento no se puede alegar nada, ya que la corte no lo analiza ni relaciona a los hechos del caso, alegando que debido a que el juez de la primera instancia inadmitiera la A.P, no hay sentencia que se pueda examinar verificando si cumple o no con los requisitos para su efectiva ejecución.

-Declarando la corte en base a todo lo expuesto, que la Unidad Judicial vulnero el derecho a la tutela efectiva y el derecho al cumplimiento de normas de la accionante al negar la acción de protección sin analizar los hechos de fondo que denunciaba la señora ZOILA, habiendo que señalar que en el presente caso como medida de no repetición, la corte constitucional manda a la empresa CNT a crear un protocolos internos que permitan, previo a establecer medidas cautelares dentro de procesos coactivos, identificar fácilmente quienes pertenecen a grupos de atención prioritaria y perciben pensiones sociales.

4.1.3 Análisis de la demanda de excepciones a la coactiva

Numero de proceso judicial: 09501-2021-00176

Actor: Bedoya Avilés Mauro Enrique Pablo Julián

Demandados:

Ab Tonny Figueroa Quintero, jefe de unidad de coactiva del GAD municipal de Salinas

Daniel Cisneros Soria - alcalde del GAD municipal de Salinas

Acción: Acción especial, por nulidad de procedimiento coactivo

Numero de procedimiento de ejecución coactivo motivo de la causa: 0212-2018

Hechos

- El día 13 y posteriormente 19 de septiembre del 2019, el señor Bedoya Avilés presento escritos de excepciones a la coactiva ajustando están a las establecidas en el numeral 1, 2, 3 y 4 del Artículo 212 del Código Tributario, solicitando en el escrito del 19 de septiembre, que el ejecutor remita copia del expediente del procedimiento coactivo N°0212-2018 al tribunal Distrital de lo fiscal con sede en la ciudad de guayaquil, siendo este escrito recibido por la autoridad ejecutara.
- Mas adelante al no tener respuesta alguna respecto a sus pretensiones, el señor Bedoya el día 08 de abril del 2021 presenta ante el TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, una acción especial por nulidad de procedimiento coactivo, en contra del Ab. Tonny figureo (jefe de coactiva) y Daniel Cisneros (alcalde del cantón Salinas)
- Por sorteo de ley, la competencia se radica en el tribunal conformado por los jueces: Dra. Ligia Izurieta Alaña, Dr. Jaime Sandoval Molina (juez ponente), Ab. Fernando Andrade Álvarez, a los que se les da conocimiento de causa el día 12 de abril del 2021.

De la revisión de la demanda antes del archivo

El tribunal establece que el accionante concurre de forma directa para presentar la demanda de excepciones en contra del procedimiento coactivo No. 0212-2018, estableciendo en base al Art. 214 y 279 que estas deben ser presentadas antes el funcionario ejecutor desde los 20 días contados después de la notificación del auto de pago, mismo que remitirá al tribunal contencioso dentro del plazo de 5 días copias del archivo del proceso coactiva y del escrito de excepciones presento contra la coactiva.

Señalando el tribunal, que solo de manera excepcional, cuando el ejecutor se negare a recibir el escrito de excepciones, el coactivado tendrá la opción en base al Art. 151 ibidem volver a presentar ante el ejecutor acompañado con fe de presentación de otra autoridad el escrito de excepciones, y que si el ejecutor

volviese a negarse en este caso a recibir el escrito, podrá el coactivado presentar las excepciones directamente ante el tribunal.

Dicho lo anterior, el tribunal en base a los hechos del caso establece que no existe evidencia alguna que el ejecutor haya negado recibir el escrito de las excepciones, más lo contrario, se evidencia en la presente demanda que el accionante establece que dicho escrito fue recibido sin que tenga conocimiento si se remitió o no al Tribunal, por otro lado, el tribunal señala en el CUARTO PUNTO que si el accionante consideraba que el GAD y el funcionario ejecutor de la coactiva incumplieron con su deber de remitir la copia del expediente del proceso como de la demanda, debía proceder con la presentación del **recurso de queja** (Art. 216 del C.T) en base al Art. 322 del COGEP. Y no presentar directamente otra demanda de excepciones, señalando una vez más que eso solo procede cuando el funcionario tácitamente haya negado recibir dicho escrito de excepciones, estableciendo que el compareciente no ha seguido el camino procesal señalado en el CODIGO TRIBUTARIO.

En razón a ello, basándose en el art. 172 y 76 #1 de la CRE, el tribunal motivando, establece los deberes que debe cumplir, lo cuales refiere a la protección de los derechos, como la tutela judicial efectiva, alegando en base a la doctrina y otras sentencias que no se vulnera dicho derecho cuando se ARCHIVA una causa debido a que esta no cumple con los requisitos establecidos por la ley. Señalando que el recurrente incumplió con el camino procesal por lo determinado en el Art. 214 y 215 del C.T, resolviendo;

“no es procedente conocer y sustanciar el escrito de excepciones presentado de manera directa al Tribunal cuando con anterioridad ya se presentó un escrito de excepciones ante el funcionario ejecutor; por lo que, este TRIBUNAL PRIMERO DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL PROVINCIA DEL GUAYAS , al amparo del último párrafo del artículo 147 del Código Orgánico General de Procesos, se abstiene de conocer la presente demanda en la forma que ha sido interpuesta y por lo tanto SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA MISMA.”

Posteriormente el tribunal establece que deja salvo el derecho del recurrente a interponer el respectivo recurso de queja ante el funcionario ejecutor por el incumplimiento de su obligación legal relativa a remitir el expediente del proceso coactivo y la demanda de excepciones.

Análisis:

Del presente caso podemos deducir que los fundamentos facticos que dan la posibilidad al tribunal de archivar la demanda si más sustanciación, es el hecho de que el accionante en la redacción de su demanda estableció que el funcionario ejecutor nunca se negó tácitamente a recibir el escrito de las excepciones, sino que nunca las tramito al contencioso tributario, dejando al accionante fuerza del contexto excepcional que establecía el Art. 215 del Código Tributario para la presentación de la demanda de excepciones directamente ante el tribunal contencioso tributario, resolviendo este ultimo la inadmisión de la demanda para su posterior archivo en base al Art. 147 del COGEP.

Del análisis, cabe señalar primero que el Art. 215 del C.T fue derogado a finales del año 2021, y que el Art 214 ibidem fue reformado. No obstante en lo que atañe el tema central de la investigación; el recurso de queja como se lo refiere en el caso, antes y actualmente, sigue siendo una piedra en el zapato de quienes buscan respuestas rápidas a sus pretensiones, porque a pesar de estar frente a una injusticia como lo es en el caso expuesto, la ley lo interpone como un camino procesal por el cual obligatoriamente se debe transcurrir, obviamente en este caso no se transgrede al derecho de la tutela judicial efectiva porque claramente la ley determinaba que vías seguir en cada caso (aunque de forma no tan clara), cabe señalar que el procedimiento coactivo sigue siendo en efecto difícil de entender y muy poco amigable para el coactivado, en razón de que el ejecutor está respaldado por cuestiones pragmáticas como normativas, resultando difícil para el coactivado en primer momento contar con evidencia suficiente para demostrar el actuar o la omisión de los funcionarios ejecutores que los perjudica, repercutiendo esto muchas veces como en el presente caso, que se archive una demanda por no haberse podido demostrar cuestiones que ayuden a la obtención de justicia, cuestiones que sobrepasan los límites de esta investigación. Y que posterior a ello, el recurso de queja pasa a ser otro obstáculo en varios sentidos ya que induce al desistimiento por cómo se lo ha normativizado, prefiriendo simplemente el coactivado en la mayoría de los casos, pagar una deuda ilegítima que no le pertenece.

4.2 Verificación de la idea a defender

Los artículos 167 y 216 del Código Tributario relativos al procedimiento de ejecución coactiva transgreden el derecho a una vida digna y a la tutela judicial efectiva de los deudores del GAD municipal del cantón Salinas, debido a que el artículo 216 induce al coactivado a desistir de sus pretensiones limitando el acceso a la administración de justicia, por otra parte, el artículo 167 ibidem goza de subjetividad que atenta contra la dignidad de los deudores.

Análisis jurídico; cabe partir refiriendo al artículo 11 de la constitución en sus numerales 2, 4, y 6 en donde se establece que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”, “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”, “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía” respectivamente y que en consideración a estos, se concluye en primer instancia que el artículo 167 del C.T en su numeral 1, vulnera el derecho a la vida digna de los coactivados, debido a que reconfigura los “bienes inembargables” haciendo una clara limitación de los mismos, pese a lo establecido a la constitución, por si fuera poco dando rienda suelta al criterio del ejecutor del PEC a que pueda embargar todo tipo de bienes que considere suntuarios, ya sean estos de uso indispensable para el coactivado y su familia, señalando que no existe un mecanismo objetivo para evaluar dicho aspecto estando en clara transgresión al artículo 66 #2, el cual nos habla sobre un mínimo de calidad de vida que asegura la dignidad de la persona (ya sea deudor o no) y que no es por ningún sentido negociable. Puntuando como mínimos de dignidad que se ven vulnerados por la norma tributaria, el derecho a una vivienda y trabajo, en vista de que la constitución establece en el Art. 30 “Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica”. Mientras que por el lado del trabajo siendo esta condición sine qua non para el efectivo goce del derecho a la vida digna por ser esta la fuente de ingreso que provee de dignidad y teniendo en cuenta que el derecho al trabajo al que hace alusión la vida digna refiere al artículo 33 de la CRE, el cual establece “es un derecho económico, fuente de realización personal (...) el estado garantizara a las personas el respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justa” (2021) haciendo un análisis extensivo, dicho artículo nos alude al Art. 328 Ibidem, el cual establece sobre la remuneración naciente del derecho del trabajo “La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona

trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos” (2021) cabiendo señalar que en la práctica actualmente, a raíz del Art. 167 del C.T, desde el primer momento en el que se inicia un procedimiento de ejecución coactiva se retienen cualquier tipo de valores que reposen en las cuentas bancarias de los coactivados. Art. 283 de la CRE “El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; (...) tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.”

Por otra parte, respecto al Art. 216 relativo del recurso de queja, se llegó a la conclusión de que el derecho a la tutela judicial efectiva se ve limitado en el elemento del acceso a la administración de justicia, englobando este el efectivo goce del derecho a la acción y el derecho a tener respuesta de la pretensión, en vista de que en dicho contexto el coactivado tendrá que dejar su pretensión principal de lado (pudiendo ser las excepciones a la coactiva) debiendo obligatoriamente transitar primero por el procedimiento del recurso de queja, lo cual supone para el ya deudor, destinar más tiempo y dinero para el traslado y convenir un abogado (requisito) con el fin de plantear dicho recurso ante el tribunal contencioso de acuerdo al Art. 302 y 303 del Código Tributario, incurriendo evidentemente en un gasto mucho mayor al previsto en primer momento y dilatando su derecho a obtener una respuesta a su pretensión principal, denotándose desde ya barreras económicas, burocráticas, geográficas y legales, que según la Corte Constitucional son formas de vulnerar el derecho a la acción. Cabe señalar que no se puede ser indiferente del contexto del cual deviene el recurso de queja en la coactiva, en muchos casos de acuerdo a los antecedentes de este proyecto y de la ineludible situación del Ecuador, se trata de una persona de bajos recursos que busco señalar un procedimiento que carecía de legalidad como de legitimidad que se le estaba imputando, y que por cuestiones ajenas a las que establece la ley, se vio obligado a transitar por un camino más (recurso de queja) para obtener respuesta a una pretensión principal, denotándose de aquello una limitación al derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento “acceso a la administración de justicia”, cabiendo destacar que al tener el coactivado que contratar un abogado para que acompañe el escrito de la queja con su firma, se irrumpe con el concepto de acceso a la justicia gratuito del que habla el Art. 75 de la CRE, teniendo en cuenta el contexto general. Verificándose por todo lo expuesto la idea a defender, la cual es que el Art. 167 y 216 del Código tributario, transgreden el derecho a la vida digna y a la tutela judicial efectiva de los deudores, al limitarlos.

CONCLUSIONES

- En la mayoría de los casos de PEC se dictan medidas precautelares como la retención y la prohibición de enajenar bienes, la retención va dirigida a fondos, valores y dineros en cuentas bancarias. Habiendo que señalar que si no se satisface la deuda, o se llega a un convenio de pago o si no se ofrece otro bien como prenda, Procede el embargo de bienes, el cual se lo ejecuta sin tener consideración alguna respecto a que función cumple el bien a embargar en la vida del deudor en la mayoría de los casos, debido a que la ley lo permite. Señalando que el bien retenido puede ser embargado.
- La imposición del recurso de queja en el contexto de las excepciones a la coactiva juega un papel contraproducente para el coactivado, ya que lo hace recaer en mayores gastos y pérdida de tiempo, incidiendo a que este desista de su derecho al acceso a la administración de justicia en su pretensión principal ante un proceso ilegítimo, habiendo que señalar que mientras se resuelve este, la coactiva seguirla su rumbo con las medidas precautelares dictadas a menos que el coactivado rinda caución.
- El derecho a la vida digna se transgrede a partir de la vulneración de uno de los derechos que engloba, ya sea este; el trabajo y la vivienda, debido a que son condición sine qua non para el cumplimiento del primero, se configura dicha transgresión de forma directa cuando la persona en cuestión pertenece a un grupo de atención prioritaria y cuando por la transgresión de uno de los derechos repercute en otro, de lo que se deduce con relación a la coactiva, que si por el procedimiento a más de afectar pecuniariamente al deudor, ejemplo; se afecta la salud también, tratándose el coactivado de una persona en estado de doble vulnerabilidad, la transgresión al derecho a la vida digna se configura.
- El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho que abarca todo el espectro procesal judicial, desde que se busca recurrir hasta el cumplimiento de la decisión a la que se llega, se transgrede por la vulneración directa del derecho como tal o por la vulneración de uno de sus elementos, los cuales están compuestos por garantías, o por el incumplimiento de uno de sus principios rectores ligados a una de las garantías, deduciéndose de esto, que el derecho a la tutela judicial efectiva se ve transgredido en el elemento al acceso a la administración de justicia, en su garantía del derecho a la acción por el recurso de queja, el cual atenta contra los principios de dicha garantía, debido a varias aristas, como los requisitos que exige para su interposición.

RECOMENDACIÓN

- Debido a la consigna de que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, y de que todos los derechos y principios son de igual jerarquía, se recomienda establecer en consideración de la situación económica diferente de cada persona inmiscuida dentro de un procedimiento coactivo, mecanismo de retención como de embargo personalizados, que se ajuste a evitar la transgresión de los estándares mínimos de la calidad de vida de los deudores garantizados en la carta magna en favor de su dignidad humana.
- De forma complementaria, la ley debería suprimir la frase “excepto los que se reputen suntuarios, a juicio del ejecutor” del literal A) del artículo 167 del C.T. ya que se presta para la subjetividad dando amplio margen de actuación al jefe de coactiva, el cual puede recaer en el detrimento de los derechos constitucionales de los contribuyentes morosos.
- Respecto a la normativa relativa al recurso de queja, se debería considerar unificar dicho recurso para que este se pueda presentar de la mano con las excepciones a la coactiva ante el tribunal contencioso tributario en el contexto de que por la omisión o desconocimiento de la ley, la autoridad ejecutora de la coactiva no acepte o remita al tribunal el escrito de excepciones, evitando de este modo hacer recaer al coactivado en una mayor dilatación de su pretensión, o peor aún en el desistimiento de aquella, por tener que transitar por un procedimiento adicional que no se ajusta a su presupuesto, destacando que al menos así la amenaza que refiere el artículo 304 del Código Tributaria por un recurso de queja planteado de forma maliciosa en contra del ejecutor tendría más sentido.

BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, R. (2004). *EL CONCEPTO Y LA VALIDEZ DEL DERECHO* (segunda edición ed.). BARCELONA, ESPAÑA: GEDISA S.A. Obtenido de <http://arquimedes.adv.br/livros100/El%20Concepto%20y%20la%20validez%20del%20Derecho-Robert%20Alexy.pdf>
- ATALIBA, G. (1987). *Hipótesis de incidencia tributaria*. Lima, Peru: Instituto Peruano de Derecho Tributario. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2201_2_hipotesis_de_incidencias_tributaria.pdf
- AULLA ALTAMIRANO, J. P. (2019). *PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 66.1 DE LA CONSTITUCIÓN PARA TIPIFICAR LA EUTANASIA Y GARANTIZAR EL DERECHO A UNA MUERTE DIGNA*. RIOBAMBA, ECUADOR. Obtenido de <https://1library.co/document/zxv9wjwy-proyecto-reforma-articulo-constitucion-tipificar-eutanacia-garantizar-derecho.html>
- Beloff, M., & Clerico, L. (2016). *DERECHO A CONDICIONES DE EXISTENCIA DIGNA Y SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA*. CHILE. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r18760.pdf>
- Calle Loja, R. I., & Pinos Jaen, C. E. (12 de 2021). *Afectación a la tutela judicial efectiva por la suspensión de términos y plazos en el procedimiento directo durante el estado de excepción en Ecuador*. Cuenca, Ecuador. Obtenido de <https://fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/497/872>
- CARLOS CASTILLO GALLO, B. R. (2015). *GUÍA METODOLÓGICA DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN SOCIAL*. SANTA ELENA .
- Cevallos Izquierdo, D. F. (2015). *La doble instancia como garantía constitucional del contribuyente*. Ecuador . Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4750>
- Cevallos Sánchez, M., & Alvarado Moncada, M. (2018). *Scielo*. Obtenido de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000100168#:~:text=En%20el%20ordenamiento%20jur%C3%ADdico%20ecuatoriano%2C%20la%20tutela%20judicial%20efectiva%20se,%2C%202008\)%20Art%3A%2075](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000100168#:~:text=En%20el%20ordenamiento%20jur%C3%ADdico%20ecuatoriano%2C%20la%20tutela%20judicial%20efectiva%20se,%2C%202008)%20Art%3A%2075)
- Chau Quispe, L., & Lozano Byrne, O. (2001). *La queja como medio para cuestionar las actuaciones de la administración tributaria*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792450.pdf>
- COMERCIO, E. (ENERO de 2022). Demora en entrega de equipos genera juicios de coactivas en CNT. Obtenido de https://www.elcomercio.com/actualidad/negocios/demora-entrega-equipos-cnt-juicio-coactiva.html?utm_source=facebook&utm_medium=social&utm_campaign=photopost&fbclid=IwAR28tSSAfvnSEtBpcPm4SyyA7AgiJd5WuQm53FXDzPP4jBkwAVgN94cP-Rs
- Coronel, J. (2014). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/principio-constitucional-de-aplicacion-directa-e-inmediata/>
- deconceptos. (2022). *deconceptos.com*. Obtenido de <https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/dignidad-humana>
- ECUADOR, A. N. (1998). *Cancillería de la República del Ecuador*. Obtenido de https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1998.pdf
- ECUADOR, A. N. (2017). *CODIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO*. ECUADOR .
- ECUADOR, A. N. (2021). *Código Tributario*. Quito. Obtenido de <https://www.ces.gob.ec/lotaip/2018/Agosto/Anexos-literal-a2/CODIGO%20TRIBUTARIO.pdf>
- ECUADOR, A. N. (2021). *CONSTITUCION DE LA RESPUBLICA DEL ECUADOR*. QUITO. Obtenido de https://www.constituteproject.org/constitution/Ecuador_2021.pdf?lang=es
- ESPAÑOLA, R. A. (2021). *Diccionario de la Lengua Española* (Tomo 9 ed.). Madrid.

- Francesa, A. N. (1789). DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO. FRANCIA . Obtenido de https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf
- García Arango , G. A. (2007). *Derecho a la vida digna El concepto jurídico del dolor desde el Derecho Constitucional*. Medellín, Colombia . Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302007000200002
- García Falconí, J. (Mayo de 2011). *Derechoecuador.com*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/derecho-constitucional-a-una-vida-digna/>
- Gerencie.com. (2021). *Gerencie.com*. Obtenido de https://www.gerencie.com/en-que-consisten-las-medidas-cautelares-de-embargo-y-secuestro.html#Concepto_de_embargo_y_secuestro
- Guzmán, M. L. (2015). *BUEN VIVIR EN EL ECUADOR DEL CONCEPTO A LA MEDICIÓN*. (©. I.-I. Censos, Ed.) Obtenido de <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/10/Buen-Vivir-en-el-Ecuador.pdf>
- Jefferson, T. (1776). *NATIONAL ARCHIVE*. Obtenido de <https://www.archives.gov/espanol/la-declaracion-de-independencia.html>
- Jimenez Becerra, M. (2017). EL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA REGULADO EN EL CODIGO TRIBUTARIO. Lima, Peru . Obtenido de <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0023/tuo-ley-26979.pdf>
- Lara Márquez, J. (2010). *EL RECURSO DE QUEJA EN MATERIA TRIBUTARIA*. (R. P. Tributario, Ed.) Peru. Obtenido de <https://silو.tips/download/el-recurso-de-queja-en-materia-tributaria>
- MEDELLÍN, A. D. (2015). *medellin.gov.co*. Obtenido de https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/SubportaldelCiudadano_2/PlandeDesarrollo_0_9/Publicaciones/Shared%20Content/Documentos/2015/Cobro%20Coactivo.pdf
- Pallares, A. (Abril de 2019). *Derechoecuador.com*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/tutela-judicial-efectiva-y-justicia/>
- Perú, C. d. (marzo de 2022). *PASIÓN POR EL DERECHO* . Obtenido de <https://lpderecho.pe/tuo-codigo-tributario-decreto-supremo-133-2013-ef-actualizado/>
- QUINTERO CHINCHILLA, L. C. (2015). *La aplicación de los principios de Celeridad y Debido Proceso en los Procesos de Cobro Coactivo en Colombia*. BOGOTA, COLOMBIA . Obtenido de <https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/12512>
- Quito, C. I. (2009). *QuitO, un caleidoscopio de percepciones - midiendo la calidad de vida -*. Quito, Ecuador . Obtenido de http://biblioteca.clacso.edu.ar/Ecuador/icq/20170621043027/pdf_898.pdf
- Rioja, U. -U. (2021). *UNIR - Universidad Internacional de La Rioja* . Obtenido de <https://www.unir.net/derecho/revista/tutela-judicial-efectiva/>
- Rios , G., & Garcia , M. C. (2020). *Manual de derecho fiscal*. Mexico. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6278-manual-de-derecho-fiscal>
- Sabana, U. d. (2021). *Campus unisabana portal de noticias* . Obtenido de <https://www.unisabana.edu.co/portaldenoticias/al-dia/embargos-lo-que-usted-debe-saber-para-que-no-lo-tomen-por-sorpresa/>
- SERRANO CHICA, L. A. (NOVIEMBRE de 2018). El procedimiento coactivo en la legislación ecuatoriana de los últimos años (2005-2018), y su régimen en el código orgánico administrativo. (P. U. Ecuador, Ed.) *Artículos originales*.
- Trujillo, E. (Abril de 2021). *Economipedia.com*. Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/recurso-de-queja.html>
- Unidas, A. G. (1976). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. ESTADOS UNIDOS . Obtenido de https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf

ANEXOS

Evidencias fotográficas

Foto N° 1 Entrevista a la Ab. Mirian flores Cruz, directora de coactiva del GAD municipal de Salinas



Lugar: GAD municipal del cantón Salinas

Fecha: 22/06/22

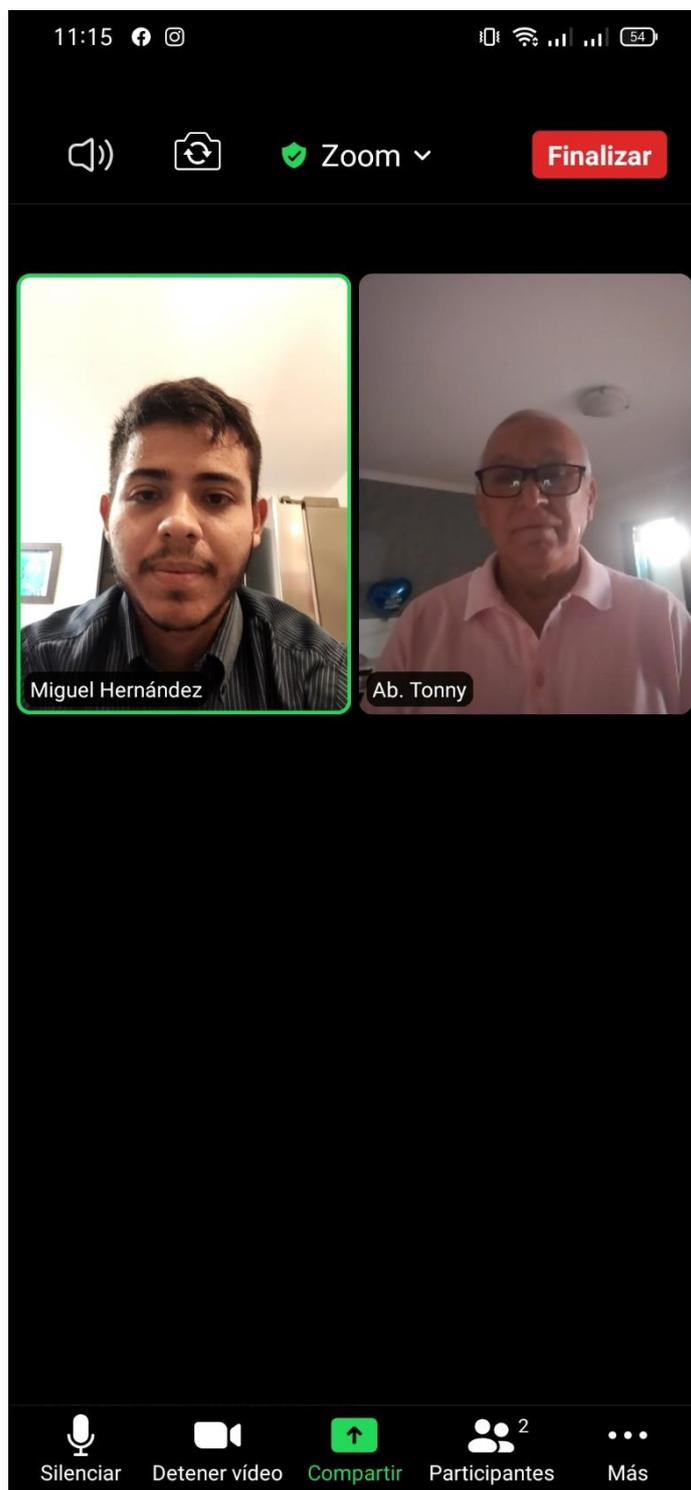
Foto N° 2 Entrevista a la Ab. Daniela González Peña, secretaria AD-HOC de coactiva del GAD municipal de Salinas



Lugar: GAD municipal del cantón Salinas

Fecha: 22/06/22

Foto N° 3 Entrevista al Ab. Tonny Figueroa Quintero, Ex - director del departamento de coactiva del GAD municipal de Salinas.



Lugar: entrevista vía zoom

Fecha: 27/06/22

Foto N° 4 Entrevista a la Ab. Rita Estrella Romero, Ex - secretaria AD-HOC del departamento de coactiva del GAD municipal de Salinas



Lugar: comisaria del GAD municipal del cantón la libertad

Fecha: 29/06/22

Guía de entrevistas

 UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
CARRERA DE DERECHO
TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR: 

TÍTULOS DE CRÉDITO A DEUDORES DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SALINAS, LA COACTIVA Y LA TRANSGRESIÓN AL DERECHO A UNA VIDA DIGNA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. 2021

INVESTIGADOR: Miguel Ángel Hernandez Caicedo

Agradecemos vuestra colaboración

ENTREVISTA DIRIGIDA AL PERSONAL Y EX PERSONAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SALINAS, QUE DAN O DIERON TRAMITE AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

OBJETIVO: Valorar la opinión del personal y ex personal del GAD municipal del cantón salinas, que dan o dieron tramite al procedimiento de ejecución coactiva (tributaria), con relación al embargo de bienes, y sobre la presentación del escrito de las excepciones a la coactiva para dilucidar aspectos procesales que dan origen al recurso de queja como medio para acceder a la administración de justicia.

Estimado Padre de Familia: Sírvase a responder la presente entrevista la cual permitirá profundizar aspectos relevantes en esta investigación.

- 1.- Cuales son las medidas precautelares que se dictan en la mayoría de procedimiento de ejecución coactiva y con qué fin?
- 2.- Considera que se toma en cuenta la función que cumple un bien en la vida de un deudo al momento del embargo? responda con un sí o no, y emita su apreciación.
- 3.-En un procedimiento de ejecución coactiva, que bienes por lo general se embargan, y cuales otros en ningún caso se los embargaría?
- 4.- Que acciones se toman en el contexto de que un deudor presentare un escrito de excepciones a la coactiva, y en qué casos no se recibiría dicho escrito de excepciones?
- 5.-No cree que se limita el derecho a la tutela judicial efectiva del deudor, al tener este que presentar las excepciones a la coactiva en sede administrativa, siendo estas acciones que se debaten en sede judicial? responda con un sí o no, y emita su apreciación.

¿No sería mejor que las excepciones a la coactiva se presente directamente antes el tribunal de lo contencioso tributario? responda con un sí o no, y emita su apreciación